

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



República de Colombia
Tribunal Superior
Montería

Boletín de Relatoría

Procesos, Tutelas



El contenido de este boletín es de carácter informativo, se recomienda consultar directamente la providencia

Cra 6 No. 61- 44 Edificio Elite - Montería

relatsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
MONTERÍA:**

Presidente

H.M Víctor Ramón Diz Castro

Vicepresidente

H.M Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego

SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL:

Presidente

H.M Marco Tulio Borja Paradas

SALA PENAL:

Presidente

H.M Manuel Fidencio Torres Galeano

**SALA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA
ADOLESCENTES:**

Presidente

H.M Pablo José Álvarez Caez

ÍNDICE TEMÁTICO

1. PROCESOS LABORALES

- 1.1 **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ. Magistrado Ponente.
- 1.1.1 INADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / INTERPRETACIÓN DE LOS ESCRITOS.
- 1.2 **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr MARCO TULIO BORJA PARADAS. Magistrado Ponente.
- 1.2.1 DECLARATORIA DE SINIESTRO ANTE ARL / EXCEPCIÓN PARCIAL FALTA DE COMPETENCIA.
- 1.2.2 EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ENTIDADES PÚBLICAS / REQUISITO DE CERTIFICADO DE DISPÓNIBILIDAD PRESUPUESTA.
- 1.2.3 NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS / EXTEMPORANEIDAD DE RECURSO EN DESARROLLO DE AUDIENCIA.
- 1.2.4 PRINCIPIO DE CONSONANCIA PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN APELACIÓN DE AUTOS / FUNDAMENTACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE DE AUTOS.
- 1.2.5 PRUEBA TESTIMONIAL / ENUNCIACIÓN CONCRETA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / APLICACIÓN DEL PRECEDENTE.
- 1.2.6 RECLAMO DE PRESTACIONES SOCIALES FRENTE A ÚLTIMO EMPLEADOR / LITISCONSORCIO CUASINECESARIO / EXPEDICIÓN Y EMISIÓN DE BONO PENSIONAL.
- 1.3 **SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. Magistrado Ponente.
- 1.3.1 COBRO DE APORTES PENSIONALES / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / COBRO APORTES ENTRE FONDOS DE PENSIONES.
- 1.3.2 CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN / NULIDAD INSUBSANABLE / PRESUPUESTO DE VALIDEZ.
- 1.3.3 INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

1.3.4 TITULO EJECUTIVO CONTRA ENTIDAD TERRITORIAL / DESPROPORCIÓN DEL TÉRMINO DE 10 MESES PARA EJECUTAR ENTIDAD TERRITORIAL.

1.4 **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. RAFAEL MORA ROJAS. Magistrado Ponente.

1.4.1 FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA / EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL / CONDICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO.

1.4.2 NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS / REGÍMENES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

1.5 **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA. Magistrado Ponente.

1.5.1 LITISCONSORTE NECESARIO / SOLICITUD DE BONOS PENSIONALES / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.

2. PROCESOS DE CIVILES Y DE FAMILIA

2.1 **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ. Magistrado Ponente.

2.1.1 NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO/ PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, ESPECIFICIDAD, EXTEMPORANEIDAD.

2.1.2 RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA.

2.2 **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL:** Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS. Magistrado Ponente.

2.2.1 AUTOS DE ESCASA CLARIDAD / RECUSACIÓN / RELACIÓN DE AMISTAD ÍNTIMA ENTRE LA JUEZ Y LAS PARTES.

2.2.2 EXCEPCIÓN COSA JUZGADA / IDENTIDAD DE OBJETO.

- 2.2.3 IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.
- 2.2.4 INCONFORMIDAD CON EL AVALÚO APORTADO CON LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN / INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN.
- 2.2.5 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN IN REM VERSO / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / SENTENCIA ANTICIPADA.
- 2.2.6 RECURSO DE APELACIÓN / OPORTUNIDAD / DEBER DE SUSTENTACIÓN.
- 2.2.7 RECURSO DE QUEJA / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA / DECLARATORIA DE DESIERTO.
- 2.2.8 RECUSACIÓN INFUNDADA / AMISTAD ÍNTIMA / NO ESTRUCTURACIÓN DE LA CAUSAL.
- 2.2.9 RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA I.P.S / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / CAUSALIDAD MATERIAL Y JURÍDICA / PRUEBA PERICIAL.
- 2.2.10 TEMPESTIVIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / EXCESIVO RIGOR FORMAL / RECURSO INFUNDADO / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

2.3 SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO. **Magistrado Ponente.**

- 2.3.1 COMPETENCIA TERRITORIAL / PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA / NULIDAD DE LA SENTENCIA.
- 2.3.2 ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA / ACCIÓN DE IN REM VERSO TIENE UN CARÁCTER SUBSIDIARIO / DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL .
- 2.3.3 INADMISIÓN DE LA APELACIÓN / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE / MORA COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN / ASUNTOS DE ÚNICA INSTANCIA.

2.4 SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. RAFAEL MORA ROJAS. **Magistrado Ponente.**

- 2.4.1 REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIR POR OTRO UN TÍTULO-VALOR / TÍTULO EJECUTIVO / SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE HIPOTECA.
- 2.4.2 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA / INDEXACIÓN DE DINEROS.

2.5 SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA. Magistrado Ponente.

2.5.1 PROMESA DE COMPRAVENTA COMO TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / INCUMPLIMIENTO AL NEGOCIO JURÍDICO.

2.5.2 PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO / VALOR PROBATORIO DE PARTIDA DE BAUTISMO.

2.5.3 PRUEBA TRASLADADA / EXISTENCIA DE PETICIÓN PREVIA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

3. PROCESOS PENALES

3.1 SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO. Magistrado Ponente.

3.1.1 INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO.

3.2 SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL: Dra. LÍA CRISTINA OJEDA YEPES. Magistrada Ponente.

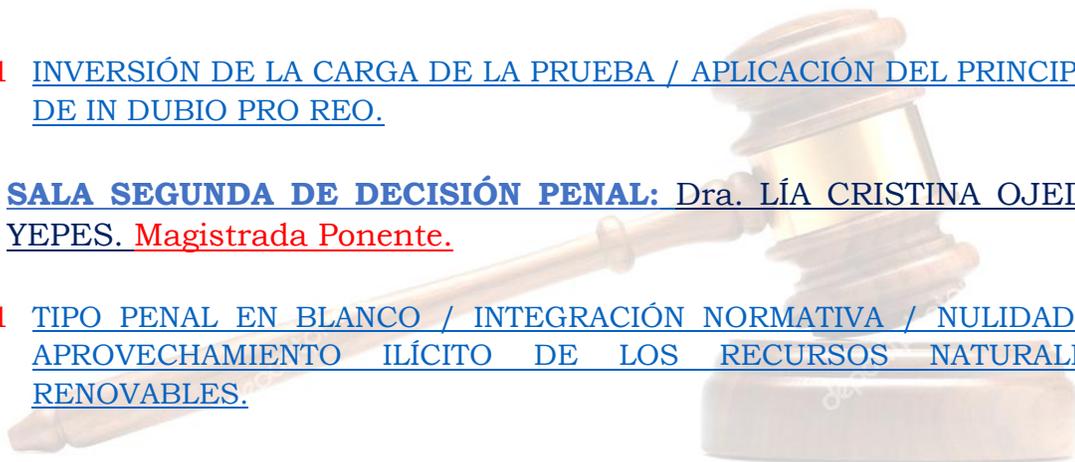
3.2.1 TIPO PENAL EN BLANCO / INTEGRACIÓN NORMATIVA / NULIDAD / APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

3.3 SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO. Magistrado Ponente.

3.3.1 IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA / COMPETENCIA RESIDUAL / LAS LEYES CONCERNIENTES A LA SUSTANCIACIÓN Y RITUALIDAD DE LOS JUICIOS.

3.3.2 MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA CONDUCTA PUNIBLE / PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

3.3.3 MODIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA / DESCUBRIMIENTO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS.



4. SEDE CONSTITUCIONAL – TUTELAS, HABEAS CORPUS E INCIDENTES DE DESACATO

4.1 CONSTITUCIONAL - SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL.

- 4.1.1 DEBER DE CERTIFICAR EL EJERCICIO DE FUNCIONES LABORALES / DERECHO DE PETICIÓN - REMISIÓN DE PETICIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE.**
- 4.1.2 DERECHO DE PETICIÓN / PLATAFORMAS DIGITALES - EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS LABORALES / TRAMITE DE PENSIÓN DOCENTE.**
- 4.1.3 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA DE PODER.**
- 4.1.4 NOMBRAMIENTO PROVISIONAL vs CONCURSO DE MÉRITOS / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR OSTENTAR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA**
- 4.1.5 PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES / ALIMENTACIÓN Y EL ALOJAMIENTO PARA EL USUARIO Y UN ACOMPAÑANTE.**
- 4.1.6 SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y/O CUIDADOR / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR AVANZADA EDAD.**
- 4.1.7 TUTELA VS TUTELA / INCIDENTE DE DESCATO / INCUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA.**
- 4.1.8 PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DINEROS DEL S.G.P. / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IRREGULARIDAD PROCESAL.**

4.2 SEDE CONSTITUCIONAL - TUTELAS SALA PENAL

- 4.2.1 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA.**
- 4.2.2 TRATAMIENTOS DE FERTILIDAD / FERTILIZACIÓN IN VITRO- CON CARGO A RECURSOS PÚBLICOS / PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y GASTOS SOPORTABLES.**

PROCESOS LABORALES

SALA PRIMERA DE DECISIÒN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISIÒN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23 001 31 05 004 2022 00247 01

FOLIO No. 252/2023 - **Acta No.** 94

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÈ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: EMIGDIO ALBERTO MISAL LOPEZ

DEMANDADA: COORSERPARK S.A.S

PROVIDENCIA RECURRIDA: Proveído dictado el 05 de mayo de 2023

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

DECISIÒN: REVOCAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [31](#) numeral 4 del CPT y de la SS, [2483](#) y subsiguientes del Código Civil.

TEMA: INADMISIÒN DE LA CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA / CONTESTACIÒN DE LA DEMANDA / INTERPRETACIÒN DE LOS ESCRITOS / EXCESIVO RITUAL MANIFIESTO.

ASUNTO: (...) le corresponde al administrador de justicia al momento de analizar la demanda o la contestaciòn de la misma, hacer una interpretaciòn de los escritos de manera general, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, a fin de no incurrir en un excesivo ritual manifiesto (...).

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar:

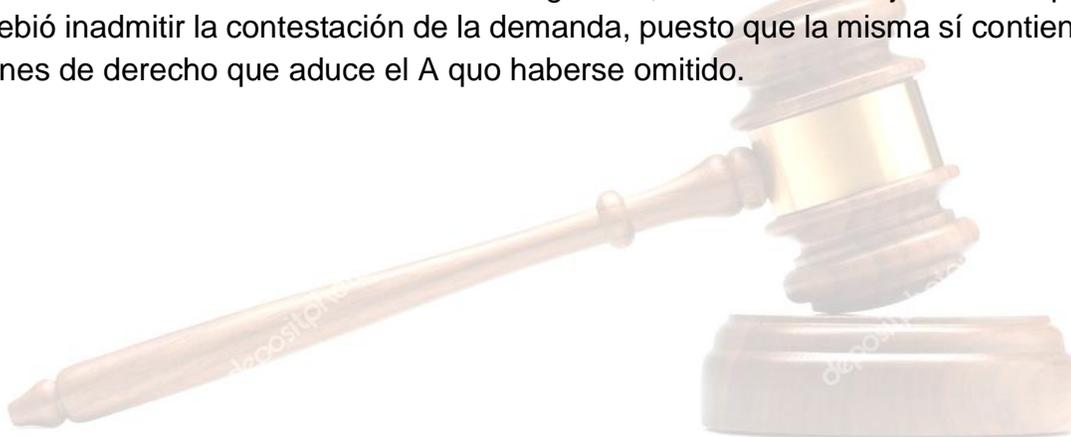
1.1 ¿[S]i realmente la contestaciòn de demanda realizada por la incoada incumple con el requisito previsto en el numeral 4º del artículo 31 del CPT y de la SS?

2. TESIS DE LA DECISIÒN:

(...) inicialmente debe indicarse que no es cierto que en la contestación de la demanda se haya inobservado el requisito formal previsto en el numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, esto es, “Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”, porque, en efecto, la misma contiene un capítulo de hechos y razones de la defensa; y, examinada en general la contestación que se dio a los hechos del genitor, se observa que la defensa se hinca que la relación laboral que pregona el actor, realmente se dio con la empresa Soluciones Laborales Horizonte S.A., como trabajador en misión de Consorcio Exequial S.A.S., asegurando ser una persona jurídica diferente de Coorserpark S.A.S.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) pese a no haberse señalado en el respectivo acápite la normatividad con que basaba su defensa, no es menos cierto que le corresponde al administrador de justicia al momento de analizar la demanda o la contestación de la misma, hacer una interpretación de los escritos de manera general, de modo que las causales de inadmisión de una y otra resulten coherentes con el texto del escrito, a fin de no incurrir en un excesivo ritual manifiesto. Por consiguiente, considera esta judicatura que no se debió inadmitir la contestación de la demanda, puesto que la misma sí contiene las razones de derecho que aduce el A quo haberse omitido.



PROCESOS LABORALES

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500520220016401 FOLIO: 329-2023

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: DIANA MARÍA PÁEZ en representación de los menores M. O. P y M. O. P.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto proferido en audiencia pública celebrada el 21 de julio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería

DECISIÓN: MODIFICAR el auto apelado y, en su lugar, se declarará parcialmente probada la excepción de falta de competencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [97](#) ley 489 de 1998, [6](#) del CPTSS,

TEMA: DECLARATORIA DE SINIESTRO ANTE ARL / RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA / EXCEPCIÓN PARCIAL FALTA DE COMPETENCIA / OBJECCIÓN AL ACCIDENTE LABORAL.

ASUNTO: "(...) Sin embargo, de la literalidad de las disposiciones transcritas se concluye que, si bien es cierto no demanda solemnidad alguna, también lo es que debe cumplir con unos mínimos para lograr los efectos pretendidos, entre ellos, ser presentado por escrito, que evidencie la certeza del reclamante, que fue efectivamente recibido y que se individualicen claramente los derechos reclamados.

(....)

En ese orden y siguiendo la jurisprudencia en cita, pese a que el reclamo puede ser simple, en los términos referidos previamente, debe contener el señalamiento

específico e individualizado del derecho o de las prestaciones reclamadas” ¹. Lo resaltado no es del texto.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 *¿[S]í hay lugar a declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa en atención a la naturaleza jurídica de la convocada?*

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.3. Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandada muestra inconformidad, arguyendo que no existe documental alguna que acredite el agotamiento de la reclamación administrativa, pues la aportada no se acompasa con lo pretendido por el demandante.

2.4. Por su parte, el juez de instancia alega que, de la respuesta emitida por la compañía demandada, en fecha 20 de agosto de 2021, se colige que tal requisito quedó agotado, pues en ésta, se objeta el evento ocurrido al señor Ortiz Fernández y se niega el reconocimiento de cualquier prestación causada por el deceso de éste.

(...) 2.8. (...) es claro que la petición radicada por la parte actora y que provocó la objeción antes alegada, se finca en reportar como accidente laboral, el siniestro ocurrido al finado (***) , cuando al parecer cumplía funciones propias del cargo de “repartidor domiciliario” del establecimiento de comercio BURGER HOUSE FAST FOOD de propiedad de la aquí demandante; pero nada se puntualiza o, al menos se menciona, acerca del reconocimiento de una pensión de sobrevivientes pretendida con el escrito demandatorio.

2.9. (...) no se puede inferir que lo concluido por la demandada, en la respuesta tantas veces señaladas, cuando alude “Positiva Compañía de Seguros S.A objeta el evento ocurrido al señor (***) (Q.E.P.D), e informa que no resulta procedente el reconocimiento de prestación alguna por parte de la Compañía, por no cobertura”, se hace extensivo a que está negando la pensión de sobreviviente deprecada; cuando salta a la vista que el eje de lo pretendido en sede administrativa, giraba en que se declarara como accidente laboral la contingencia ocurrida, pues nada se dijo acerca de que el finado tuviera hijo o, compañera o compañera permanente, pues tal situación solo fue revelada con el presente proceso.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2979 de 2021, rad. 80682.

(...) 2.5. (...) la razón le asiste al apelante, puesto que, conforme a la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral, el escrito contentivo de la reclamación administrativa, si bien no goza de un ritual formalismo, no es menos cierto, que en este deben discriminarse los derechos pretendidos, con la finalidad que el empleador y/o el ente al que se está reclamando, conozca con certeza cada uno los pedimentos solicitados, pues en últimas, son estos los que el peticionario perseguirá judicialmente.

(...) 3.1. (...) la actora pretermitió la instancia administrativa de reclamar administrativamente el derecho a una pensión de sobreviviente, lo que deviene en la falta de competencia frente a esa pretensión; sin embargo, el proceso seguirá respecto a la pretensión tendiente a que se declare accidente laboral, el siniestro en que el perdió la vida el señor (***) , bajo el supuesto de encontrarse amparado por la ARL demandada, pues ello si fue solicitado.

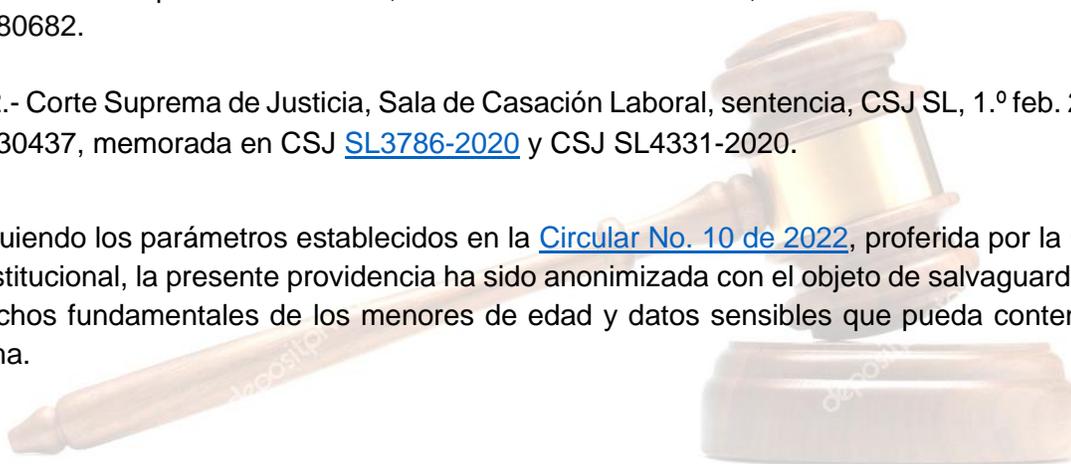
4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL 2979 de 2021, rad. 80682.

4.1.2.- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia, CSJ SL, 1.º feb. 2011, rad. 30437, memorada en CSJ [SL3786-2020](#) y CSJ SL4331-2020.

* Siguiendo los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, la presente providencia ha sido anonimizada con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales de los menores de edad y datos sensibles que pueda contener la misma.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23162310300120180042402 **FOLIO:** 270-2023

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: ELKIN FERNANDO DÍAZ OVIEDO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

PROVIDENCIA RECURRIDA: Providencia de 19 de mayo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [100](#) del CTPSS y [99](#) CPACA, [71](#) del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

TEMA: EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE ENTIDADES PÚBLICAS / REQUISITO DE CERTIFICADO DE DISPÓNIBILIDAD PRESUPUESTAL / TÍTULO EJECUTIVO.

ASUNTO: (...) las disponibilidades presupuestales constituyen un requisito de exigibilidad del título ejecutivo y, por tanto, la falta de disponibilidad constituye base legal para denegar el mandamiento de pago y las obligaciones cobradas sin atender tal exigencia, se tornan “inejecutables”².

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[S]í cabe predicar el mérito ejecutivo del acto administrativo objeto de recaudo, sin el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) **2. Ausencia de título ejecutivo**

3.1. La copia de la resolución # 0926 de 26 de mayo de 2.015 invocada en la demanda como título ejecutivo, no presta mérito ejecutivo.

² Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2019, radicado [2017-01443-01](#)

3.2. En efecto, la aludida resolución carece del certificado de disponibilidad presupuestal; e incluso, del respectivo registro presupuestal.

(...) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. En la última sentencia mencionada –STL6754-2023–, que versó sobre una providencia de este Tribunal Superior de Montería, ese órgano de cierre señaló:

“el Tribunal resaltó que los actos administrativos prestan mérito ejecutivo sobre la premisa de que cumplan los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible, no estando presente el último de los citados, por cuanto se requiere que los dineros reconocidos en los actos administrativos, base de la ejecución, tengan designada la partida presupuestal que ampare el gasto, luego, es indispensable el certificado de disponibilidad y registro presupuestal, tal como lo indica el artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.

(...).

En el caso, esta Sala observa que la providencia cuestionada está lejos de haber incurrido en el defecto sustantivo reprochado, ya que queda claro que no es cierto que el Tribunal haya vulnerado los derechos supralegales de los actores al haber concluido «erróneamente» que los actos administrativos no contenían una obligación exigible, sino que, por el contrario, la motivación del juzgador de segunda instancia resultó razonable al haber arribado a tal decisión sobre la base de una hermenéutica jurídica y probatoria respetable”.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 3.2.1 (...) para predicar la exigibilidad de las obligaciones en contra de la administración pública, no basta la firmeza de los actos que la contienen, porque, los artículos 100 del CPTSS y 99 del CPACA, han de interpretarse armónicamente con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

(...) 3.3. Así que, no se trata de cuestionar la legalidad o presunción de legalidad del acto administrativo, sino su exigibilidad, porque, repítase, las normas invocadas relacionadas con los documentos que constituyen título ejecutivo, y la firmeza o ejecutoria de los actos administrativos, han de ser miradas de forma sistemática o armónica con el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Consejo de Estado, en sentencia del 14 de febrero de 2019, radicado [2017-01443-01](#).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral sentencia [STL9971-2021](#)
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral STL6754-2023.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500520220028201 **FOLIO:** 197-2023

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES Y CIA S.A.S

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES Y CIA S.A.S

DEMANDADO: JUAN DE DIOS MONTERO

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto proferido en audiencia de fecha 02 de mayo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería

DECISIÓN: **DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [322](#) num 1 del C.G.P, [41](#), [42](#), [66](#) CPTSS,

TEMA: NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS / EXTEMPORANEIDAD DE RECURSO EN DESARROLLO DE AUDIENCIA / PAUSA RAZONABLE DEL JUEZ AL MOMENTO DEL FALLO Y LA DECLARATORIA DE FIRMEZA.

ASUNTO: (...) 2.5 (...) proferido el fallo que define la instancia, su notificación se entiende surtida en estrados inmediatamente se adopta la decisión. Es decir, ninguna norma legal impone al Juez el deber de correr traslado a las partes de la decisión que adopte en marco de una audiencia pública; tampoco el de indagar si éstas harán uso de algún medio de impugnación, mucho menos, el de indicarles cuál es el recurso pertinente para cuestionar la providencia.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala establecer:

1.1 ¿[S]í se ajusta a derecho la decisión del A quo de denegar la concesión del recurso de apelación formulado contra la sentencia que definió la instancia?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.7. Ahora, lo que sí es exigible al Juez, es que, pronunciada la sentencia, haga una pausa razonable o espera prudencial a fin de que las partes, si a bien lo tienen,

hagan las manifestaciones que estimen pertinentes frente a la decisión; aspecto que tiene respaldo en lo indicado por la Honorable Sala de Casación Civil en decisión STC7675-2016, 09 jun. 2016, rad. 2016-00263-01 (...)

(...) 2.8. En el caso, el A quo profirió la sentencia que definió la instancia al interior de la audiencia de trámite y juzgamiento; una vez proferida, indicó que esa providencia quedaba notificada en estrados. Así mismo, hizo una pausa razonable a fin de que las partes hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar.

Finalizada la espera, como ninguna de ellas hizo pronunciamiento alguno, el Juez declaró la firmeza del fallo, agradeció la presencia de los intervinientes y clausuró la diligencia. Momento, en que el vocero de la recurrente manifestó su intención de recurrir en apelación el fallo.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.9 (...) es evidente que la impugnación vertical se interpuso a destiempo, pues, ello se hizo cuando la decisión había cobrado ejecutoria. Y, no puede ser de otro modo, en tanto que, la pausa que el A quo hizo entre el pronunciamiento del fallo y la declaratoria de firmeza, fue más que razonable, pues se extendió por más de veintiséis (26) segundos; tiempo suficiente para que las partes protestaran la providencia. Y, desde allí, hasta la interposición de la alzada, corrieron cerca de veinticinco (25) segundos más; lo que significa que la promotora contó con el tiempo prudencial para interponer la alzada, empero, lo desaprovechó.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en decisión STC7675-2016, 09 jun. 2016, rad. 2016-00263-01.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23162310300120110005901 **FOLIO:** 277-2023

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: EDEBALDO FLOREZ HERNÁNDEZ y Otros

DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DEL MUNICIPIO DE CERETÉ EN LIQUIDACIÓN.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Providencia de 19 de mayo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [83](#), [145](#) del CTPSS y [101](#), [121](#) del CGP, artículo [6](#) de la Ley 1105 del 2006.

TEMA: PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN APELACIÓN DE AUTOS / FUNDAMENTACIÓN ADECUADA Y SUFICIENTE DE AUTOS / INVIABILIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO CUANDO SE INVOCAN COMO TÍTULOS EJECUTIVOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CARECEN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ASUNTO: “Igualmente, en asuntos similares se ha señalado que el amparo constitucional no es procedente, pues, «como durante el discurrir del proceso se realizaron diversas actuaciones de las partes y del Juzgado sin que se alegara en su momento el vicio procesal, la nulidad de pérdida de competencia quedaba convalidada y saneada, por lo que el Despacho mantuvo las facultades para conocer del asunto» (CSJ STC9233-2022)”³.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4197-2023.

Corresponde a la Sala determinar:

- 1.1 ¿[S]í hay lugar a decretar las pruebas solicitadas en el escrito de apelación?
- 1.2 ¿[S]i el auto apelado carece de validez por pérdida de competencia de la a quo?
- 1.3 ¿[S]i el auto apelado carece de fundamentación adecuada y suficiente?
- 1.4 ¿[S]i la a quo invadió la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2. Respecto a las pruebas solicitadas con el escrito de apelación

(...) un presupuesto para dicho decreto, es que las pruebas se hayan dejado de practicar en la primera instancia sin culpa de la parte interesada, lo que aquí no cabe predicar, dado que al no haberlas siquiera pedido el recurrente cuando se le dio traslado de la solicitud de nulidad invocada por la parte ejecutada, no es posible concluir que no medió su culpa en la obtención de las pruebas que ahora extraña (...).

3. Respecto a la nulidad por la pérdida de competencia de la a quo

(...) 3.2. Infiere la Sala que el recurrente alude a la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP. Dicha nulidad no es de aplicación en el proceso laboral y así lo ha señalado en múltiples ocasiones el órgano de cierre de esta jurisdicción, por ejemplo, en la reciente sentencia STL6202-2023 en la que expresó:

“Y de otra parte, en lo que tiene que ver con la observancia del artículo 121 del CGP en materia laboral, esta Sala en sentencia de casación CSJ SL1163-2022, reiterada en la CSJ SL2408-2022 sostuvo que, tal disposición no es aplicable al procedimiento laboral toda vez que no se dan los supuestos del artículo 145 del C.P.T.S.S.”.

4. Respecto a si el auto apelado carece fundamentación adecuada y suficiente

(...) 4.2. Lo anterior no es para nada de recibo, porque en dicha decisión la a quo bien explica, con sustento en la sentencia STC3298-2019 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el control de legalidad en los procesos ejecutivos puede ser ejercido hasta tanto no haya culminado ese proceso, a lo que agrega la Sala, que ello se impone más todavía cuando está de por medio los recursos públicos.

4.3. Asimismo, en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (STP13050-2021) y en precedentes de este Tribunal Superior de Montería, que a su vez se apoyó en la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral (STL9971-2021, STL9661-2021, STL9886-2021, STL9857-2021 y STL9855-2021), fue que la a quo sustentó la inviabilidad del proceso ejecutivo cuando se invocan como títulos ejecutivos actos administrativos que carecen del certificado de disponibilidad presupuestal.

5. Respecto a si invadió la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

(...) 5.2. (...) la a quo no ha decretado la nulidad de ningún acto administrativo. Al respecto se acota, tal como se desprende de la sentencia STP11891-2021 arriba transcrita de forma parcial, que no se trata de predicar la nulidad de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, sino la ausencia del carácter exigible de la obligación que contienen, porque un requisito de su exigibilidad es la disponibilidad presupuestal.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.2 (...) a diferencia de la apelación de sentencias, en la de autos, éstos se cuestionan con los mismos fundamentos probatorios existentes al momento de ser aquellos proferidos; por ende, no es dable en el trámite de la alzada de autos pedir pruebas en segunda instancia.

(...) 4.5 Ahora, aduce el recurrente que las jurisprudencias invocadas por la a quo son impertinentes por ser posteriores al inicio del proceso ejecutivo. Alegación esta que no es acertada, porque los fundamentos legales principales de las jurisprudencias aludidas tienen que ver con normas vigentes desde antes del año 2011, anualidad en que se promovió el presente proceso (...).

4. MARCO JURÍDICO

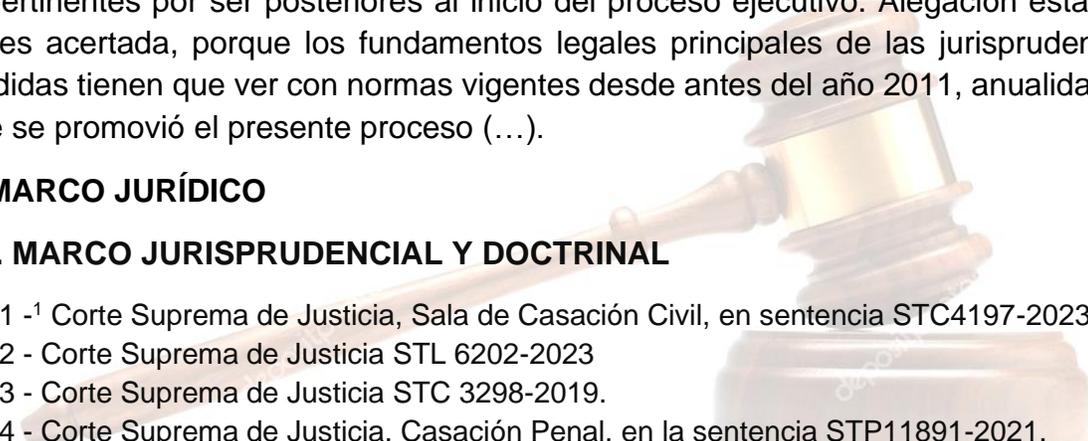
4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 -¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC4197-2023.

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia STL 6202-2023

4.1.3 - Corte Suprema de Justicia STC 3298-2019.

4.1.4 - Corte Suprema de Justicia, Casación Penal, en la sentencia STP11891-2021.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23182318900120200006302 **FOLIO:** 312-2023

TIPO DE PROCESO: Ordinario laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: MIGUEL ALFONSO DE LA ESPRIELLA BURGOS y Otro.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO

PROVIDENCIA RECURRIDA: auto pronunciado el 11 de julio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

DECISIÓN: **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión apelada (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [212](#) del CGP., [25](#) numeral 9, [31](#) numeral 9 del CPTSS.

TEMA: PRUEBA TESTIMONIAL / ENUNCIACIÓN CONCRETA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL / APLICACIÓN DEL PRECEDENTE.

ASUNTO: *“el operador judicial, era necesario que se identificaran, de manera concreta, cuáles eran los hechos puntuales sobre los que declararían los testigos, pero en el cumplimiento de esa carga procesal, la Sala precisa, que no se debe incurrir en excesivos formalismos, que al final impidan a la parte interesada valerse de los medios de prueba que le permitan acreditar los supuestos de hecho que respaldan sus aspiraciones.*

Puede que la expresión utilizada por la demandante “los hechos narrados”, en sí misma, sea genérica y no permita identificar, cuál va a ser el objetivo de la declaración solicitada, impidiendo igualmente al juzgador evaluar la pertinencia y utilidad de la prueba, pero esa falencia pudo superarse fácilmente, si el juzgador hubiera adoptado una conducta más activa con una lectura de los hechos y fundamentos de derecho del libelo, que en varios apartes, quedó consignado el papel de cada declarante”⁴.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[S]i, en el caso, la negación de todos los testimonios arriba citados, se ajusta a derecho?

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. STL11145-2018.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.5. Pues bien; el precedente invocado por la A quo, si bien *emana* de la Sala de Casación Laboral, versó sobre el análisis de un proceso civil (de regulación de servidumbre), no de un proceso laboral. Para los procesos civiles, es claro la pertinencia del artículo 212 del CGP y, además, los precedentes de la Honorable Sala de Casación Civil que se han sentado la tesis que también tiene la a quo.

(...) 2.6. No obstante, en tratándose de procesos laborales, la misma Honorable Sala de Casación Laboral, con ponencia igualmente de quien fungió como ponente de la sentencia invocada por la a quo, ha sostenido clara y categóricamente que el artículo 212 del CGP no es aplicable, porque en materia laboral el CPTSS tiene norma propia, cual es el numeral 9° del artículo 25 (Y, cabría añadir también el artículo 31, numeral 9°, *ibidem*).

(...) 2.7. Y, en punto de analizar si una prueba testimonial se solicitó acorde a lo establecido en los artículos 25-9° y 31-9° del CPTSS, no basta con mirar aisladamente el acápite o capítulo de la pruebas de la demanda o contestación de la demanda, pues, aún en el evento en que en esos apartados no se individualice y concrete el objeto de la prueba, la misma Honorable Sala de Casación Laboral, igualmente con ponencia de quien fue ponente de los precedentes arriba citados (STL5767-2021 y STL10108-2020), ha impuesto al juez la conducta activa de 7 Radicación n° 23-182-31-89-001-2020-00063-02. Folio 312-2023. indagar los hechos y fundamentos de derecho de libelo cardinal pertinente, a fin de identificar el papel de cada declarante.

(...) 2.9. Entonces, con respecto a los testimonios de los antes mencionados, esto es, de KAROL NAVAS FLOREZ, VÍCTOR BAZA TAFUR, CAROLINA PÉREZ BOLAÑOS y DAVID DÍAZ CANO, los fundamentos de hecho de la contestación de la demanda y de la reforma de la demanda dan cuenta de su papel, y, por ende, del objeto de lo que aspira la parte demandada acreditar con las declaraciones de ellos, lo cual además resultan pertinentes, habida cuenta que hacen relación a actividades o gestiones por las cuales la parte actora pretende el reconocimiento de honorarios y la cuantía de los mismos.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.9. Por el contrario, no es dable el decreto de los testimonios de JUAN ANDRÉS GONZALEZ MONTES, porque no es mencionado en ningún hecho de la contestación de la demanda, ni de la contestación de la reforma de la demanda, por lo que no se aprecie su rol ni el objeto de su testimonio. El testimonio de YADIRA CLEMENCIA RUIZ SÁNCHEZ, se estima innecesario decretarlo, porque las distintas veces en que

es mencionada en la contestación de la demanda o en la 10 contestación de la reforma de la demanda, es para referir certificaciones que expidió en su condición de revisora fiscal, documentos que fueron anexados a dichos libelos.

4.MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL11145-2018.

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL10108-2020.



PROCESOS LABORALES

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500520220027201 **FOLIO:** 257-2023

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: CONSUELO DE LAS MERCEDES VERGARA DIAZ

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de dos 2 de junio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

TEMA: RECLAMO DE PRESTACIONES SOCIALES FRENTE A ÚLTIMO EMPLEADOR / LITISCONSORCIO CUASINECESARIO / EXPEDICIÓN Y EMISIÓN DE BONO PENSIONAL / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

ASUNTO: (...) para el reclamo de prestaciones pensionales, no es necesario incoarlo frente a todos los involucrados, sino frente al último empleador o la última entidad de seguridad social a que estuviese afiliado, según el caso (Vid. Sentencias SL442-2013; SL, 22 en. 2013, Rad. 45973; SL, 1º feb. 2011, rad. 40532; SL, 30 nov. 2005, rad. 25433; y, SL, 14 dic. 2001, rad. 15977)

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[S]í resulta necesario vincular a la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún y a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a fin de resolver la pretensión de reliquidación de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a la demandante por parte de Colfondos S.A?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.3. Además, no debe considerarse al empleador o ex empleador del pretendiente de una pensión, ni a la OBP, como litisconsorte necesario o coparte de la administradora de pensiones a la cual el actor le ha dirigido la susodicha pretensión, por la sencilla razón que la sentencia no necesariamente sería uniforme para tales sujetos, es decir, no hay entre ellos unidad de suerte frente a la sentencia, ya que, en caso de sentencia estimatoria, de un lado, a la administradora se le impondría la condena al reconocimiento y pago de las prestaciones, en tanto que al empleador o ex empleador, el pago de las cotizaciones o el cálculo actuarial, y a la OBP, la expedición y emisión del respectivo bono, o de pronto, ninguna condena en caso de establecerse que tales sujetos sí pagaron los aportes o emitieron o expidieron el título pensión, según el caso, o cualquier otra causa que desvirtúe las mentadas obligaciones, sin parar mientes que ello hace alusión a una especie de facultad de repetición, generante, a favor de la administradora o fondo de pensiones, la titularidad de una pretensión revérsica que se desenvuelve a través de figuras distintas a la del litisconsorcio necesario.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.4. La acreditación o no de los tiempos laborados por el demandante para algunas entidades, o si éstas efectuaron o no las respectivas cotizaciones en pensión, ello en nada incide para la determinación de la figura procesal en comentario.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL442-2013; SL, 22 en. 2013, Rad. 45973; SL, 1º feb. 2011, rad. 40532; SL, 30 nov. 2005, rad. 25433; y, SL, 14 dic. 2001, rad. 15977)

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencias SL767-2013 y SL, 16 feb. 2005, Rad. 22993.

PROCESOS LABORALES: Dr. RAFAEL MORA ROJAS

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500220210015401 Folio 177-23 Acta 93

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto adiado 26 de abril de 2023.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A.S

EJECUTADO: COOPERATIVA DE RECICLADORES DE CÓRDOBA

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

FUENTE LEGAL: Artículo [24](#) de la Ley 100 de 1993, Decretos 1161, 2633 de 1994. [817](#) del Estatuto Tributario

TEMA: COBRO DE APORTES PENSIONALES / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / COBRO APORTES ENTRE FONDOS DE PENSIONES / TERMINO PRESCRIPTIVO.

ASUNTO: “ (...) si bien por regla general los aportes pensionales son imprescriptibles, en tanto que tal presupuesto solo procede frente al trabajador que pretende integrar con dichos aportes su patrimonio pensional, lo cierto es que ello no es aplicable para las acciones de cobro que promuevan las administradoras de fondos de pensiones y cesantías contra los empleadores de sus afiliados, pues el mismo se constituye como un cobro fiscal conforme a las facultades dispuestas en el Decreto 1161 de 1994, y por ende, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 817 del Estatuto Tributario el término de prescripción es de cinco años.”⁵

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sentencia de tutela bajo radicado 86585, M.P Omar Ángel Mejía Amador.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala Determinar:

1.1 ¿[S]i en el caso objeto de estudio es procedente la configuración del fenómeno de prescripción con relación a la acción de cobro de aportes pensionales?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) para la resolución del caso sub examine, se acogerá la tesis, según el cual la acción ejecutiva o acción de cobro de los aportes pensionales adeudados por el empleador prescriben para el fondo de pensiones; para tal efecto se tendrá en cuenta el término de 5 años previsto en artículo 817 del Estatuto Tributario, pues los efectos de la misma se cimientan en el incumplimiento de las obligaciones de cobro por parte de los fondos de pensiones, aunado a que los derechos fundamentales a la seguridad social de los trabajadores se mantienen incólumes, frente a la conducta omisiva de los fondos de pensiones.

(...) se debe indicar que, en el caso concreto Protección S.A, pretende el pago de aportes en mora de los años 2006, 2007 y 2008, contenidos en el título ejecutivo No 11879-21 de fecha 03 de junio de 2021, es decir, para dicha data ya había transcurrido el término prescriptivo de los 5 años establecidos, tal como lo coligió la jueza de primera instancia

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) con lo expuesto en las reiteradas sentencias referenciadas, se tiene sin lugar a dudas que, las acciones de cobro respecto de los aportes en mora por parte del empleador les es aplicable el fenómeno de la prescripción, máxime cuando dicha circunstancia en nada afecta los derechos del trabajador. **(Vid. CSJ SL2086-2019).**

4 MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de tutela bajo radicado 86585, M.P Omar Ángel Mejía Amador.

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, sentencia STL941 -2022, M.P Omar Ángel Mejía Amador

4.1.3- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia CSJ SL2086-2019.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23417310300120170011901 Folio 1745-23 Acta 82

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Lorica-Córdoba

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

EJECUTANTE: AIRA BALLESTERO BARRERA

EJECUTADO: ESE CAMU DE MOÑITOS

DECISIÓN: **DECLARAR LA NULIDAD** desde la sentencia de primera instancia (...).

FUENTE LEGAL: Artículo [139](#) del CGP, [241](#) numeral 11 Constitución Política.

TEMA: CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN / NULIDAD INSUBSANABLE / PRESUPUESTO DE VALIDEZ.

ASUNTO: "(...) los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando "dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo)"⁶

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala Determinar:

1.1 ¿Se debe verificar el presupuesto de validez del proceso, referente a la jurisdicción, la cual se impone de manera oficiosa?

⁶ Corte Constitucional, [A492-21](#)

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) cuando el demandante estuvo vinculado por la entidad pública demandada, a través de contrato de prestación de servicios o mediante cualquier otro contrato estatal, caso en el cual la jurisdicción competente siempre será la contenciosa administrativa, sin importar si la actividad realizada por el actor es propia de un trabajador oficial o de un empleado público.

(...) cuando el demandante no ha firmado con la entidad pública demandada contrato de prestación de servicios, caso en el cual para determinar la jurisdicción competente, sí resulta relevante o importante verificar el tipo de actividad de aquél al servicio de la entidad pública demandada, de tal suerte que, si fue una propia de empleado público, la competente es la jurisdicción contenciosa administrativa, en tanto que si fue la propia de un trabajador oficial, la competente es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral (...)

(...) Descendiendo al caso bajo estudio se evidencia que la actora suscribió un contrato de prestación de servicios con la ESE CAMU DE MOÑITOS, a fin de desarrollar labores de aseo y limpieza en la ESE.

(...) corresponde declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción, lo cual tipifica una nulidad insubsanable, en consecuencia, se promueve el conflicto negativo entre jurisdicciones a fin de que sea la Honorable Corte Constitucional, quien resuelva lo pertinente en el caso objeto de estudio.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) en virtud de las reglas dispuestas por la Honorable Corte Constitucional para definir la jurisdicción competente, se observa que el presente asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que existe un contrato de prestación de servicios suscrito directamente con la entidad pública demandada, sin importar la actividad desempeñada por el demandante.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 -¹ Corte Constitucional, [A492-21](#)

4.1.2 – Tribunal Superior de Montería, H.M.P Marco Tulio Borja Paradas en sentencia bajo rad. 2021-00009 Folio 368-22; rad. 2018-00530 Folio 410-22.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500320190037501 Folio 336-23 Acta 98

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: MOISES ENRIQUE RAMOS TORRES

DEMANDADO: LEIDY DÍAZ TAPIA, KAREN SOFÍA PÉREZ MARTÍNEZ y SU SALUD EN CASA IPS S.A.S

DECISIÓN: DEJAR SIN EFECTOS el auto (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [320](#) del CGP, [145](#) del C.P.T. y de la S.S

TEMA: INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS / FALTA DE INTERÉS PARA RECURRIR POR AUSENCIA DE PERJUICIO.

ASUNTO: (...) la H. Corte Suprema de Justicia que establece, para interponer recurso es indispensable que la providencia impugnada cause agravio al recurrente (...).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala Dilucidar:

1.1 ¿El alcance del concepto de legitimación en la interposición de un recurso dentro del presente recurso?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) respecto a la legitimación, la Corte tiene una decantada línea jurisprudencial en el sentido de exigir que la determinación recurrida sea desfavorable al impugnante, so pena que no pueda abrirse paso su estudio. No basta ser parte de un proceso para que sea procedente la impugnación, sino que, adicionalmente, debe existir un menoscabo a los intereses o derechos del recurrente. Dicho de otro modo, cuando la

providencia es favorable a un sujeto procesal, debe cerrarse de plano el camino impugnativo, como forma de evitar discusiones innecesarias. ([Vid. Sentencia SC2850-2022](#)).

(...) salta a la vista que la demandada LEIDY DÍAZ TAPIA no tiene interés o legitimación para apelar la decisión arriba citada, habida cuenta que no le causa perjuicio, pues esta resultó absuelta de todas las pretensiones de la demanda, aunado a que, tampoco podríamos referirnos a una legitimación extraordinaria, ya que dentro del plenario no existe prueba alguna que acredite su calidad de socia capitalista de la mentada SAS, máxime se tiene en cuenta, que a misma alegó en su contestación no tener ningún vínculo con la IPS demandada, por haber cedido su participación.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

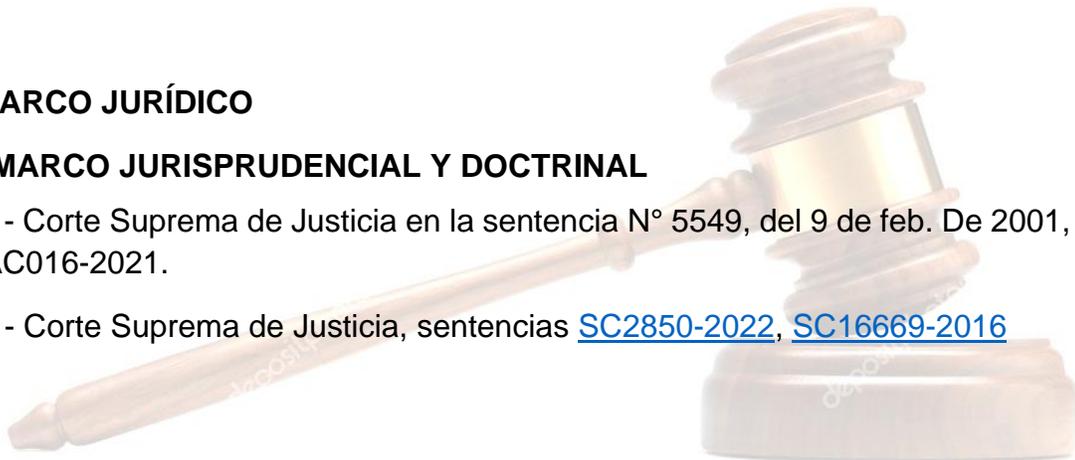
(...) Tal afirmación tiene como sustento documental aportada con la contestación, en la que se evidencia la venta total de las acciones de la señora Díaz Tapia. Por lo anterior, corresponde dejar sin efectos el auto por el cual se admitió, y, en su lugar, disponer la inadmisión del recurso de apelación en comentario.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - Corte Suprema de Justicia en la sentencia N° 5549, del 9 de feb. De 2001, auto N° AC016-2021.

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, sentencias [SC2850-2022](#), [SC16669-2016](#)



[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500420120022002 Folio 145-23 Acta 93

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 04 de agosto de 2021.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

EJECUTANTE: JORGE LUIS NAVARRO ALARCÓN

EJECUTADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA y ALBERTO HERNÁNDEZ PUENTE

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [100](#) del CPTYSS, [307](#) del CGP, [192](#) del CPACA.

TEMA: TITULO EJECUTIVO CONTRA ENTIDAD TERRITORIAL / EJECUCIÓN DE DERECHOS PENSIONALES / DESPROPORCIÓN DEL TÉRMINO DE 10 MESES PARA EJECUTAR ENTIDAD TERRITORIAL.

ASUNTO: “(...) “Descendiendo al caso la ratio decidendi de los precedentes traídos a colación, bien se observa que, si bien el ejecutante no es persona de la tercera edad, pues cuenta con 60 años de edad, el presente caso presenta otras aristas que permiten determinar como una carga desproporcional, la revocatoria del mandamiento de pago por no haberse librado dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de casación que sirve de título ejecutivo.”⁷

1. PROBLEMA JURÍDICO:

⁷ Tribunal Superior de Montería, Sala Segunda, proveído de data 14 de octubre de 2022 con radicación No. 23-182-31-89-001-2014- 00004-02 folio 172-22, donde con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

Corresponde a la Sala Determinar:

1.1 ¿[S]i erró el A quo al librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados, del mismo modo?

1.2 ¿[D]ilucidar si hay lugar al embargo y retención de los dineros que tenga y/o llegare a tener el MUNICIPIO DE MONTERÍA?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) es dable concluir que en el caso objeto de estudio se evidencia que, resultaría desproporcional exigir 10 meses a la parte ejecutante para efectos de que pueda exigir la obligación contenida en la sentencia judicial adosada como título, ello teniendo en cuenta, una vez revisado el acervo probatorio se observa el demandante cuenta con más de 60 años y si bien no es una persona de la tercera edad, se presentan otras circunstancias que permiten determinar como una carga desproporcional la espera de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) teniendo en cuenta que el proceso ordinario que pretende ejecutar el actor tuvo una duración aproximada de 10 años, puesto la demanda ordinaria fue presentada en fecha 17 de abril de 2009, y la sentencia de segunda instancia en fecha 18 de octubre de 2019, circunstancia que nos permite concluir que sería una carga desproporcional imponer al ejecutante esperar 10 meses, máxime cuando se está pretendiendo la ejecución de concepto relacionados con sus derechos pensionales, motivo por el cual, corresponde confirmar el auto recurrido por las razones anotadas en precedencia.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 -¹ Tribunal Superior de Montería, Sala Segunda, proveído de data 14 de octubre de 2022 con radicación No. 23-182-31-89-001-2014- 00004-02 folio 172-22, donde con ponencia del Dr. Marco Tulio Borja Paradas.

4.1.2 – Corte Constitucional en la Sentencia [T-048 de 2019](#).

4.1.3 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL9627-2019.

PROCESOS LABORALES

SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. RAFAEL MORA ROJAS.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23001310500120190019701 FOLIO 339-22

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

DEMANDANTE: MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 1° de septiembre de 2022.

DECISIÓN: REVOCAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [65](#) del Código Laboral y [99](#) de la Ley 50 de 1990, [2°](#) de la Ley 712 de 2001, [104](#) del CPACA

TEMA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA / EXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL / CONDICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO / NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN.

ASUNTO: (...) *“los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentario, y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, entre otros; mientras que, los trabajadores oficiales suscriben un contrato laboral con el Estado y se desempeñan en actividades que realizan o pueden desarrollar los particulares, como la construcción y el sostenimiento de obras públicas, entre otras”*⁸.

⁸ Corte Constitucional en [Auto 746 de 2021](#), reiterado en los [autos 646 de 2022](#) y [235 de 2023](#),

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a la Sala examinar:

1.1 ¿[S]i se configuran los requisitos para reconocer la excepción de falta de jurisdicción y competencia?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) vale resaltar que lo deprecado en la demanda deriva de dos escenarios; en efecto, en el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó que se declare entre ella y el Municipio de Moñitos “existe un contrato laboral a término indefinido”, y en mismo acápite de pretensiones se solicita: “se declare la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el actor”; al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido, que, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos. En estas entidades los trabajadores oficiales son la excepción, al desempeñar primordialmente actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas.

(...) De manera que es claro, que la parte demandante en este proceso no podría encasillarse en la excepción para determinarlo como un Trabajador oficial, pues, al tratarse de labores de limpieza, las actividades indicadas en el manual de funciones para el cargo del demandante no tienen relación con la construcción de sostenimiento de obras públicas.

(...) con la pretensión relativa a la nulidad o ineficacia del traslado o afiliación del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el actor, como quiera que se trata de una pretensión absolutamente autónoma de la anterior, respecto de la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional coinciden en señalar que al tratarse de asuntos de la seguridad social en que se encuentran comprometidos fondos de pensiones de naturaleza privada, la competencia en cualquier caso, reside en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, por tal razón, se dispone continuar el proceso exclusivamente respecto de esta pretensión. (Corte Constitucional A710/21, A647-21, A172-23)

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) puede concluirse que el demandante MANUEL DAGOBERTO BALLESTA VEGA, tuvo la calidad de empleado público durante el tiempo que duró su nombramiento, y al tratarse de una controversia donde pretende la declaración de un contrato laboral a

término indefinido y el pago de las consecuenciales prestaciones sociales, por parte de la entidad territorial, en consecuencia, este aspecto debe ser resuelto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al tenor de lo expuesto en el artículo 104 del CPACA, que incluye dentro de sus competencias los procesos relacionados con contratos y de la seguridad social de los mismos. En este sentido, habrá de declararse la falta de jurisdicción.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - ¹ Corte Constitucional en [Auto 746 de 2021](#), reiterado en los [autos 646 de 2022](#) y [235 de 2023](#),

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia [SL15079 - 2014](#), del 29 de octubre de 2014, radicación No. 45824.

4.1.3 - Corte Constitucional en [Auto 1360 de 2022](#), [A710/21](#), [A647-21](#), [A172-23](#).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23162310300120220003701 FOLIO 205-22

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante.

DEMANDANTE: DEIMER MIGUEL ROYO GÓMEZ

DEMANDADO: TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S. y AGROSAVIA

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 4 de abril de 2022

DECISIÓN: REVOCAR el numeral TERCERO del auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [291 y 292](#) CGP, [8](#) Ley 2213 de 2022

TEMA: NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS / REGÍMENES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

ASUNTO: «(...) [E]l interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. **Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma**». (Se resalta)⁹.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a la Sala establecer:

- 1.1 ¿[S]i debe tener por contestada la demanda por parte de la ejecutada TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Con la notificación por medios electrónicos, regulada en la Ley 2213 de 2022, se pretendió implementar las TIC en las actuaciones judiciales y dar celeridad a los

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia [CSJ STC7684-2021](#), 24 jun. 2022, rad. 2021-00275-01.

procedimientos; tan es así, que, según esa normativa, es «deber» de las partes y sus apoderados, «suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (STC16733-2022, 14 dic. 2022, rad. 2022-00389-01).

(...) la referida finalidad -es decir, la implementación de las TIC y la celeridad de los trámites- impone a las partes cumplir, con rigurosidad, las reglas previstas para esa clase de enteramiento. Por consiguiente, se insiste, la validez del acto está ligada al cumplimiento irrestricto de las formas propias del tipo de notificación que se emplee.

(...) a juicio de la Sala que la notificación personal surtida a través de herramientas tecnológicas **es un acto complejo**. Por ende, para que el interesado quede habilitado a realizar el enteramiento por ese medio, **debe demostrar que cumplió a cabalidad las reglas previstas en la Ley para esa forma de comunicación**. De lo contrario, el acto no tendrá validez, por cuanto, su efectividad quedaría en entredicho, con las nocivas consecuencias que ello supone para el derecho de defensa y contradicción de la parte que quedaría vinculada a un litigio, sin cumplirse la plenitud de las formas preestablecidas para su citación.

(...) No obstante, sería un desatino de esta Judicatura pasar por alto que dicho certificado tiene fecha de expedición el 4 de marzo de 2019, mientras que en el certificado de existencia y representación legal actualizado, que aporta la entidad demandada, de fecha 3 de marzo de 2022, consta una dirección de correo electrónico para notificaciones diferente (hugoagudelo@trabajadoretemporales.net).

De tal suerte, se concluye que la notificación no fue enviada a la dirección correcta, en consecuencia, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de los presupuestos requeridos para que el acto de notificación personal realizado a través de medios electrónicos, sea válido, pues tal notificación la dirigió a un correo electrónico que no se encontraba vigente, pudiendo haber constado la dirección electrónica correcta en el certificado actualizado de existencia y representación legal del accionado.

En ese sentido, no podía empezar a contabilizarse el término procesal a partir del 9 de marzo de 2022, como quiera que tan solo el 14 de marzo de 2022, la entidad demandada, TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S, tuvo conocimiento de la demanda y el 16 de marzo le fueron enviados los oficios de la demanda y sus anexos; por lo que se infiere que la notificación se efectuó por conducta concluyente.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) habida cuenta que la notificación por conducta concluyente, se “entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”, es decir, la entidad demandada contaba hasta el día 30 de marzo de 2022 para presentar su contestación de la demanda y, como quiera que la envió el día 29 de marzo, se puede concluir sin dubitación que la misma se presentó en término, por lo que le asiste la razón a la parte recurrente y, en consecuencia, se procederá revocar el auto

apelado, en el sentido de tener por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia [CSJ STC7684-2021](#), 24 jun. 2022, rad. 2021-00275-01.
- Corte Suprema de Justicia ([CSJ STC16733-2022](#)).
- [CST STC913-2022](#) del 03 de febrero de 2022, rad. 2021- 000510. M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.



PROCESOS LABORALES

SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL: Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23 001 31 05 005 2022 00325 01 **Folio** 219-23 Acta 85

TIPO DE PROCESO: Ordinario Laboral

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recursos de apelación.

DEMANDANTE: PIEDAD CORREA LAFONT

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto adiado 19 de mayo de 2023.

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [61](#), C.G.P, [65](#) CPTSS, [20](#) del Decreto 1513 de 1998

TEMA: LITISCONSORTE NECESARIO / SOLICITUD DE BONOS PENSIONALES / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA.

ASUNTO: (...) cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza, o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no presentarse así, le corresponde al juez integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan¹⁰.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar:

¹⁰ Artículo [61](#), C.G.P

1.1 ¿[S]i erró el Juez de primera instancia al declarar probada la excepción de: “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO” (Sic), y no vincular a la Oficina de Bonos Pensionales?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) en materia de litisconsorcio necesario, tal y como lo resalta la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL34939 de fecha 15 de febrero de 2011, reiterada en la sentencia SL2133 de 2019, existe una sola relación jurídica sustancial compuesta en una de sus partes, o en ambas, por pluralidad de sujetos ligados de forma indivisible o única, de tal modo que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan. Por este motivo, el resultado que en la sentencia concierna a dicha relación es idéntico para todos los sujetos que la conforman.

(...) la señora Piedad Correa Lafont está solicitando el reconocimiento de pensión de vejez bajo el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sin embargo, se encuentra inmersa en una controversia jurídica y económica entre la ESE Hospital San Vicente de Paul y la Gobernación de Córdoba, debido al no pago de unos bonos por el tiempo laborado en el hospital, por lo que el Juez de primera instancia decidió mediante auto de 19 de mayo de 2023, declarar probada la excepción “Falta de integración del contradictorio” (Sic) propuesta por la parte demandada, empero, la parte accionante solicitó adicionar a dicho auto la vinculación de la Oficina de Bonos Pensionales.

(...) esta Sala comparte el criterio del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería (Córdoba), dado que, nada impide en este asunto se profiera una decisión sin que se vincule a la Oficina de Bonos Pensionales, pues, como ya lo mencionó el A quo, no se puede desconocer la norma y los procedimientos para adquirir dicho reconocimiento, ahora, estamos frente a un derecho de la accionante, por lo que no es ni una opción, ni una alternativa, por el contrario es una obligación de la Oficina de Bonos Pensionales responder y realizar los respectivos cálculos, teniendo en cuenta que existen las fórmulas y procedimientos correspondientes a determinar si efectivamente alcanza el usuario con lo que posee en su cuenta de ahorro individual, más los bonos a completar el capital necesario para la garantía de pensión mínima (...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la controversia surge entre la ESE Hospital y la Gobernación de Córdoba respecto a los bonos faltantes ya mencionados, por lo cual, el A-quo solicitó su vinculación para poder aclarar la situación y continuar con el problema inicial frente al reconocimiento de la pensión de vejez de la parte actora.

Dicho lo precedente, se confirmará el auto apelado por lo antes expuesto. No habrá condena en costas en esta instancia, ante su no causación debido a que, la AFP Porvenir también consideró que se debió vincular a la OBP, es decir, no replicó la alzada interpuesta por el extremo demandante.

4. MARCO JURÌDICO

4,1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 Corte Suprema de Justicia, Sentencias, SL34939 de fecha 15 de febrero de 2011, reiterada en la sentencia SL2133 de 2019.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN: Dr. PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23555318900120190000201

FOLIO No. 190/2023 -

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: RCE VERBAL

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: TRANSPORTES FORMACK S.A.S

DEMANDADA: HIDROCARBUROS Y ENERGÍA S.A.S

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del pasado 26 de junio.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería.

DECISIÓN: NEGAR la nulidad (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [133](#) numerales 5 y 6, [135](#) inciso 4, [327](#) del C.G.P.

TEMA: NULIDAD CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD, ESPECIFICIDAD, EXTEMPORANEIDAD.

ASUNTO: (...) No puede el juez civil a su arbitrio invalidar las actuaciones por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la Ley procesal como causal de nulidad; esto es, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales ni las “implícitas” si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tienen la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es PJAC lógico que el juez lo sustituya en esa labor.»¹¹.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala Unitaria de Decisión, determinar:

1.1 ¿[S]i el ruego invalidante sub examine, debe abrirse paso?

¹¹ Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil, Pág. 824, año 2021.

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) respecto de la oportunidad para sustentar la apelación formulada por el extremo litigioso representado por la peticionaria, pues, luego de admitirse el susodicho recurso, mediante proveído del 23 de mayo hogaño, la situación sobre la tempestividad de la sustentación no estuvo en sede de juzgamiento de este funcionario, sino hasta el siguiente 14 de junio², lo cual de suyo, asegura que existió la oportunidad para que la togada ahora nulitante hiciera lo propio sobre la carga procesal de la que se viene hablando.

(...) 2.2.3. Ahora bien, del memorial analizado, descuella que lo que se pretende es instrumentar la herramienta de nulidad, para discutir las razones por las cuales esta Agencia Judicial en auto del 26 de junio de lo corriente, determinó que el escrito de sustentación allegado por la abogada activista el 6 de junio hogaño, devenía extemporáneo, resultando ello en la deserción de su alzada.

Lo cual no puede admitirse, toda vez que tales alegaciones debieron blandirse, mediante los medios de impugnación idóneos que la mencionada togada dejó de ejercitar en el término de ejecutoria de dicho proveído, frente al cual la misma permaneció silente.

No pudiendo ir ésta, ahora en contra de los principios de preclusión y eventualidad dando a su alegato el ropaje de una nulidad procesal, máxime, si la misma, se insiste, no imprime esfuerzo alguno, en siquiera sugerir la forma en cómo esta Sala con el yerro que se imputa le desconoció la oportunidad para sustentar su remedio de apelación, que no le resultaría posible de acuerdo con lo dicho arriba.

(...) Tenemos que luego de examinarse, al detalle el audio y video de la audiencia en la que se interpuso la apelación y se formularon los reparos concretos en contra de la sentencia del 8 de mayo de lo corriente, no se colige petición del algún decreto oficioso de prueba, el cual – en el caso de resultar tempestivo –, suscitase en esta Sala el pronunciamiento que se dice fue pretermitido (Vid. registro 25:03 en adelante). Tampoco, se observa – y es indicio de su inexistencia el hecho de no haberse efectuado precisión de ello en el memorial contentivo de la nulidad en examen – escrito posterior a dicha vista pública en el que se hiciera un ruego probatorio de la naturaleza dicha por la ahora nulitante

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) confrontados tales preceptos con los hechos que sirven de sustrato fáctico al pedimento ejusdem, yergue diáfano que lo aducido con relación a la causal contemplada en el numeral 6° id., no se subsume en los supuestos o hipótesis normativas allí previstos, lo que inhibe de invalidar lo actuado por el motivo fáctico

aducido, pues de lo contrario se estaría contradiciendo el principio de taxatividad o especificidad propio de la institución procesal en cuestión.

(...) la única nulidad subyacente del precepto constitucional citado, es el concerniente a la prueba ilegal, siendo que la invocación PJAC de una «nulidad constitucional» o «por violación al debido proceso», no hacen ceder al principio que sirvió de pábulo a lo hasta acá dicho.

4. MARCO JURÍDICO:

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [SC3148-2021](#) de jul. 28, rad. 2014-00403-02.

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [AC1561-2022](#) de abr. 26, rad. 2016-76110-01.

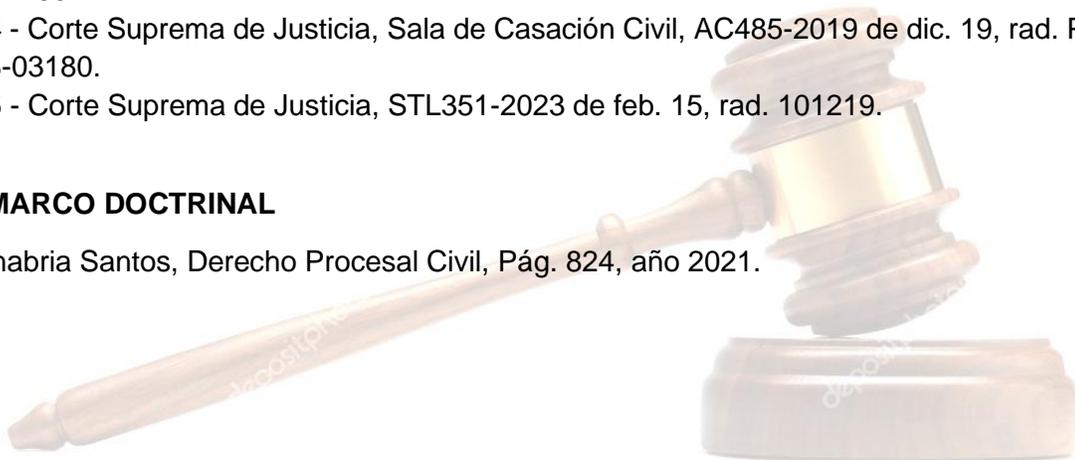
4.1.3 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la SC del 24 de mayo de 2005, Exp. 7495.

4.1.4 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC485-2019 de dic. 19, rad. PJAC 2018-03180.

4.1.5 - Corte Suprema de Justicia, STL351-2023 de feb. 15, rad. 101219.

4.2 MARCO DOCTRINAL

- Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil, Pág. 824, año 2021.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23-001-31-03-003-2019-00264-01

FOLIO No. 402/2022 – Acta No.074

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: RCE VERBAL

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación formulada por Electricaribe S.A. E.S.P, hoy en liquidación y la llamada en garantía-

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: José Manuel Valerio Sandoval y Otros

DEMANDADA: Electricaribe S.A. E.S.P, hoy en liquidación y

LLAMADA EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia dictada el 07 de octubre de 2022.

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

DECISIÓN: MODIFICAR el numeral **segundo** de la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [2536](#) del Código Civil, [132](#) Ley 142 de 1994, artículo 1081, [1131](#) del C. Comercio.

TEMA: RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDAD PELIGROSA / CONDUCCIÓN ENERGÍA ELÉCTRICA / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL / SOLIDARIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

ASUNTO: *“Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una “presunción de culpa”, siendo en realidad una “presunción de responsabilidad”, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la “causa extraña” (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356 (...)”¹².*

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC [3862-2019](#), Exp. N° 73-001-31- 03-001-2014-00034-01 M. PONENTE: Luis Armando Tolosa Villabona.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Dilucidar:

- 1.1 ¿[S]i para el caso, al momento de la presentación de la demanda, estaba configurado el término prescriptivo extintivo de la acción de la responsabilidad civil?
- 1.2 ¿[V]alorar si en el sub lite, se encuentra acreditada la fuerza mayor – hecho exclusivo de la víctima que aducen los recurrentes originó el hecho dañoso en el asunto?
- 1.3 ¿[S]i la llamada en garantía debe responder en forma solidaria de las condenas irrogadas?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) 4. (...) el plazo prescriptivo se ha de computar desde que se hizo exigible, en este caso, la acción ordinaria de 10 años, lo cual, tratándose en la computabilidad en años del término, el mismo es de año a año, siendo que finaliza el mismo día del mes correspondiente al plazo en años, partiendo así que si se contabiliza el término de 10 años desde el 9 de agosto de 2009, éste finalizaría el 09 de agosto de 2019, por lo que si se presenta la demanda en fecha 09 de agosto de 2019 y notificándose oportunamente la misma al extremo accionado, se encuentra en término sin que se hubiese configurado el término prescriptivo, interrumpiéndose el mismo, y no como alega la parte recurrente que es hasta el 08 de agosto de 2019, que se podía presentar la demanda sin que se configurase la prescripción extintiva.

(...) si bien cierto, como se sostiene en la apelación, que la responsabilidad de las instalaciones eléctricas de un inmueble se encuentran en cabeza de su propietario, también lo es que la responsabilidad de las instalaciones eléctricas están a cargo de la entidad prestadora, por ser la encargada de la distribución y conducción de la energía hasta el medidor de cada inmueble, de modo que no es posible que pretenda la demandada exonerarse de responsabilidad y querer achacar este hecho al propietario del inmueble, cuando quedó ampliamente demostrado que la causa de la descarga eléctrica sufrida por la víctima, fue por el mal estado del cableado, la falta de mantenimiento del mismo y el no haber actuado oportunamente ante su caída a raíz de los vendavales ocurridos en el corregimiento.

(...) no se encuentra probada la fuerza mayor que se alega, pues si bien el cableado cayó con ocasión a un vendaval, el extremo accionado no demostró que las líneas se encontraran en óptimo estado, ya que pudo suceder que por el deterioro de las mismas y la falta de mantenimiento, cualquier viento pudiera derribarlas, logrando que el suceso fuera evitable y previsible, o habiendo ocurrido éste, hubiese actuado oportunamente para conjurarlo, pese al llamado de la comunidad.

(...) no se le puede imputar la causa exclusiva a la víctima o la concurrencia en la responsabilidad, toda vez que el sustento de su actividad económica se circunscribía a la pesca, lo cual no es ninguna actividad peligrosa; si bien la comunidad tenía conocimiento de la caída de los cables, lo cierto es que el pasar de los días sin que aún se hubiese restablecido la energía, conlleva a que no hiciese algo distinto a lo que cualquier persona cuya actividad económica es la pesca hiciese, esto es, seguir en su labor, aunado a que concuerdan los testigos en que no se podía saber que justo en esa zona del insuceso habían caído los cables, dado el desplazamiento que los mismos tuvieron, concatenado a que los mismos estaban “ahogados”, en el entendido que no eran visibles por la inundación de la zona. No fue por negligencia que sufrió la descarga eléctrica que terminó con su vida, sino porque quedó expuesto, sin imprudencia, al riesgo de electrocución que la entidad guardiana de la actividad peligrosa creó cuando tenía el deber jurídico de evitarlo.

(...) para el caso tiene aplicabilidad lo dispuesto en el artículo 1131 del estatuto comercial, siendo que en el seguro de responsabilidad se entiende ocurrido el siniestro, en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual corre la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado, como el caso en concreto, ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, que para el sub examine, acorde al acervo probatorio, sobresale ser a partir de la demanda en la data 09 de agosto de 2019, encontrándose así tempestivamente al momento de efectuarse el llamamiento en garantía y notificarse éste en la fecha 20 de agosto de 2020 (...).

(...) frente a la condena que como solidaria se le impone a HDI Seguros S.A. antes Generali Colombia Seguros Generales S.A., la disconformidad está llamada a prosperar, en el entendido que el reembolso correspondiente, es hasta el límite del valor asegurado de la suma que llegare a pagar Electricaribe S.A. E.S.P., por concepto de la sentencia condenatoria; por lo que se ordenará a HDI Seguros S.A., reembolsar, hasta el límite del valor asegurado, la suma que llegare a pagar Electricaribe S.A. E.S.P., por concepto del fallo condenatorio.

(...) frente al reparo de la demandada Electricaribe, en torno a que para calcular la indemnización debe tenerse en cuenta como base el SMLMV para la época del siniestro que era de \$496.900, con el propósito de hacer más justa y proporcional al sentido común y no lo calculado por la parte accionante, se advierte que dicho reparo no tiene eco en la presente causa, en tanto, no se accedió a condena por lucro cesante en el presente proceso, siendo que se limitó al daño emergente, que fue lo probado y no discutido en erogaciones, y al daño moral que se advierte por la Sala que respetó los límites fijados por la Alta Corporación Judicial, quedando este al arbitrio iudicis del Juez.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) Existiendo conocimiento de parte de la demandada por la caída de los cables a raíz de los vendavales ocurridos en fecha 31 de julio – 01 de agosto de 2009, por la respectiva queja de la falta del servicio de energía como indican los testigos y sostiene conforme a la apelación por el conocimiento de la comunidad del insuceso, y fue su parsimonia, muy a pesar de seguir cobrando el servicio en el sector, como según confesó, que solo hasta el año 2019, fue cuando fueron a hacer una visita al lugar de los hechos para ver lo sucedido y percibieron que el cableado no cumplía con las normas RETIE.

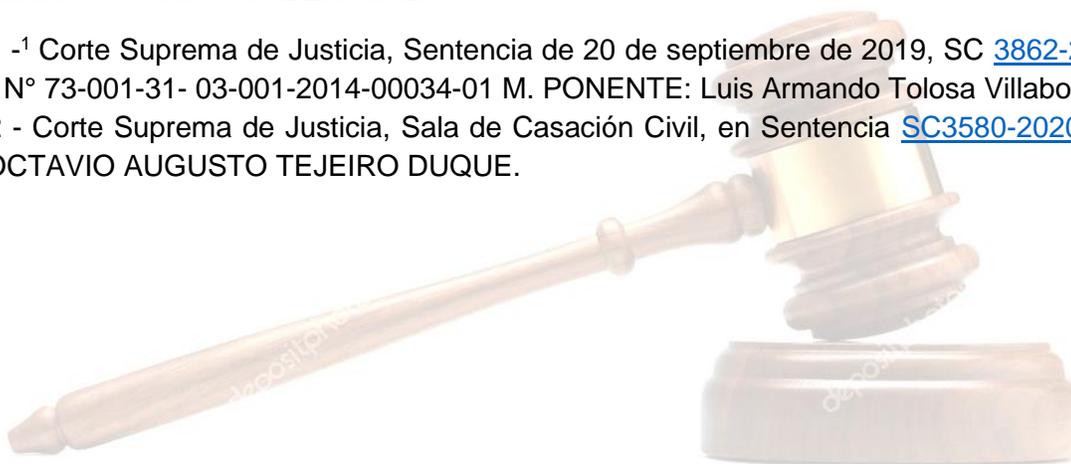
(...) se desprende que, si la accionada hubiere hecho mantenimiento a dichos cables y si se hubiese remediado la situación antes del restablecimiento de la energía, cuyo llamado había sido hecho por la comunidad, el accidente no se hubiese producido, anomalía informada frente a la cual vino a actuar solo hasta la data del año 2019.

4. MARCO JURÍDICO:

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 -¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de septiembre de 2019, SC [3862-2019](#), Exp. N° 73-001-31- 03-001-2014-00034-01 M. PONENTE: Luis Armando Tolosa Villabona.

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia [SC3580-2020](#) MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN: Dr. MARCO TULIO BORJA PARADAS

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001311000320220012601 **FOLIO:** 356-2023

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Solicitud de aclaración propuesta por el apoderado judicial de SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, Y OTRA.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ

CAUSANTE: ABRAHAM GANEM SOFÁN

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 25 de agosto de 2023

PROCEDENCIA: Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería

DECISIÓN: NEGAR la solicitud de aclaración (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [285](#) del CGP

TEMA: AUTOS DE ESCASA CLARIDAD / RECUSACIÓN / RELACIÓN DE AMISTAD ÍNTIMA ENTRE LA JUEZ Y LAS PARTES / ACLARACIÓN DE DECISIÓN JUDICIAL.

ASUNTO: «(...) propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (...)»¹³.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde establecer:

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 6 dic. 2012, rad. 2009-00919-00, citado en AC542-2022 y AC327- 2023.

1.1 ¿[S]i, en el presente caso, hay lugar a aclarar la decisión que declaró no probada la recusación contra la Juez que conoce del asunto?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 3. (...) una petición en ese sentido «*únicamente podrá abrirse paso cuando quiera que del contenido de la parte dispositiva de la providencia no pueda extraerse con claridad el alcance de ésta*»; de modo que, «*no puede ser utilizada para revivir o replantear cuestiones que ya fueron objeto de debate*» (...) ¹⁴.

(...) 6. (...) lo que se hizo en la solicitud de aclaración fue una transcripción parcial y descontextualizada de la providencia que negó la recusación, dejándose de lado que esa decisión fue diáfana y coherente en referenciar las razones por las cuales aquella no se encontró probada (...).

(...) 7. Lo dicho, pone al descubierto que no existe ninguna frase confusa o ambigua que amerite ser aclarada, pues, la providencia es diáfana en cuanto a que, en el caso, no hay razones que revelen la amistad íntima que sustenta la recusación.

(...) 9. Y, en cuanto a que se explique por qué no comporta motivo de recusación el hecho de que la Jueza haya desestimado algunas solicitudes hechas por el vocero de las recusantes, es evidente que así lo es, puesto que ningún texto legal establece en materia civil y familia, la tipificación de la recusación al juez por el hecho de negar a las partes las peticiones, y ello es así, porque tales decisiones desfavorables pueden tener génesis en el juicio acertado, o incluso, equivocado del juez, sin que necesariamente esto último obedezca a una amistad íntima de aquél con alguna de las partes. Con todo, la explicación pedida en comentario es cuestión que también excede el alcance de la figura empleada -la aclaración de providencias.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 4. (...), se anticipa que la solicitud de aclaración no ha de acogerse, en tanto, la providencia no contiene frases ambiguas o confusas que se hallen inmersas en la parte resolutive o incidan en ella. Por el contrario, la providencia es diáfana en cuanto a que no se estructuró el motivo de recusación invocado, al no haberse probado hechos que revelen la existencia de una amistad íntima entre la funcionaria judicial y alguna de las partes, su representante o apoderado.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [AC327- 2023](#).

(...) 10. (...), no es cierto eso de que el auto ahora recriminado sea escaso de claridad; por donde se le mire, se expusieron de manera diáfana las razones por las cuales no se configuró la recusación pretendida. Ahora, que esos razonamientos no sean compartidos por las peticionarias, *«ello escapa al control de este medio, el cual fue diseñado para dilucidar los pasajes inext/ricables de las providencias judiciales y que influyen en la resolución de éstas»* (AC327-2023).

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC 6 dic. 2012, rad. 2009-00919-00, citado en [AC542-2022](#) y [AC327- 2023](#).

- 4.1.2 ² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [AC327- 2023](#).



[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23417310300120171001601 **FOLIO:** 204-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: MILADYS MARGOTH ESTRADA SOLAR Y OTROS

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

LLAMADO EN GARANTÍA: HDI SEGUROS S.A., INGENIERÍA Y CONSULTORÍA DE LA COSTA LTDA. Y OTROS.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de 09 de mayo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Loricá

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [303](#) del CGP

TEMA: EXCEPCIÓN COSA JUZGADA / IDENTIDAD DE OBJETO / CALIDAD DE LA DEFENSA TECNICA.

ASUNTO: «(...) el objeto será idéntico, cuando, en relación a lo reclamado, *«existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica»* ([SC6267-2016](#)). De allí que, *«cuando el derecho ha sido confirmado o negado en un pleito, la identidad del objeto se evidencia si en el nuevo proceso se controvierte el mismo derecho, aun cuando ello se haga para lograr el reconocimiento de una consecuencia que no fue discutida en el primer juicio»* (G.J. XLVII, número 1942, reiterada en [SC5231- 2019](#)). (...)»¹⁵.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [SC6267-2016](#).

Corresponde determinar:

1.1 ¿[S]i, está configurada la excepción de cosa juzgada?

1.1.1 ¿[S]i hay identidad de objeto entre éste y el anterior litigio que enfrentó a las partes?

1.1.2 ¿[S]i para la configuración de esa defensa, ha de considerarse la edad de los sujetos procesales, la calidad de la defensa técnica que ejerció su apoderado y la cuantía del reclamo indemnizatorio inicial?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 3.3.(...) para que se configure la identidad de objeto propia de la cosa juzgada, no es necesario que las pretensiones de uno y otro litigio sean idénticas; basta que lo pretendido en el ulterior proceso se encuentre imbuido en la cuestión litigiosa del juicio pretérito (SL433-2023, SL3166-2022, SL1854-2020). Es decir, el requisito en comentario se predica cuando en «el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior» (CSJ SC, 24 de ene. 1983; SC, 20 de agt. 1985; SC, 26 de feb. 2001; SC, 12 de agt. 2003; SC, 15 nov. 2005; SC, 10 jun. 2008; SC, 19 de sep. 2009; SC, 16 dic. 2010).

(...) 3.6. La coincidencia, en torno a esta cuestión, debe buscarse principalmente en la demanda, en el conjunto y en el contenido real de los hechos generadores de situaciones jurídicas concretas; dado ello, ha de compararse el libelo o causa inicial, con la nueva demanda (CSJ SC, 24 ene. 1983, reiterada en [STC18789-2017](#)).

(...) 3.7.4. El simple cotejo de las pretensiones de ambos litigios pone al descubierto que su objeto es el mismo. Y, aunque en el juicio pretérito el resarcimiento se pidió en forma genérica, vale decir, sin discriminar la tipología de agravios reclamados, como sí ocurrió en el ulterior; ello no implica que la identidad de objeto esté descartada, pues, en esencia, lo pretendido en uno y otro litigio es lo mismo: la reparación del daño. De hecho, en el fallo que definió aquella contienda, como ya fue anotado, se reconoció «por concepto de indemnización la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)», lo que supone que en la sentencia se resarcieron todos los perjuicios inferidos a los convocantes.

(...) 3.7.6. Ahora, la apelación sostiene que la cosa juzgada tampoco ha operado, por cuanto, al tiempo de la demanda inicial, dos de los promotores eran menores de edad; y, además, porque la defensa técnica de sus derechos en el pleito anterior fue deficiente, en tanto, el valor de las pretensiones fue exiguo y su vocero judicial no acudió a la audiencia de pruebas.

3.7.7. No obstante, tal argumento para nada es de recibo, porque, para que ese medio exceptivo se abra paso no ha de considerarse la edad de los sujetos procesales, la calidad de la gestión que ejerció su apoderado, ni la cuantía del reclamo pretérito. Memórese que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre y cuando el nuevo proceso «verse sobre el mismo

objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes» (CGP, art. 303, CSJ SC5231-2019, STC18789-2017, entre muchas otras).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 3.7. En el caso, es predicable la identidad de objeto entre el litigio pretérito y el actual, pues, lo pretendido en ambos pleitos fue la indemnización de perjuicios por la trágica muerte del padre y cónyuge de los promotores. Luego, es evidente que la cosa juzgada se impone.

4 MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [SC6267-2016](#).

4.1.2 - ² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, [SC5231- 2019](#), [STC18789-2017](#).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA (SEGUNDA)
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.**

NUMERO DE PROCESO: 23001310300420220029201 **FOLIO:** 237-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal de impugnación de actos de asamblea

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL LA GLORIA MANZANA

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: EMERITA MARIA URANGO PADILLA Y OTROS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL LA GLORIA MANZANA

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 08 de marzo de 2023

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto apelado (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [51](#) numeral 8 Ley 675, [382](#) del CGP.

**TEMA: IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA / SUSPENSIÓN
PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.**

ASUNTO: (...) no se desconoce que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es procedente cuando la violación denunciada por el promotor surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala establecer:

- 1.1 ¿[S]i ha de revocarse la medida cautelar de suspensión provisional que adoptó el A quo?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.3.2. (...) como lo dijo el A quo al desatar el recurso de reposición principal, la función de cobro o recaudo de esos dineros no compete a ese órgano de la copropiedad, sino al administrador (Ley 675, art. 51 num. 8). Entonces, no estando en cabeza del Consejo de Administración esa facultad, mal podría revocarse la cautela decretada, bajo el simple alegato de que con ésta se verían afectados los derechos

de los subordinados de la propiedad horizontal. Ello, por cuanto, el pago de derechos que emanan de un contrato de trabajo no puede estar supeditado a una fuente exclusiva de ingresos del empleador; máxime, cuando el trabajador no asume los riesgos o pérdidas de la actividad de su patrono (CST, art. 28, SL3159-2019, SL20782-2017).

(...) 2.3.3. Ahora, no se desconoce que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es procedente cuando la violación denunciada por el promotor surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (CGP, art. 382); empero, como lo cuestionado en la alzada no es ninguno de esos aspectos, el examen de éstos ha de estimarse inmerso en la decisión confutada, la que ha de permanecer inmutable en tal punto.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

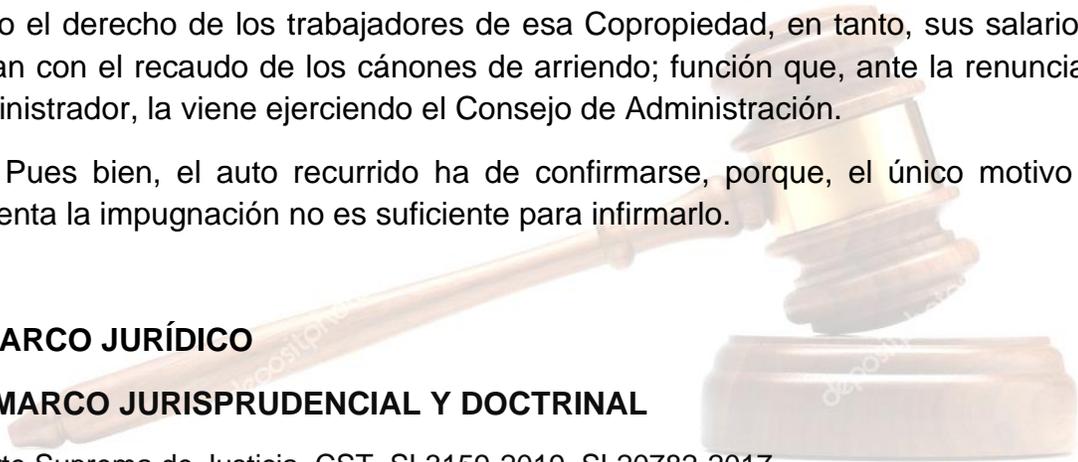
(...) 2.2. La apelación protesta esa determinación y alega que con ella se pone en juego el derecho de los trabajadores de esa Copropiedad, en tanto, sus salarios se pagan con el recaudo de los cánones de arriendo; función que, ante la renuncia del administrador, la viene ejerciendo el Consejo de Administración.

2.3. Pues bien, el auto recurrido ha de confirmarse, porque, el único motivo que sustenta la impugnación no es suficiente para infirmarlo.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Corte Suprema de Justicia, CST, SL3159-2019, SL20782-2017.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23162310300120140014801 **FOLIO:** 255-2023

TIPO DE PROCESO: Expropiación

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–

DEMANDADO: MARITT MANUELA PASTRANA y ROBERTO MANUEL RUIZ ARGUMEDO.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de 3 de marzo de 2020.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

DECISIÓN: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos 399 numeral 6 del CGP., 21 de la Resolución IGAC # 620 de 2008, Resolución 2684 de 2015.

TEMA: INCONFORMIDAD CON EL AVALÚO APORTADO CON LA DEMANDA DE EXPROPIACIÓN / INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN / NATURALEZA PATRIMONIAL DE LA INDEMNIZACIÓN.

ASUNTO: “6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”¹⁶.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala dilucidar:

1.1 ¿[S]i en el caso al a quo, a título de indemnización, le era dable añadir al avalúo comercial indexado del inmueble, la compensación por afectación prevista en el artículo 21 de la Resolución IGAC # 620 de 2008?

¹⁶ Artículo 399 numeral 6 del CGP.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 5.3.1. En efecto, el presente proceso, si bien se inició antes de la vigencia del CGP, lo cierto es que la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados se produjo en el año 2016, es decir, cuando ya estaba vigente ese nuevo estatuto procesal. Por consiguiente, desde el inicio del conteo para contestar la demanda, el presente proceso quedó sujeto a las normas del CGP, y, bajo estas circunstancias, al a quo le incumbía atender el numeral 6° del artículo 399 de la mentada codificación (...).

(...) 5.3.2. Entonces, como la parte demandada no mostró inconformidad alguna con el avalúo aportado con la demanda, no le era dable al a quo reconocer rubros o conceptos distintos a los incluidos en dicho dictamen, concretamente una compensación por afectación, máxime cuando la entrega anticipada del bien, que es en la que el sentenciador inicial hinca la referida compensación, se produjo el 30 de septiembre de 2.015, esto es, mucho antes de la notificación del auto admisorio de la demanda a los convocados (...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 5.3. Pues bien; la Sala le da la razón a la parte demandante, porque, en el caso, no le era dable al A quo reconocer, por concepto de indemnización de la expropiación, conceptos no incluidos en el avalúo o dictamen aportado con la demanda.

(...) 5.4.(...) es pertinente revocar el reconocimiento de la compensación por afectación reconocida por el A quo, por no haber sido reclamada por la parte demandada, máxime cuando la indemnización en la expropiación no deja de ser de naturaleza patrimonial, y, por ende, renunciable, amén que, por regla general, no tiene carácter restitutorio, según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional (Ver: sentencia C-750-2015).

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Corte Constitucional sentencia C-750-2015.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23162310300120220000101 **FOLIO:** 206-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal de enriquecimiento sin causa

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: JOAQUÍN ANTONIO PERNET POLO

DEMANDADO: LUZ MARINA GUZMÁN PLATA y TIVISA GUZMÁN ESPITIA

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia anticipada de fecha 02 de mayo de 2023

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [94](#), [282](#) del CGP., [2536](#) C. Civil.

TEMA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN IN REM VERSO / ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA / SENTENCIA ANTICIPADA.

ASUNTO: (...) la apelación cuestiona que la A quo hubiera resuelto la excepción de improcedencia de la acción in rem verso, pues, estima que ello no es causal para definir el litigio por sentencia anticipada. Pues bien, tal reparo resulta ser intrascendente, en tanto que, al encontrarse probada la excepción de prescripción, ningún sentido tiene proveer sobre los demás aspectos del litigio, pues ese medio exceptivo enerva todas las pretensiones; de modo que, en esos eventos, la Ley autoriza que el Juez se abstenga de resolver las demás defensas propuestas. (CGP, art. 282), por su insustancialidad para cambiar el sentido de la decisión final (CSJ [SC2850-2022](#)).

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[S]i está configurada la prescripción de la acción in rem verso; y, en punto a ello, dilucidar si la interposición de otra acción, interrumpe el término de prescripción de aquella?

1.2 ¿[S]i la A quo se excedió al declarar probada la excepción de improcedencia del reclamo?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 3.3.1. En efecto, lo que propone la apelación es que el hecho de haber existido un litigio previo entre las partes, en el que, al parecer, se pretendió la invalidez y rescisión del contrato de compraventa con pacto de retroventa por ellas suscrito (radicado 2016-00008), es aspecto que interrumpe el término de prescripción de la acción in rem verso que ahora promueve; de allí que, a su juicio, dicho plazo solo principia desde que se definió aquella contienda.

3.3.2. El referido argumento no ha de acogerlo la Sala, porque en la Ley no se ha contemplado semejante posibilidad. Por el contrario, el término prescriptivo de la acción en comentario es autónomo y no pende de que las partes se hayan enfrentado en un litigio pretérito. Ello es así, porque la interrupción civil de la prescripción, por cuenta de la presentación de la demanda, solo genera efectos al interior del proceso en que ésta se promueve y, en particular, frente a la acción que allí se ejercita. Sin embargo, tal efecto no puede extenderse a litigios ulteriores que se susciten entre los mismos contendores, en tanto, no hay disposición normativa que lo permita.

(...) 3.3.5. (...) aunque se aceptara que la demanda del otro litigio interrumpió la prescripción de la acción in rem verso, tal aspecto no cambia la decisión, porque, como las pretensiones de ese proceso fueron desatendidas, ello genera la ineficacia de aquel efecto. Dicho en breve, una cosa es que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción y otra la eficacia de esa interrupción; ésta se torna ineficaz, entre otras, cuando se desestiman las súplicas de aquella, es decir, «Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado» (CGP, art. 95 núm. 5).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 3.3. (...) la Sala anticipa el fracaso de la apelación, porque la preexistencia de un litigio entre los contendientes no es aspecto que configure causal de interrupción -ni suspensión- de la acción in rem verso, como lo sugiere el convocante.

3.3.6. (...) como al tiempo de la demanda (18/01/2022) habían transcurrido más de diez años desde que se suscribió la escritura pública que materializó el negocio que sustenta la acción de enriquecimiento sin causa (09 de marzo de 2007, PDF «05-Anexos cerete» pág. 3 a 5), no hay duda que la prescripción extintiva se estructuró (CC, art. 2536).

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1- Corte Suprema de Justicia, CSJ [SC2850-2022](#).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 2341731-0300120210015101 **FOLIO:** 258-2023

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo con Garantía real.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A. y otros

EJECUTADO: EMELINA ROSA ARTEAGA VARGAS y Otro

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de cinco 5 de junio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Lorica

DECISIÓN: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [12](#) inc. 3, Ley 2213 de 2022.

TEMA: RECURSO DE APELACIÓN / OPORTUNIDAD / DEBER DE SUSTENTACIÓN / DECLARATORIA DE DESIERTO.

ASUNTO: (...) 4. Y, frente a casos de recursos de apelación interpuestos en vigencia de la Ley 2213 de 2.022, la Honorable Sala de Casación Laboral sigue señalando la naturaleza razonable del criterio de que, si no se sustenta tempestivamente la apelación en la segunda instancia, a pesar de haberse desarrollado los reparos en la primera instancia, la consecuencia que se impone es declarar desierto el referido recurso (**Vid. CSJ Sentencias STL351-2023, STL15666-2022 y STL13887- 2022**).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[L]a declaratoria de desierto de la apelación cuando esta no es sustentada, dentro del aludido plazo?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2. Aunque refiriéndose al artículo 14 del Decreto 806 de 2.020 (pero esta norma es sustancialmente igual al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la Honorable Sala de Casación Laboral, en sentencia STL3312-2022, también ha impuesto la declaratoria

de desierto de la apelación cuando esta no es sustentada, dentro del aludido plazo, en segunda instancia, muy a pesar de sí haberse hecho en la primera instancia.

(...) 5. (...), como el recurso fue interpuesto con posterioridad al inicio de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, es claro que su trámite queda sujeto a las normas de ese texto normativo, en especial, la que dispone que la sustentación debe hacerse ante el Superior en el plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibidem.

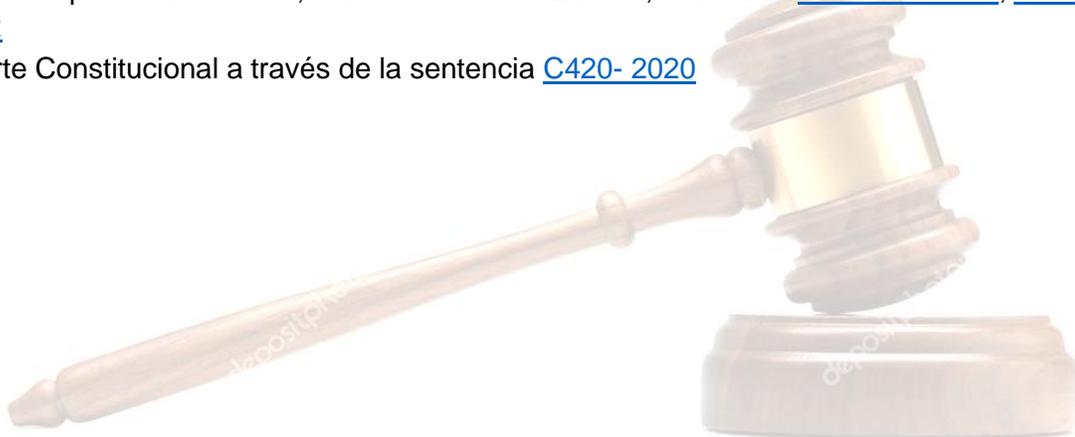
3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 6. (...), en el caso, se trata de un recurso de apelación que fue formulado en vigencia de la Ley 2213 de 2022, el cual, no fue sustentado dentro del plazo previsto en el inciso 3° del artículo 12 ibidem, lo cual, impone declararlo desierto.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral CSJ Sentencias [STL351-2023](#), [STL15666-2022](#) y STL13887- 2022.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia [STL3312-2022.](#), [STL3843-2022](#)
- Corte Constitucional a través de la sentencia [C420- 2020](#)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA (SEGUNDA)
DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.**

NUMERO DE PROCESO: 23001310300420200010702 **FOLIO:** 295-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal de simulación

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: EFANOR ANTONIO COGOLLO FERNANDEZ

DEMANDADO: CARMEN DE JESÚS BUELVAS KERGUELEN y Otra

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 20 de abril de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería.

DECISIÓN: RECHAZAR por improcedente el recurso (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [322](#) numeral 3 CGP

**TEMA: RECURSO DE QUEJA / PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA /
DECLARATORIA DE DESIERTO.**

ASUNTO: (...) cuando se advierte que no era claro que ese fuera el mecanismo de defensa idóneo para atacar la providencia que declaró la improcedencia de la impugnación, pues a pesar de que se denegó la misma y que pudiese deducir que correspondía hacer uso de lo dispuesto en el artículo 252 de la norma adjetiva civil e insistir en su concesión; **lo cierto es que el sustento jurídico de la determinación del a-quo, fue el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, que establece la declaratoria de desierto del recurso, respecto a la cual no tiene lugar la queja»** ¹⁷.(Se destaca).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala establecer:

1.1 ¿[S]i el auto que declara desierta la apelación contra una sentencia, por falta de indicación de los reparos concretos, puede ser recurrido en queja?

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10050-2018.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.3.(...) el recurso de queja procede contra el auto que deniega la concesión de la apelación -o la casación- (CGP, art. 352); pero no contra el proveído que declara desierta la alzada por no indicarse los reparos frente a la sentencia (STC10050-2018). Y, aunque tales decisiones surten efectos similares, lo cierto es que no hay norma que establezca su viabilidad en la segunda de esas hipótesis.

(...) 2.4. Y, frente a casos en los que se analiza la viabilidad del recurso de queja contra el auto que declara desierto el de casación, ese mismo órgano de cierre ha estimado su improcedencia, bajo el supuesto de que ninguna disposición normativa, en ese particular supuesto, lo viabiliza (AC736-2022, AC1423-2019, AC, 12 de 16-04-86, AC156 de 04-10-91, AC104 de 26-05-92, AC037 de 15-02-95, AC206 de 08-09-95, AC208 de 14-08-95, AC, 16 de may. y AC, 19 de sep. de 1997, AC-206, 15 oct 2002, Rad. 2002-00174-01, entre muchas otras).

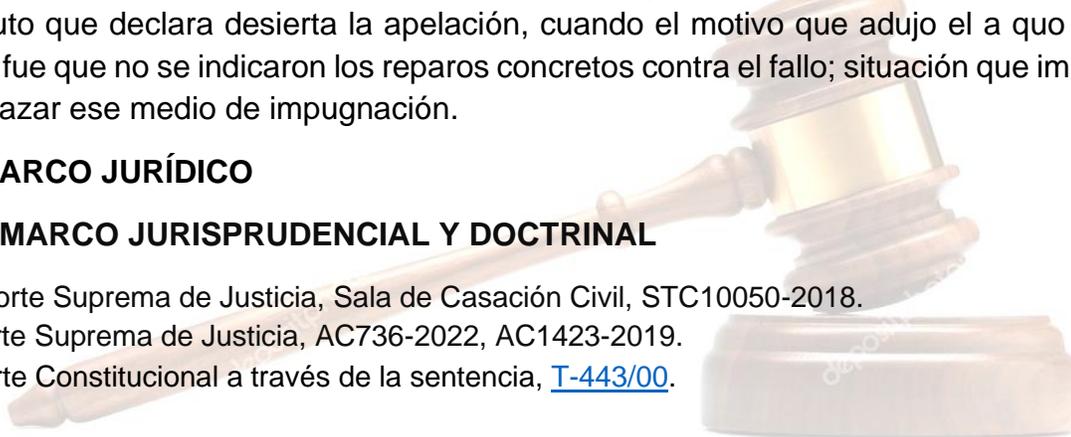
3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.2. (...) la Sala advierte que el recurso de queja es improcedente para cuestionar el auto que declara desierta la apelación, cuando el motivo que adujo el a quo para ello, fue que no se indicaron los reparos concretos contra el fallo; situación que impone rechazar ese medio de impugnación.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC10050-2018.
- Corte Suprema de Justicia, AC736-2022, AC1423-2019.
- Corte Constitucional a través de la sentencia, [T-443/00](#).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA (SEGUNDA) UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001311000320220012601 **FOLIO:** 356-2023

TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Decide la recusación formulada por el apoderado judicial de SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ contra la Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: SOFIA DEL CARMEN GANEM PÁEZ, MARÍA GANEM PÁEZ y RUBIELA DEL CARMEN GANEM PÁEZ

CAUSANTE: ABRAHAM GANEM SOFÁN

PROCEDENCIA: Juez Tercera de Familia del Circuito de Montería

DECISIÓN: **DECLARAR NO PROBADA** la recusación (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [141](#) del CGP

TEMA: RECUSACIÓN INFUNDADA / AMISTAD ÍNTIMA / NO ESTRUCTURACIÓN DE LA CAUSAL.

ASUNTO: «*[E]n verdad, la amistad íntima o enemistad grave tiene que ser de tal calado que definitivamente no haya duda de su presencia; pero sobre todo, se requiere de elementos de convicción que la demuestren, en tanto la simple afirmación del recusante, o su declaración, no la corroboran*» (...) ¹⁸.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde establecer:

1.1 ¿[S]i, en el presente caso, hay lugar a declarar fundada la recusación de la Juez para conocer del presente asunto, a la luz de la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2.3.(...) para que se configure la causal invocada, se requiere, por un lado, «la amistad 'íntima', y por otro, su existencia entre el juez con alguna parte, su

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC6456-2019.

representante o apoderado» (STC6456-2019; AC, 19 ene. 2012, exp. 2002- 00083-01, citado en el AC, 13 jun. 2013, exp. 2000-00754-01). No obstante, el sentimiento que la tipifica debe ser «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ, Auto AP7229-2015).

(...) 2.5. (...) la recusación ha de estimarse infundada, por cuanto, el vínculo de amistad que se atribuye a la funcionaria no recae sobre ésta y alguna de las partes, su representante o apoderado; sino que la predicen de la servidora con la cuñada de un hermano suyo, esto es, con una persona ajena al juicio, quien, por ende, no tiene ninguna de aquellas calidades en el proceso.

(...) 2.6.(...), dígase que la causal invocada no está estructurada, porque el hecho descrito por la parte recusante, en sí mismo, no devela la existencia de un lazo personal que perturbe el ánimo de la funcionaria para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento. En efecto, el hecho de que el hermano de la servidora sea cuñado de la esposa de una de las partes; y, que éstos últimos hayan celebrado diversos negocios jurídicos, no supone, necesariamente, la existencia de un vínculo intersubjetivo profundo de la funcionaria frente a las partes, sus representantes o apoderados que pueda catalogarse como una amistad íntima, en los términos exigidos por la Ley y la jurisprudencia.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 2.7. (...) la parte recusante no acreditó, con suficiencia, la manifestación de dichos fenómenos. Es decir, no dio argumentos consistentes que en verdad revelen la configuración de una relación de amistad íntima entre la funcionaria y alguna de las partes, sus representantes o apoderados, capaz de nublar la imparcialidad con que está llamada a resolver el asunto.

4 MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 6456-2019.

4.1.2 -Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ATC396-2023 y ATC1233- 2022.

4.1.3 Corte Suprema de Justicia, Auto AP7229-2015.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310300320200001901 **FOLIO:** 201-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal de responsabilidad médica.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la demandada.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: (***)

DEMANDADO: CLÍNICA SAHAGÚN IPS S.A

LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de 17 de marzo de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

DECISIÓN: **REVOCAR** la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [152](#) y siguientes de la Ley 100 de 1993.

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA I.P.S / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA / CAUSALIDAD MATERIAL Y JURÍDICA / PRUEBA PERICIAL.

ASUNTO: «(...) [U]n dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan» (...)¹⁹.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala determinar:

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3262-2022 y [STC2836-2021](#)

1.1 ¿[S]i está probado el actuar culposo de la Clínica Sahagún IPS y los demás elementos de la responsabilidad imputada, en particular, el nexo causal?

1.1.1 ¿[S]i las respuestas son afirmativas, corresponderá delimitar (...) la obligación de la llamada en garantía?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) los presupuestos comunes de la responsabilidad civil en comentario, contractual o extracontractual, son: i) el daño jurídicamente relevante; ii) la atribución al demandado a título de culpa o dolo; y, iii) el nexo de causalidad. (Vid. sentencias CSJ SC13925, 30 sep. 2016, R. 2005-00174-01, CSJ SC3253-2021 y CSJ SC3919-2021).

(...) 4.4 (...) para la atribución de un resultado dañoso a un agente en el particular régimen de responsabilidad que rige el caso -o sea, el subjetivo-, no basta que se compruebe que el personal médico actuó con culpa; como se dijo, también es necesario que exista un nexo causal entre la conducta culposa y el daño. Lo que significa que no es suficiente que se demuestre la culpa imputada y el perjuicio; el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad (...)

(...) 4.8.5. (...) la atención que recibió el menor en la Clínica Sahagún fue deficiente. En particular, es censurable que se le tratara con dipirona siendo que, lo probado en el juicio, no deja duda de que éste no es el medicamento de primera elección para el manejo del dolor y la fiebre en pacientes pediátricos; también es cuestionable que esa droga se aplicara en una dosis alta y sin haber sido prescrita por un especialista, como lo dispone el INVIMA. Y, también es reprobable que se le suministrara una segunda dosis del fármaco, pese a que el paciente había hecho alergia al mismo.

4.9. No obstante, ninguna de esas conductas, por negligentes y reprochables que parezcan, son suficientes, por sí mismas, para imputar a la Clínica el resultado dañoso materia del resarcimiento, esto es, la muerte del menor. Es decir, aun cuando la Clínica Sahagún incurrió en evidentes errores en la atención del paciente, no se demostró que tales yerros tuvieran incidencia causal -fáctica y jurídica- en su deceso. Las razones, pasan a exponerse.

(...) Indagado sobre las causas del estado crítico del menor, sostuvo que ello puede obedecer a varias causas; en el contexto del paciente, pudo ser el resultado de la aplicación de dipirona, pues, ésta puede ocasionar trastornos de coagulación que generen encefalopatía. Y la fiebre persistente, pudo ser causa de la infección por dengue. Cuestionado sobre el tiempo en que se ingresó el menor a UCI, respondió que en menos de 24 horas siguientes a su llegada a Fundación Amigos de la Salud;

preguntado sobre si el dengue es de fácil diagnóstico, señaló: «no, como manifestaba, muchas veces no puede presentar síntomas, solamente la fiebre, en otros casos la sintomatología es mucho más florida como la que describí anteriormente y digamos que da una alta sensibilidad de tener la enfermedad; obviamente, el diagnóstico de laboratorio confirma las sospechas clínicas para la infección por dengue».

Indagado sobre si la dipirona fue la causa eficiente de la muerte del paciente, señaló que «pudo haber sido un factor premórbido de la misma, pero decir que fue la causa específica, no lo puedo aseverar, eso es una hipótesis (...) no tengo la certeza, pero, pues, la literatura refiere que está proscrito, en el dengue, la dipirona como tal y en pediatría no la usamos». Preguntado si el medicamento está contraindicado a partir del diagnóstico de la enfermedad, sostuvo: «en pediatría no se usa dipirona; de elección no es la primera elección como les manifesté, se usan otro tipo de medicamentos el acetaminofén, paracetamol, incluso los narcóticos para el manejo del dolor, pero la dipirona no es la droga de elección, ni para fiebre ni para dolor(...) como primera elección (...) como segunda elección se puede utilizar, siempre y cuando esté prescrita por el especialista».

Consultado por la causa de la muerte del paciente, señaló que «la hipótesis, revisando la historia clínica, y viendo que tuvo una lesión isquémica a nivel cerebral y un edema, que pudo haber sido un trastorno, una coagulopatía, pudo haber hecho una vasculitis, eso ocasionó un edema cerebral y un shock neurogénico que pudo haber sido la causa desencadenante del mismo». Preguntado por los motivos que produjeron el deceso, respondió: «pudo haber sido una complicación del dengue y se pudo haber agravado por la dipirona, probablemente, pero no puedo, digamos que, lo que le cuento, es una hipótesis, debió haberse hecho otro tipo de prueba molecular o algo, pero no se tenía en el momento». Frente a si pacientes con dengue a los que no se les aplica dipirona también pueden morir en similares condiciones, indicó que «es muy raro, pero si puede presentarse también». Cuestionado acerca de si el menor tenía dengue desde su consulta inicial a la Clínica Sahagún, reiteró que como el paciente era multiconsultante, era claro que tenía una afectación grave en su salud, pero «determinar que era dengue es difícil, como les manifestaba, digamos que, el dolor en el hombro es lo que a uno lo desorienta, pero el dolor abdominal, la dificultad respiratoria, el vómito, lo puede presentar un dengue como otra enfermedad también, no es específico únicamente del dengue». Enfatizó en que el dolor que produce la enfermedad «puede ser bilateral o migratorio», pero no se manifiesta en «una articulación única».

(...) 4.9.5. El análisis integral de todos los medios de prueba practicados, revela que, en el caso, no aparece demostrado que los servicios médicos que la Clínica Sahagún prestó al menor, en particular, el uso de la dipirona como primera elección de

tratamiento, tengan relación causal con su muerte. En efecto, el historial clínico, por sí mismo, es insuficiente para atar el fatal desenlace al uso de ese medicamento; ningún registro allí consignado da cuenta de ese aspecto. La prueba testimonial tampoco permite atribuir el deceso al uso del fármaco, pues, mientras el médico general OSCAR IVAN BASILIO ARRIETA lo descartó, el pediatra DAGOBERTO ANTONIO FONTALVO PATERNINA lo vio como una posibilidad, empero, ninguno expuso la razón de la ciencia de su dicho; vale decir, no hicieron explícitas las razones de sus aseveraciones. Y, en cuanto a la prueba pericial, ésta es disiente en punto a que las múltiples complicaciones del joven son atribuibles al virus del dengue; a diferencia de los testigos, el perito expuso la fuente de sus razonamientos e hizo las explicaciones pertinentes que soportan sus conclusiones. Estos medios de convicción, tampoco llevan al convencimiento de que esa medicina le generara una agranulocitosis al adolescente; mucho menos, que ello influyera en su deceso, como se sostuvo en la demanda.

4.9.6. (...) dígase que, ni siquiera acudiendo a inferencias probabilísticas es posible atribuir las complicaciones y muerte del menor al uso de la dipirona. De hecho, si de probabilidades se trata, la prueba pericial apunta a que es mucho más probable que la falla multisistémica que experimentó el paciente haya sido causada por el virus del dengue, a que lo fuera por el uso de aquella medicina. Y, si bien el pediatra DAGOBERTO ANTONIO FONTALVO PATERNINA señaló que ésta pudo haber causado las complicaciones de salud que detonaron en la muerte del menor, lo cierto es que, como se dijo, pese a ser un testigo técnico, no dio ninguna explicación científica que apoyara su afirmación; de hecho, aclaró que ello era una hipótesis que no podía confirmar. Es decir, el testigo no explicó la razón de la ciencia de su dicho, lo cual, impide considerar su atestación, siquiera, como una probabilidad.

(...) 4.9.11. Algo similar ocurre con las imputaciones que censuran el hecho de i) haberse remitido al paciente a otro centro clínico poco después de la segunda aplicación de dipirona; y ii) no haber tenido un médico de compañía durante su remisión; pues, no aparece demostrada la influencia causal de tales eventos en el resultado dañoso. En todo caso, el historial clínico muestra que, durante su traslado, el paciente no sufrió ninguna alteración en sus condiciones hematológicas, neurológicas y respiratorias; e incluso, su condición de mantuvo estable al llegar a la entidad receptora, donde ingresó por sus propios medios, lo que hacía innecesaria la presencia de un médico a su lado. Aspectos éstos que fueron corroborados por el perito durante la sustentación del dictamen.

(...) 4.9.14. En torno a que la Clínica omitió informar a la Fundación Amigos de la Salud sobre la reacción alérgica que sufrió el paciente por la dipirona, ello no está ajustado a realidad probatoria, pues, si se revisa el historial clínico de esta última

institución, allí se registró que el menor era alérgico a ese medicamento; lo que también confirmó el perito y solo halla explicación, en que, entre ambas instituciones, sí hubo el cruce de información que echó de menos la Juez.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) 4.8.(...) pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de revocarse, por cuanto, no se acreditó la relación causal entre las conductas que se imputan a la Clínica Sahagún y la muerte del menor. En efecto, la a quo atribuyó a la IPS una «cadena de errores» que, en su criterio, influyeron en la agravación y muerte del paciente. Empero, para la Sala, no hay evidencia documental, testimonial, técnica, ni científica, que establezca que alguna de las conductas imputadas a la institución prestadora fue causalmente determinante del resultado final (muerte) materia del reclamo indemnizatorio.

4.9.15.(...) lo atinente a que no se reportara en las notas de enfermería de la Clínica Sahagún la forma como se suministró la dipirona, ni se diera razón del resultado de la radiografía de tórax que allá se le ordenó al menor, son conductas de las cuales tampoco aparece demostrada su incidencia causal en el resultado fatal.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias, STC3262-2022 y [STC2836-2021](#).

4.1.2 - Corte Suprema de Justicia, CSJ, [SC7824](#), 15 jun. 2016, rad. 2006-00272-02; AC2184, 15 ab. 2016, rad. 2010-00304-01; AC1436, 2 dic. 2015, rad. 2012-00323-01.

4.1.3 - Corte Suprema de Justicia, [STC9197-2022](#), 19 jul. 2022, rad. 022-02165-00, [CSJ SC3890-2021](#), 15 sep. 2021, rad. 2015-00629- 01.

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA (SEGUNDA) UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001221400020210022200 **FOLIO:** 353-2023

TIPO DE PROCESO: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MARCO TULIO BORJA PARADAS.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandante.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de 23 de junio de 2023

DECISIÓN: PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido (...).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [301](#), [358](#) del CGP, artículo [9º](#) de la Ley 2213 de 2022.

TEMA: TEMPESTIVIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA / EXCESIVO RIGOR FORMAL / RECURSO INFUNDADO / NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

ASUNTO: «(...) la Honorable Sala de Casación Civil, en asuntos en los que ha considerado un excesivo rigor formal tener por extemporáneas las excepciones en el proceso ejecutivo por haberse formulado antes de principiar el término legal dispuesto para su interposición (CSJ, STC 14 jun. 2006, exp. 00790- 00, reiterada 6 Rad. 23-001-22-14-000-2021-00222-00. Folio 353-2021 en STC, 25 feb. 2013, exp. 0132-02; STC1601, 11 feb. 2016, rad. 00009-01, STC8089 y STC15017-2017, entre otras) (...).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

1.1 ¿El demandante, en síntesis, pide «reformular los artículos segundo, tercero y cuarto» del auto recurrido?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 2. (...) es evidente que el recurso de reposición contra el auto de 23 de mayo hogaño, se interpuso a destiempo, por cuanto, ese proveído se notificó el 24 de mayo, por anotación en estado -tal como aparece registrado en el sistema de información TYBA, el microsítio de la Rama Judicial y el expediente digital que consta en One Drive-, y el medio de impugnación solo vino a ser presentado el 06 de junio de 2023, cuando había expirado el término de Ley.

(...) 4. En cuanto a que en el auto atacado no se indicó cual era el término de traslado para contestar la demanda, ello era innecesario, en tanto, tal plazo está fijado en la Ley (CGP, art. 358 inc. 5º); y, además, éste se señaló en el auto admisorio de la demanda (PDF «17 AUTOADMITE-AUTOAVOCA»), que fue la principal providencia que se notificó al recurrido por conducta concluyente.

(...) 6. En fin, el recurso de reposición no prospera. Y, en cuanto a la apelación subsidiaria, ésta se rechazará por ser manifiestamente improcedente, pues, ese medio de impugnación no tiene cabida en el trámite del recurso extraordinario de revisión, en tanto, éste se surte en única instancia. Tampoco ha de adecuarse el recurso al de súplica, porque lo resuelto no es susceptible de éste.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

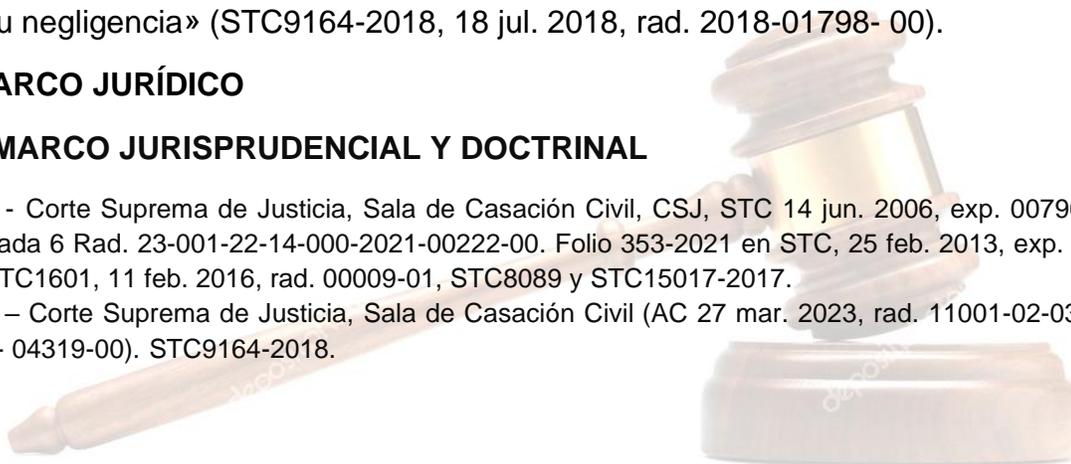
(...) 8. (...) se considerará oportuna la contestación de la demanda, pues, aunque ésta se presentó antes de principiar el término de traslado, ello no se opone a su tempestividad, en tanto, lo contrario significaría castigar a las partes por la «anticipada radicación de sus escritos, cuando lo que debe [censurarse] a los extremos litigiosos es su negligencia» (STC9164-2018, 18 jul. 2018, rad. 2018-01798- 00).

4 MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, CSJ, STC 14 jun. 2006, exp. 00790- 00, reiterada 6 Rad. 23-001-22-14-000-2021-00222-00. Folio 353-2021 en STC, 25 feb. 2013, exp. 0132-02; STC1601, 11 feb. 2016, rad. 00009-01, STC8089 y STC15017-2017.

4.1.2 – Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (AC 27 mar. 2023, rad. 11001-02-03-000-2022- 04319-00). STC9164-2018.



PROCESO CIVIL Y FAMILIA

SALA TERCERA DE DECISIÓN: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23001310300420170010501 Folio 250-23

CLASE DE PROCESO: EXPROPIACIÓN

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de seis (6) de junio de 2023

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-

DEMANDADO: EL CAMPANARIO Y OTROS

DECISIÓN: DECLARAR la falta de competencia (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [16](#), [28](#), [138](#) del CGP.

TEMA: COMPETENCIA TERRITORIAL / PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA / NULIDAD DE LA SENTENCIA.

ASUNTO: “Ahora bien, aunque lo hasta aquí expuesto refrenda las razones esgrimidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería para abstenerse de continuar conociendo Radicación el juicio en segunda instancia, lo cierto es que, al declarar su falta de competencia, esa corporación no atendió cabalmente las reglas de improrrogabilidad que prevén los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso (...)”²⁰.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

1.1 ¿Se vislumbró que este circuito judicial no tiene competencia para resolver el presente litigio, puesto que la parte activa se encuentra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-?

²⁰ Corte Suprema de Justicia en auto AC795-2021, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Normatividad aplicable al caso, pues, al observar el artículo 28 del Estatuto Procesal, numeral 10, se comprende que el factor correspondiente es el subjetivo en virtud de intervenir una entidad pública como es la ANI, la cual es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional –Decreto 4165 del 2011-, la cual tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como se observa en la página web de la entidad y en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual fue presentada en el año 2017, es decir, con vigencia del Código General del Proceso

(...) 6.- Correlativamente, cuando la entidad pública llama a juicio a un particular, prevalece, de forma indiscutible, el lugar del domicilio de la entidad pública, en cuyo favor el legislador estableció un fuero privativo, sin que resulte viable fijar la competencia atendiendo la ubicación geográfica de los bienes involucrados en la litis, en la medida en que el fuero privativo del que se viene hablando, se sustenta en la calidad del sujeto para asignar competencia al juez de su domicilio, el que como ya se aludió resulta prevalente e improrrogable (artículo 16, ejusdem).”²¹.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) referente a la legalidad del fallo de primera instancia, no hay otra salida que la declaratoria de nulidad a voces de los artículos ya mencionados previamente -art. 16 y 138 del C.G.P- y recordados por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AC795-2021, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta. (...)

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, en auto AC795-2021, M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

4.1.2 – ² Corte Suprema de Justicia, sentencia [AC1449-2023](#) o AC1839 – 2023.

4.1.3 – Corte Suprema de Justicia, sentencia, providencia [AC140-2020 de fecha 24 de enero del 2020](#), MP. Álvaro Fernando García Restrepo.

²¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia [AC1449-2023](#) o AC1839 – 2023.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 2300131030032021000201 F 390-23 A 107

CLASE DE PROCESO: Declarativo de enriquecimiento sin justa causa y demanda en reconvencción de incumplimiento contractual.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante

PROCEDENCIA: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia adiada 31 de agosto de 2022

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: INVERSIONES PROMONTOYA S.A.S

DEMANDADO: INVERSIONES EBENEZER M.F S.A.S

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [831](#) del C. Comercio, [1546](#) del Código Civil Colombiano.

TEMA: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA / ACCIÓN DE IN REM VERSO TIENE UN CARÁCTER SUBSIDIARIO / DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / PRINCIPIO ONUS PROBANDI.

ASUNTO: (...) del enriquecimiento sin justa causa –actio in rem verso-, se tiene sentado que, en el derecho colombiano, constituye otra de las fuentes de las obligaciones, pues se reconoce que es plausible impedir que un patrimonio se afecte por el acrecimiento de otro sin que haya una razón de derecho que lo justifique.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar:

- 1.1 ¿[S]i en el presente caso, se encuentra probado el enriquecimiento sin justa causa, pues esa es la inconformidad que suscribe la apoderada judicial de la demandante en la demanda principal, según las consignaciones realizadas y aportadas al dossier como pruebas documentales?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) para que la acción por enriquecimiento sin causa, tenga vocación de prosperidad, es necesaria la presencia de dos patrimonios y que el provecho o ventaja que ha de

pertenecer a un patrimonio se desplace a otro diferente, sin que haya una razón de derecho que habilite ese beneficio, y que no exista otro medio para acción para la defensa de sus intereses.

(...) si existe un incumplimiento en la obra civil, la acción pertinente es la establecida en el artículo 1546 del Código Civil Colombiano, que establece, que en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

(...) el demandado, no probó a) que la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLC (\$42.500. 000.00), fuere un anticipo del pago del contrato 019-33, no existió confesión por parte del representante legal EBENER MF. S.A.S y no hay ninguna prueba documental que ofrezca la convicción suficiente para señalar que esa suma dineraria quedó como remanente del pago total de construcción de una BODEGA- LOCAL COMERCIAL KOBÁ (D1), b) no se probó, contrato de obra civil en Mongambo-Montería, supuestamente pactado por las partes, en consideración que ninguna prueba fue adosada para probar dicha circunstancia, tal como lo advirtió la Juez de primer grado.

Contrario sensu, se aportó con la réplica a la demanda principal el acta de entrega del contrato 019-33, con recibido a satisfacción por parte del aquí apelante y un acta de entrega de una obra civil realizada en el Municipio de San Bernardo del Viento, que, a dicho del demandado, de allí devienen las transferencias dinerarias que realizaron las partes.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) dado que el incremento que se censura, como ya se expresó, tiene como principal motivo los contratos de obra civil y su incumplimiento, la pretensión expuesta está llamada a su fracaso y así se declarará, puesto que resulta suficiente el requisito de subsidiariedad para enervar las pretensiones de la demanda.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, en sentencia [S 19-12-2012](#) con ponencia del H.M. JESÚS VLL DE RUTEN RUIZ.

4.1.2 – Corte Suprema de Justicia, sentencia Cas. Civ. de [28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673.](#)

SALA UNITARIA DE DECISIÓN: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA (TERCERA) DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 230013103004202100040 F 286-23

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto adiado veintiocho (28) de junio del año 2023

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: Banco de occidente

DEMANDADO: Hyudai Autosinú y Otros

DECISIÓN: INADMÍTIR el recurso de apelación (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [384](#) numeral 9º del CGP,

TEMA: INADMISIÓN DE LA APELACIÓN / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE / MORA COMO CAUSAL DE TERMINACIÓN / ASUNTOS DE ÚNICA INSTANCIA.

ASUNTO: (...) El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

1.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Procede esta sala a Deliberar:

1.1 ¿[S]i hay lugar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante al ser de un proceso de única instancia en virtud de lo reglado en el art. 384 numeral 9º del CGP?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) debe señalarse que en virtud de lo normado en el artículo 384 numeral 9° del CGP, cuando la causal alegada por el demandante para la restitución de un bien inmueble arrendado sea la mora en el pago del canon de arriendo, el proceso debe tramitarse en única instancia (...).

“Para esta Sala, resulta imperioso destacar, que al margen de cualquier otra temática que pudiera generar controversia en el referido juicio, lo cierto es, que en definitiva, al ser la causal invocada para la terminación del leasing financiero y la consecucional restitución de los bienes objeto del contrato, exclusivamente la mora en el pago de la renta, la misma circunscribe el proceso a que sea tramitado en única instancia, por lo cual la formulación de los recursos enunciados resultaba abiertamente improcedente”²².

(...) no considera razonable esta judicatura que el a-quo nuevamente remite esté asunto a la segunda instancia, cuando en queja resuelta en fecha 16 de febrero del 2022, esta Sala Unitaria estableció expresamente que el presente asunto era de única instancia.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la única razón por la cual Banco de Occidente, representado legalmente, pidió la restitución del bien fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria Hyundai S.A.S, por tal razón, no es dable la alzada para ninguna de las providencias que allí se dicten, incluyendo, el auto censurado, la anterior, disposición es también aplicable a los contratos de “leasing” (...).

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC149-2021.

²² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC149-2021.

PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA: Dr. RAFAEL MORA ROJAS

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23162310300120180028701 **Folio** 180-22

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recursos de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

DEMANDANTE: JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO

DEMANDADO: CECILIA RAQUEL PACHECO ARROYO y Otro.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de 8 de abril del año 2022

DECISIÓN: CONFIRMAR el numeral segundo de la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [422](#), [468](#) num 1 inciso 3 del CGP, [621](#), [709](#). 711, C. de Comercio.

TEMA: REPRESENTACIÓN PARA SUSCRIBIR POR OTRO UN TÍTULO-VALOR / TÍTULO EJECUTIVO / SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE HIPOTECA / INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.

ASUNTO: (...) título ejecutivo es la condición de la ejecución y consiste precisamente en un documento en el cual se plasma la voluntad de las partes y del cual resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, en favor del demandante.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en determinar:

- 1.1 ¿[S]i el a quo no debió dictar el numeral segundo de la sentencia de seguir adelante con la ejecución (...) al configurarse una indebida valoración probatoria y el desconocimiento de las normas que rigen el mandato, ya que se debió vincular a la ejecutada a todas las obligaciones reclamadas en el proceso y, en consecuencia, mantener las medidas cautelares decretadas inicialmente en el mismo?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) En ese orden de ideas, procede la corporación a realizar la valoración de las pruebas recaudadas en el devenir procesal a efectos de desatar el problema jurídico puesto de presente. De suerte que, deberá la Sala establecer si las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 1 y No. 2 son vinculantes para la demandada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo y, en consecuencia, si debe proseguirse la ejecución en su contra o por el contrario, al haber sido suscritos los pagarés por el también demandado Edgardo Rafael Pacheco Sánchez con poder insuficiente, es inoponible a la demandada y por lo tanto debe cesarse la ejecución en su contra a razón de estos títulos.

Luego entonces, se advierte adosada al expediente la prueba documental contentiva de la Escritura Pública No. 152 de fecha 8 de febrero de 2017 otorgada ante la Notaría Única del Circuito de Cereté, Córdoba, naturaleza jurídica del acto hipoteca abierta sin límite en la cuantía, cupo crédito \$200.000.000, otorgada por los hipotecantes señores Edgardo Rafael Pacheco Sánchez y Cecilia Raquel Pacheco Arroyo, acreedor Juan Camilo Ochoa Jaramillo (fls. 7 a 11 cdno ppal). Se advierte que dicha escritura fue suscrita por el hipotecante señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, quien suscribió en nombre propio y además como apoderado de la señora Cecilia Raquel Pacheco Sánchez.

(...) De la prueba documental en cita, contentiva del poder conferido por la hoy ejecutada señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo, sin asomo de dudas se vislumbra que el mandato se circunscribió única y exclusivamente al contrato de hipoteca del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 143-5645. En ese sentido, acertada es la decisión adoptada por el a quo de seguir la ejecución contra la ejecutada pero solo respecto a la obligación adquirida y garantizada con la hipoteca instrumentalizada en la Escritura Pública No. 152 del 8 de febrero de 2017, la cual fue suscrita por el señor Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, en cumplimiento del mandato conferido de manera clara y expresa en el poder aludido.

(...) está probado que el citado señor Pacheco Sánchez contaba con poder otorgado por la demandada para suscribir a su nombre el contrato accesorio de hipoteca (arts. 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 Código Civil). Por ende, tal acto produjo respecto de la representada señora Cecilia Raquel Pacheco Arroyo los mismos efectos como si esta hubiere contratado directamente.

Estima la Sala que en el proveído objeto de alzada parte el a quo de una posición jurídica cierta: la firma del creador de un título valor es requisito sin el cual no nace a la vida jurídica. Además, se comparte la conclusión a la que llegó en el sentido de que tal requisito se halla ausente en los pagarés No. 1 y No. 2 y que se aportaron como

base de recaudo ejecutivo, porque tal requisito en efecto no se satisfizo, en cuanto la firma plasmada en estos títulos corresponde a la de una tercera persona sin poder otorgado por la directa obligada.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) no tiene vocación de prosperidad los reparos expuestos por la inconforme en alzada en contra de la decisión de primera instancia debido a que no se configuró la indebida valoración probatoria de la escritura pública, el poder aludido y mucho menos del interrogatorio de parte absuelto por la ejecutada Cecilia Raquel Pacheco Arroyo en el que indicó que no conoció lo relacionado con el crédito, afirmación ésta fútil e inane para el caso concreto si se tiene que la prueba documental relacionada ut supra y valorada de manera conjunta conforme las reglas de la sana crítica demuestran que en efecto, el poder otorgado por la ejecutada al también demandado Edgardo Rafael Pacheco Sánchez, fue conferido únicamente para suscribir la escritura pública aludida de manera clara y expresa.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA: Dr. RAFAEL MORA ROJAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23001310300120190000401 **Folio** 217-22

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAFAEL MORA ROJAS

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROVIDENCIA: Recursos de apelación interpuestos por la parte demandante.

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO PASTOR GARCIA

DEMANDADO: THANIA ELIZABETH VIDAL AYALA

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de fecha 7 de abril del año 2022

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [1546](#), [1602](#), 1621, [2536](#) C. Civil,

TEMA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA / INDEXACIÓN DE DINEROS / PAGO DE ARRAS / FRUTOS CIVILES.

ASUNTO: (...) el sub judice trata de un contrato de promesa de compraventa, se hace necesario referirse a las condiciones que deben concurrir en su celebración a efectos de que produzca obligaciones, en efecto, la H. Corte Suprema de Justicia indica que estos son: i) que conste por escrito; ii) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil; iii) que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; y iv) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales (...) ²³.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Corresponde a la Sala determinar:

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia [SC2468-2018](#).

1.1 ¿[L]a procedencia de la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 9 de septiembre de 2009, por ésta y el demandante?

1.2 ¿[E]n caso de resultar procedente la referida resolución, verificar si es del caso indexar los dineros que se cancelarán a la demandada?

1.3 ¿[L]a procedencia del pago de arras dobladas y tener el pago de impuestos como pago de frutos civiles?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) en tratándose de un contrato bilateral, la promesa de compraventa lleva implícita la condición resolutoria tácita, de suerte que, el incumplimiento por una de las partes de las obligaciones a su cargo, coloca a la otra en la posición de poder solicitar su resolución, claro está, en los términos del artículo 1546 del Código Civil, es decir, se requiere que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o haya estado dispuesto a cumplirlas y que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.

(...) Al tenor literal de la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa se advierte que no le asiste la razón a la inconforme en alzada cuando afirma que el a quo partió de un hecho falso para efectos de establecer la fecha del perfeccionamiento del contrato prometido. En efecto, se advierte que se acordó para lo propio, el día 1º de octubre de 2009 y/o el día que se firme la escritura. Ahora, la interpretación que le quiere dar a la cláusula en mención la inconforme en alzada, arguyendo la disyuntiva de la expresión y/o no se acompasa con la interpretación armónica e integra del contrato, que además de su tenor literal que es ley para las partes se debe acompasar con el giro ordinario y natural del negocio contenido en el contrato, es decir, no puede pretender la recurrente que a partir de la expresión disyuntiva plasmada en la promesa de compraventa, se someta el perfeccionamiento del contrato prometido a un plazo indefinido como lo es “el día que se firme la escritura”, cuando de la lectura integra de la cláusula y el contrato de promesa de compraventa se extrae la intención de los contratantes, que precisamente se ciñe a que, el día establecido para la firma de la escritura pública fue el 1º de octubre de 2009; esta es la interpretación que mejor encaja con la naturaleza del contrato sub iudice, pretender lo contrario iría en contravía de la naturaleza misma de dicho contrato.

(...) como el crédito bancario descrito en el contrato, el cual fue la condición de la obligación del demandado, fue negado, en consecuencia, se dio una condición resolutoria que no se había sido cumplido, aclarándose en aquella decisión que la negativa del banco en el crédito en curso no era suficiente para declarar como fallida la condición, por cuanto no se había determinado en el contrato que se tratara específicamente de un proceso de préstamo bancario determinado

De suerte que, no estando ante situaciones fácticas similares, mal podría la inconforme en alzada pretender sea declarada la inexigibilidad del contrato de promesa de compraventa del sub judice siendo situaciones absolutamente diferentes donde en el proveído en cita lo que define la decisión final es la existencia de una condición positiva acordada en el contrato, lo cual se itera no ocurre en el asunto de marras.

(...) para tal actualización monetaria se utilizará el índice de precios al consumidor, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero. Pero, además de la indexación se debe ordenar el pago del interés legal previsto en el artículo 1617 del Código Civil, que corresponde a la tasa del 6% anual sobre el capital nominal o cantidad de dinero que originalmente fue entregada por el prometiende comprador.

De suerte que, se advierte que la manera como el a quo abordó y decidió la temática de restituciones mutuas se acompasa con la norma y las directrices impartidas por la Corte, lo que en manera alguna puede entenderse como violatorio al derecho a la igualdad aludido por la inconforme en alzada, en ese sentido, no tiene vocación de prosperidad el tercer reparo.

(...) descendiendo al asunto sub judice, se tiene que de modo alguno ha prescrito la acción civil ordinaria, ello por cuanto, el contrato de promesa de compraventa fue celebrado el 9 de septiembre de 2009, y conforme a la prueba documental arrimada en el devenir procesal, se advierte que la demandada prometiende compradora hizo un abono a la suma pactada en el contrato de promesa como precio del inmueble, por valor de \$3.000.000 el 14 de diciembre de 2016, tal y como lo reconoció el demandante, prometiende vendedor en la reforma a la demanda en el hecho 8A (folio 60 cuaderno principal), por lo que interrumpido el término de la prescripción, éste fenecería el 14 de diciembre de 2026; de suerte que, a la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 19 de diciembre de 2018 según se advierte en el Acta Individual de Reparto adosada al expediente, aún no habían transcurrido el término de 10 años prescrito en la norma en cita. Razón suficiente para que el reparo bajo análisis no prospere.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) Incumplimiento exclusivo del demandante. Afirma la apelante que una de las obligaciones del demandante que debió haberse cumplido antes de cualquier pago, era la de tener el bien totalmente saneado para efectuar la tradición, lo cual no ocurrió generando el único y primer incumplimiento del contrato. Frente a estos argumentos se tiene que en efecto en el trámite de primera instancia a solicitud del a quo se arrimó al expediente el certificado de tradición del bien inmueble prometido en venta con

matrícula inmobiliaria No. 140-18676 de fecha 4 de mayo de 2021 (Confrontar con documento 33.SE APORTA CERTIFICADO DE TRADICION 05-05-21(2).pdf), dentro del cual se evidencia que las medidas de embargo, que gravitaban sobre dicho bien, fueron levantadas desde el 28 de noviembre de 2019, es decir, en el curso del proceso, y aun así no hubo el pago total del precio acordado, de lo que se infiere la intención de la parte de no cumplir lo acordado abriéndose paso a la decisión resolutoria del contrato a la que arribó el a quo. Motivo por el cual no prospera el reparo.

4. MARCO JURÍDICO

4.2 MARCO JURISPRUDENCIAL

- 4.2.1 ¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia [SC2468-2018](#).
- 4.2.2 Corte Suprema de Justicia, en sentencia [SC2307-2018](#)
- 4.2.3 Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01.



PROCESOS CIVILES Y DE FAMILIA: Dr. CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23 466 31 89 002 2023 00002 01 Folio 301-2023

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo con garantía real

DEMANDANTE: TAPARGEN SAS ESP

DEMANDADO: OSCAR DARÍO AGUDELO ARANGO

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba)

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 31 de mayo de 2023

DECISIÓN: CONFIRMAR el proveído (...).

FUENTE FORMAL: Artículo [322-1](#), [322-3](#), [422](#) C.G.P, [1611](#) del Código Civil

TEMA: PROMESA DE COMPRAVENTA COMO TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO / INCUMPLIMIENTO AL NEGOCIO JURÍDICO.

ASUNTO: *«no viene[n] a ser sino una cláusula adicional que está referida a las obligaciones propias del contrato prometido [pues] el preliminar, es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real» (Subraya de la Sala)²⁴.*

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala resolver:

- 1.1 ¿[L]os documentos aportados como título ejecutivo contienen una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor y prestan mérito ejecutivo?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mayo 8/2002, exp. 6763.

(...) El documento proviene del deudor o de su causante, cuando está suscrito directamente por uno u otro, como cuando gira un cheque o acepta una letra de cambio o estampa su rúbrica en un contrato del que se derivan obligaciones a su cargo. La generalidad de las veces, el título ejecutivo está precedido de la firma de su deudor o de su causante, pues en verdad la excepción se da cuando el deudor no ha suscrito el documento alguno, pero en todo caso el que se esgrime como fundamento de la ejecución constituye plena prueba en su contra [1].

(...) De conformidad con el derrotero jurisprudencial anotado, en el sub iudice, se evidencia que la promesa de compraventa aportada como título de recaudo no presta mérito ejecutivo para perseguir el cumplimiento forzado de la suma dineraria deprecada, pues, se trata de una prestación relativa al negocio jurídico posterior; aunque se anticipe su ejecución, no así al preparatorio, que agota su eficacia final con la celebración del contrato definitivo, eventualidad que, per se, impide la emisión de la orden solicitada por el extremo ejecutante.

(...) en la escritura pública en mención, en la cláusula primera, la parte vendedora (De los Ríos Cifuentes & Cia S. en C. que, posteriormente cedió a TAPARGEN SAS) declaró transferir a título de venta en favor del comprador Óscar Darío Agudelo Arango, aquí demandado, el derecho de dominio y la posesión material que la sociedad vendedora tiene y ejerce sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula n.º 141-0008523; y en la cuarta, respecto del precio del fundo, la vendedora manifestó haberlo recibido a entera satisfacción (fº 18 archivo 003Anexos.pdf); entonces, al celebrarse el contrato de compraventa, la promesa de contrato finiquitó, no siendo entonces el proceso ejecutivo, soportado en el contrato de promesa, el escenario para reclamar cualquier diferencia económica entre las partes, muy a pesar de que, la parte ejecutante afirme que el título se encuentra conformado por varios documentos, configurando así erradamente, un título complejo.

(...) frente a un incumplimiento al negocio jurídico la parte interesada podrá incoar una demanda declarativa que persiga la resolución, nulidad o rescisión del acto jurídico celebrado según corresponda a las pretensiones que desee la parte actora, pero, no es dable incoar una acción ejecutiva, porque, para este tipo de procesos la obligación debe ser clara, expresa y exigible, empero, en el sub examine no se configuran los prenombrados requisitos necesarios para que el título ejecutivo pueda ejecutarse.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) la prestación se extinguió, el día 29 de octubre de 2010, cuando las partes aquí comprometidas suscribieron en la Notaría 26 de Medellín, la correspondiente escritura pública de compraventa (fº 16-24 del archivo 003Anexos.pdf) circunstancia que produjo, la cesación de los efectos del contrato preliminar y, consecuentemente, que la pretensión ejecutiva en que se soportó dicha promesa no prospere.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mayo 8/2002, exp. 6763.

4.1.2 Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral STL4502-2021.

4.2 MARCO DOCTRINAL

4.2.1 [1] BEJARANO, R. (2023) Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., pp. 477-480.



[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23 660 31 84 001 2021 00064 03 Folio 355-2023

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Sucesión intestada

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

DEMANDANTE: ROSA ARRIETA RESTAN y otros

CAUSANTE: URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA.

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún (Córdoba)

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 25 de julio de 2023

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [100](#) C.G.P. 18, 19 de la [Ley 92 de 1938](#)

TEMA: PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO / VALOR PROBATORIO DE PARTIDA DE BAUTISMO / EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

ASUNTO: (...) cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, **cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte y, consecuentemente, fallo inhibitorio (...)**²⁵.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala resolver:

1.1 ¿[D]esconoció el A Quo las providencias adiadas 15 de septiembre del 2021, y 2 de febrero del 2022 proferidas por este tribunal al resolver la excepción previa propuesta por la heredera María Fernanda Restan Bula?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) lo que Sala dispuso, fue que en efecto las excepciones fueran resueltas, ya que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, no podía por falta de

²⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencias [SC2215-2021](#) del 09 de junio de 2021, magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios.

competencia, resolver las mismas, bajo ese entendido, en la providencia del 02 de febrero de 2022, la Sala expresó, que, las recurrentes, habían sido reconocidas como herederas en el auto admisorio de la demanda, ahora bien, esto no es óbice, para que no se hiciera efectiva la resolución del medio exceptivo, pues precisamente, es éste, la vía, para controvertir el reconocimiento hecho en el auto admisorio de la demanda.

(...) no considera esta Judicatura, que la resolución de las excepciones previas, contraría las decisiones tomadas por este Tribunal, en fechas 15 de septiembre de 2021, y 2 de febrero de 2022, pues, se reitera que, era deber legal del A Quo en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, decidir sobre la configuración o no, del medio exceptivo, de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, teniendo en cuenta que, la resolución de dicha excepción, es de suma importancia para la continuidad del proceso, a consecuencia de que, de esta desprende, la capacidad para ser parte e intervenir las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan en el proceso de referencia.

(...) se avizora, que la prueba del parentesco respecto de las señoras Naudis Lucía García Restan y Rosa Elvira Arrieta Restan, radica en unas partidas de bautismo, en las que no se evidencia firma o algún medio que permita demostrar la manifestación del causante, y al respecto la Diócesis de Montería, conceptualizó, que los intervinientes en el sacramento del bautismo, no firman dicho documento, sin embargo, esta certificación por parte de la diócesis, no es vinculante, ni puede exceder la voluntad del legislador.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) tal como lo decidió el A Quo, no resultan ser las partidas de bautismo no auténticas, prueba fehaciente del parentesco entre el causante y las representadas Nora Del Carmen Restan Mendoza y Eunice María Restan Mendoza (Q.E.P.D.), madres de las demandantes, y, por tanto, no existiendo más pruebas en el plenario, que acredite la calidad de herederas de las apelantes y teniendo en cuenta que no obra manifestación de la voluntad de reconocimiento del causante como hijas de las representadas precedentemente referenciadas, debía declararse, en efecto, la prosperidad del medio exceptivo de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 ¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia [SC2215-2021](#) del 09 de junio de 2021, magistrado ponente Dr. Francisco Ternera Barrios.

4.1.2 Corte Suprema de Justicia CSJ SC de jul. 3 de 2001. Exp. 6809

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

NÚMERO DE PROCESO: 23 555 31 89 001 2021 00101 01 Folio 349-2023

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: Verbal de responsabilidad civil extracontractual

DEMANDANTE: ELYS JOHANA VELAZQUEZ PAEZ Y OTROS

DEMANDADO: JHON EDUAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba).

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 04 de agosto de 2023

DECISIÓN: CONFIRMAR el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos 173,[174](#) C.G.P.

TEMA: PRUEBA TRASLADADA / EXISTENCIA DE PETICIÓN PREVIA / PERTINENCIA DE LA PRUEBA.

ASUNTO:(...) *“Así que, aunque es cierto que el derecho de petición en las actuaciones judiciales tiene un tratamiento diferente al que se cumple ante otras autoridades o los particulares, de lo que se trataba aquí era, simplemente, de pedirle al secretario del despacho judicial donde reposaban las copias de las piezas procesales que se pretendían trasladar, en forma verbal, que las expidiera. Solo su negativa, hubiera justificado que se le pidiera al juez su mediación para que las remitieran (...)* ²⁶.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la Sala resolver:

- 1.1 ¿[E]stuvo acertada la decisión de la A Quo de negar el decreto y la práctica de la prueba trasladada solicitada por la apoderada judicial del demandado en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de referencia?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, providencia adiada nueve de diciembre de dos mil diecinueve, radicado 2018-00028-02.

(...) observa la Sala, que tal como lo expresó la A Quo, en el escrito de contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado, se solicitó a la Fiscalía Veinticinco (25) Seccional, la remisión del expediente del proceso penal No. 235556001002202000146, no obstante, sostiene esta Judicatura, que la parte demandada, no individualizó, ni caracterizó específicamente, que hechos se pretendían probar, así como tampoco se estableció por parte del recurrente, el alcance o de que tipo serían los medios de prueba para que los mismos fueran decretados por la A Quo, pues en la petición solo se refirió a un video y no a la solicitud del expediente que pudiera decretarse como prueba documental.

Así mismo, se reitera que el artículo 173 del CGP, establece que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, a menos que tal requerimiento no hubiese sido atendido, lo cual debe acreditar y que no se probó en el caso de marras (...).

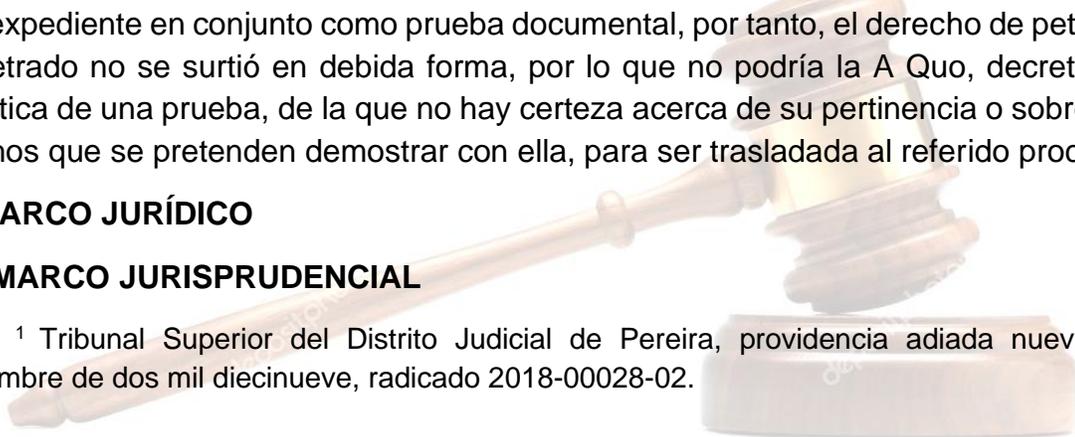
3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) no se probó por la recurrente, la existencia de una petición, que refiriera la solicitud del expediente en conjunto como prueba documental, por tanto, el derecho de petición impetrado no se surtió en debida forma, por lo que no podría la A Quo, decretar la práctica de una prueba, de la que no hay certeza acerca de su pertinencia o sobre los hechos que se pretenden demostrar con ella, para ser trasladada al referido proceso.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 ¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, providencia adiada nueve de diciembre de dos mil diecinueve, radicado 2018-00028-02.



PROCESOS DE PENALES

SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA PENAL DE DECISIÓN.

NUMERO DE PROCESO: 23 001 60 01015 2010 00661 01 **ACTA No.** 379

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jasón Javier Pérez Bohórquez, en calidad de defensor del procesado.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

PROCESADO: MARCOS ANTONIO GÓMEZ ÁLVAREZ

PROVIDENCIA RECURRIDA: Providencia condenatoria de fecha 26 de junio de 2023

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería.

TIPO PENAL: RECEPTACIÓN

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación (...).

FUENTE LEGAL: Artículos [372](#), [381](#) de la ley 906 de 2004.

TEMA: INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO.

ASUNTO: (...) se puede inferir que una vez es capturado con la motocicleta, el procesado debía explicar el motivo por el que andaba en un vehículo hurtado y con placas falsas. Era a él a quien le correspondía dar las justificaciones correspondientes a las autoridades y no las autoridades a él, pues quien montaba el rodante era él, quien se decía dueño además del mismo.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

1.1 ¿[D]e las pruebas practicadas no se puede desprender responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues no existe prueba directa del delito por el que se condenó?

1.2 ¿[E] a quo llegó a la conclusión de la responsabilidad del enjuiciado, aduciendo el hecho de ir en una moto hurtada, que las placas no coincidían con la del número de motor y chasis y que, por tanto, aplica la teoría dinámica de la carga de la prueba. No obstante, le correspondía al ente acusador probar la configuración de los elementos que componen al delito de receptación?

1.3 ¿ [E]xpone que no le asiste razón al fallador cuando arguye que el procesado tenía la prueba para establecer su inocencia, esto es, para probar la licitud o ilicitud del bien, lo cual correspondía al ente investigador, estableciendo la relación de la tradición del bien, pues bastaba con ir a obtener el certificado de libertad y tradición que emite el tránsito y verificar quién le vendió la moto, comprobar si el vendedor fue quien entregó las placas, los papeles, o si, por el contrario, el acusado la cambió?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) confirmar el fallo de primera instancia sería ir en contravía de los postulados legales que proscriben toda clase de responsabilidad penal objetiva, pues, dentro de las pruebas obrantes en el proceso, no se demuestra el actuar ilícito propio de un receptor, esto es, que su defendido tuviera conocimiento del origen delictivo del bien o intentara encubrirlo, razón por la que se estaría ante la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

(...) si bien es cierto, tal como lo afirma la Fiscal en la audiencia de juicio, que no estaba demostrado que hubiera participado en el hurto, sí lo es que en su poder se encontró un rodante hurtado y, por tanto, debió dar claras explicaciones sobre cómo lo adquirió, pues, de no hacerlo, fácil es colegir que estaba encubriendo el origen ilícito de la motocicleta. Sería absurdo que quien se dice dueño de una motocicleta que le es incautada por las autoridades de policía, no sepa explicar con claridad la forma como la adquirió y se pretenda que sean las autoridades quien le demuestre un hecho tal.

(...) en casos como el aquí estudiado, opera una inversión de la carga de la prueba en tanto que, a partir de la demostración objetiva de la tenencia, esa sí intencional, la persona investigada está en el deber de demostrar la procedencia legal de los bienes o por lo menos que actuó de buena fe. Pero en este caso concreto, el procesado, sea que se lo hubieran llevado para identificarlo como lo dice el defensor o por otro motivo, no explicó por qué andaba en una moto en tales circunstancias, por manera que no son de recibo los argumentos del defensor.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) Se equivoca el togado de la defensa cuando afirma que el derecho a guardar silencio cobijaba en este caso a su defendido, pues es claro que, si se compra un rodante o cualquier otra cosa, el único que sabe cómo lo adquirió es su propietario. Luego entonces, llama poderosamente la atención que el togado pretenda afirmar que el silencio en este caso favorecía a su defendido, comoquiera que aquel ni siquiera manifestó que no sabía de la procedencia de la moto. Por lo contrario, guardó total y

absoluto silencio, nunca dijo a quién se la compró, ni mucho menos cómo y dónde la adquirió.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1- Tribunal Superior de Medellín, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Leonardo Efraín Cerón Eraso, radicado 052126000201201704198, sentencia del 13 de septiembre de 2019, delito: receptación.

- Corte Suprema de Justicia.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL: Dra. LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

[Descargar providencia](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PENAL-
SEGUNDA DE DECISIÓN.**

NUMERO DE PROCESO: 23 466 60 01001 2019 00058 01 **ACTA No.** 429

MAGISTRADA SUSTANCIADOR: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

TIPO DE PROVIDENCIA:

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADO: HOLMAN JOSÉ MENCO SILVA

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano -Córdoba

DECISION: CONFIRMAR el auto recurrido (...).

CONDUCTA PUNIBLE: APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

FUENTE FORMAL: Artículos [328](#) del Código Penal, [288](#), [339](#) de la Ley 906 de 2004.

TEMA: TIPO PENAL EN BLANCO / INTEGRACIÓN NORMATIVA / NULIDAD / APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES.

ASUNTO: (...) *Se busca impedir el ejercicio arbitrario de la acción penal. Su actividad debe ser ejercida bajo el concepto de discrecionalidad reglada, pues el ordenamiento jurídico establece expresamente los requisitos para formular imputación y acusación, al igual que la forma como deben cumplir con esa labor –C.S.J. SP, 11 dic.2018, rad 52322-.*

No significa entonces que los jueces, tanto de garantías como de conocimiento, asuman el rol de parte en el litigio o que le impongan al ente acusador su particular visión de los hechos y denominación jurídica, sino debe verificar, dentro de su control formal, que el acto de comunicación cumpla con el requisito de validez, dentro de los presupuestos que gobiernan la estructura del proceso²⁷.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, [AP1086-2023](#), radicado 62206 del 26 de abril del presente año, M.P. Diego Corredor Beltrán.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar:

- 1.1 ¿[S]i en efecto se debió decretar la nulidad de lo actuado a fin de que se subsanaran los yerros en que incurrió la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, tras considerar que la conducta punible descrita en el artículo 328 del Código Penal imputada al señor HOLMAN JOSÉ MENCO SILVA es un tipo penal en blanco que para su estructuración requiere de otra norma que la complemente, o si por el contrario la solución a esta situación es la de proferir sentencia absolutoria, tal como lo pide la defensa?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) es claro que estamos frente a un tipo penal en blanco, pues al tener en su descripción y redacción la fórmula *“con incumplimiento de la normatividad vigente”*, el legislador obliga a completar el tipo penal, con remisiones a otras normatividades, en este caso impropias, pues remite a normas infra-legales, debido a que la gran mayoría de las normas ambientales están contenidas en decisiones administrativas que no solo pueden ser de alcance nacional sino también territoriales y municipales, al igual que los diversos órganos que las expiden..

(...) establecido entonces que se está frente a un tipo penal en blanco, el que le fue imputado por la Fiscalía al señor HOLMAN MENCO, cual es el de ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES, y que se necesita informar al momento de la imputación la norma de remisión vigente que había violado y que completaba el tipo penal contenido en el artículo 328 *ibídem*, la cuestión, como ya se dijo, es resolver si esa irregularidad es subsanable o no, si se debía en consecuencia solucionar con el decreto de nulidad de lo actuado a fin de que se enmendaran los yerros en que incurrió la Fiscalía en la audiencia de formulación de imputación, tal como lo decretó el juez de primera instancia, negando la solicitud que le hace la defensa de que se profiriera una sentencia absolutoria por considerar que no se podía hablar de una atipicidad de la conducta cuando de todas maneras los hechos existieron y se produjo una captura en flagrancia mientras el encartado transportaba un cargamento de babillas, o por el contrario, se debía proferir la sentencia respectiva, en sentido absolutorio.

(...) Lo expuesto en precedencia nos permite concluir, como en efecto lo señaló el Juez de primera instancia, que el artículo 328 del Código Penal es un tipo penal en blanco, por contener la expresión *“el que con el incumplimiento de la normatividad existente”*, fórmula idiomática que obliga a la Fiscalía, a realizar la integración normativa correspondiente para poder completar el tipo penal, de tal manera que no

basta simplemente leer el contenido del artículo, sino que es menester que se señale expresamente cual es la norma complementaria a la que de forma precisa y clara se remite, la que debe existir y estar vigente al momento de conformación del tipo penal, además debe ser de conocimiento público y debe preservar como cualquier norma el ordenamiento, los principios y valores constitucionales.

(...) La solicitud de que se revoque la nulidad y que se profiera una sentencia absolutoria, tal como lo solicita la defensa, no es viable, entre otras cosas, porque la situación fáctica de la sentencia a la que alude, se refiere a un problema probatorio, que desnaturaliza el delito imputado, pues luego del allanamiento a cargos se anexa un informe en el que se señala que el arma incautada no es apta para disparar, lo que en esas condiciones lógicamente acarrea una sentencia absolutoria y no una nulidad.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) es claro que la imputación no se hizo en debida forma, que se vulneraron garantías constitucionales y judiciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, el principio de legalidad, de taxatividad y estricta tipicidad, y que la solución a esta situación no es la absolución como lo pide la defensa sino la declaratoria de nulidad por violación entre otros, al principio de trascendencia, no cumplió las finalidades que le son propias o sea el principio de Instrumentalidad de las formas, y no puede ser remediada ni convalidada de otra forma (...).

4. MARCO JURIDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, en decisión [AP1086-2023](#), radicado 62206 del 26 de abril del presente año, M.P. Diego Corredor Beltrán.
- Corte Suprema de Justicia, sentencia SP3329-2020, radicado N° 52901, del nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), M.P. Patricia Salazar Cuellar.
- Corte Constitucional, en la sentencia [C-367](#) de octubre 20 de 2022, Exp. D-14729, M.P. Natalia Ángel Cabo.

SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL: Dr. MANUEL FIDENCIO TORRES
GALEANO

[Descargar providencia](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA PENAL DE
DECISIÓN**

NUMERO DE PROCESO: 23001 60 99050 2020 00105 01 **ACTA No:** 515

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

TIPO DE PROVIDENCIA: Impugnación de competencia

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADOS: ROBINSON DEL CRISTO URANGO REYES, ENRIQUE RAMÓN
BARBOSA MERCADO y EDER MANUEL RUIZ POLO.

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú.

TIPO PENAL: Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables

DECISION: DECLARAR FUNDADA la impugnación de competencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [3](#) Ley 2111 de 2021, [624](#) del Código General del Proceso, [36](#)
[-2](#) de la ley 906 de 2004

TEMA: IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA / COMPETENCIA RESIDUAL / LAS
LEYES CONCERNIENTES A LA SUSTANCIACIÓN Y RITUALIDAD DE LOS
JUICIOS / PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN.

ASUNTO: (...) la competencia de los jueces penales del circuito es residual, pues conocen “*de los procesos que no tengan asignación especial de competencia*” (art. 36 – 2 de la ley 906 de 2004) Por consiguiente, a partir del momento que una ley traslada la competencia que tenían los jueces primeramente señalados debe entenderse que han perdido la misma, al menos que esa ley disponga que aplica para el futuro.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Deberá la Sala establecer:

1.1 ¿[S]i el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, es de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) Dicha ley fue promulgada el 29 de julio de 2021, fecha a partir de la cual, según señala su artículo final, empezó a regir en el territorio nacional; disposición legal de carácter procesal que por su misma naturaleza es de cumplimiento inmediato, de acuerdo a las previsiones del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, como acertadamente lo precisó el Procurador Judicial. Por tanto, los procesos adelantados en razón a la comisión de estos delitos contra los recursos renovales y medio ambiente deberán ser conocidos por los Jueces Penales del Circuito Especializado, precisamente porque la norma en comento regula la competencia para el conocimiento del juicio. No importa que los hechos hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley procesal, como tampoco que para ese momento ya se encontraban en curso procesos penales por dicho delito.

Es cierto que existe una regla general o principio de irretroactividad de la ley penal, pero tal principio no aplica en tratándose de regulación de competencia, por ser dicha regulación de naturaleza procesal. Solo cuando la ley procesal contiene efectos sustanciales debe aplicarse para el futuro y no podrá ser retroactiva.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...) En consecuencia, tanto el juez de conocimiento como el ejecutor de la pena, deben aplicar la ley más favorable vigente para el momento de la ocurrencia de la conducta punible. Obviamente que tampoco los incrementos de pena previstos en la nueva ley 2111 de 2021 podrán ser atendidos, puesto que la pena debe imponerse conforme a la ley preexiste al momento de la comisión de la conducta, al menos que resulte favorable al procesado.

Por lo anterior no se puede argumentar en casos como el presente la aplicación del principio de favorabilidad para continuar conociendo los Jueces Penales del Circuito de las conductas punibles a que hace referencia el art. 35, numeral 33 de la ley 906 de 2004.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO: 23001 61 99324 2021 80011 01 **ACTA No:** 486

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuestos por la defensa técnica y el apoderado de víctimas.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADO: LUIS ALFREDO LOZANO TORDECILLA

PROCEDENCIA: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia condenatoria del 22 de junio de 2023

TIPO PENAL: Extorsión agravada en modalidad tentada

DECISION: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [27](#), 29, [244](#), [245](#), del C.P

TEMA: MODALIDAD DE PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA CONDUCTA PUNIBLE / PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA / NUEVA DOSIFICACIÓN DE LA PENA.

ASUNTO: (...) 2. *A pesar de cualificarse el grado de cooperación que en un delito tienen diversas personas partiendo de la teórica fijación de conceptos que indican que es autor quien realiza integralmente la conducta, desde los orígenes de esta noción han concurrido diversas teorías explicativas dependiendo de la preponderancia que se le dé al propósito del agente en consolidar un hecho propio o en intervenir en uno ajeno, el ámbito de actualización típica de la conducta o la relevancia objetiva que ha tenido la misma, llegando en el pensamiento finalista a estructurarse la teoría del dominio del hecho con apoyo en las construcciones objetivas y subjetivas anteriores y con el propósito de brindar mayor rigor dogmático, en forma tal que se define al autor como quien domina la ejecución del delito y por tanto la actualización o no del tipo penal, esto es, tiene la dirección causal del hecho.”[6]²⁸.*

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Deberá la Sala establecer:

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de julio de 2013, radicado 33.507. H.M.P Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

- a. ¿[S]i en virtud de la prueba válidamente practicada en juicio se logró demostrar más allá de toda duda la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del acusado frente al mismo?
- b. ¿[E]n el evento que no le asista razón al defensor, establecer si se encuentra acreditada en esta oportunidad la condición de padre cabeza de familia del sentenciado, de modo que sea procedente la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión carcelaria por la de prisión domiciliaria?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) la hipótesis planteada por defensa y defendido no tiene soporte probatorio, incluso, resulta ilógico, pues si LOZANO TORDECILLA iba en busca de una encomienda en razón a un favor pedido por un tercero de nombre Débora. Tal circunstancia defensiva, por oponerse a la tesis de la fiscalía, obligaba a la defensa a probarla en el juicio para, al menos, generar la duda acerca de la responsabilidad de su defendido. En el sistema penal de la ley 906 de 2004, a diferencia de la ley 600 de 2000, la Fiscalía no está obligada a investigar lo favorable para el procesado, lo que se conocía como el principio de investigación integral. En el marco del sistema acusatorio, como sistema de partes frente a un juez imparcial, el ente acusador recolecta sus elementos materiales probatorios en procura de imputar y acusar, si hay lugar a ello; cosa diferente es que si en esa investigación existen elementos que favorecen los intereses al procesado está en la obligación de descubrirlos.

(...) el hecho de que la Fiscalía no haya investigado profundamente sobre el origen o autoría de los mensajes extorsivos, al punto que no se pueda sostener que los envió el mismo sentenciado, no le quita para nada su condición de autor, no por ello le da la calidad de cómplice del delito. El cómplice, mucho menos el gancho ciego, llega hasta la víctima y le dice que va por el dinero de la organización y que entregue la plata si quiere evitarse problemas. Quien actúa de esa manera lo hace asumiendo el hecho como propio, sea que pertenezca a una organización criminal o simplemente se la haya inventado para generar miedo en la víctima y obtener el provecho ilícito patrimonial.

(...) Tales aspectos abiertamente desvirtúan la condición de cómplice, pues no se trató de una ayuda previa o posterior, ni siquiera colaboración para que se ejecutara la conducta punible, se advierte es una participación directa y control total sobre la comisión del delito. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que existió otra persona que remitió los mensajes extorsivos, que en este momento se desconoce, entonces estaríamos frente a la figura de coautoría, por tratarse de una división de trabajo, con previo acuerdo común, pues ese tercero pudo enviar los mensajes

extorsivos, pero finalmente LOZANO TORDECILLA recogió el dinero, asumiendo el hecho como propio al exigir la entrega del monto acordado; esto explica que el acusado no colaboró para la realización de la conducta, sino que ejecutó el acto de manera directa con el único propósito de consumir el hecho, es decir, según esta última hipótesis, actuó en coparticipación criminal (numeral 10 art. 58 del C.P) y al dominar finalmente en forma absoluta la comisión del ilícito, se convierte bien sea en autor mediato o coautor. Jamás cómplice.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...) le asiste razón al recurrente cuando afirma que debió emitirse condena en contra del señor LOZANO TORDECILLA, en calidad de autor del delito de Extorsión en grado de tentativa, pues a partir de la narración de los hechos, la prueba documental (chats de WhatsApp) y el testimonio de la víctima, se advierte su participación y ejecución directa de la conducta reprochada. Lo anterior surge diáfano pues éste al llegar hasta la finca de la víctima para recibir el dinero producto de la extorsión, manifestó expresamente ir a nombre de la organización, asumiendo como propio el hecho, como si hiciera parte de una organización, por tanto, tenía dominio del acontecer criminal. En ese momento o instantes previos pudo decidir sobre la ejecución o no del mismo, pero optó por consumir la conducta punible.

4. MARCO JURIDICO

4.1. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 24 de julio de 2013, radicado 33.507. H.M.P Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en la sentencia de [Tutela STP7840 – 2022, RAD. 124152](#) del 16 de junio de 2022, H.M.P Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA PENAL DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO: 70 00160 01037 2017 01795 05 **ACTA No:** 565

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO.

TIPO DE PROVIDENCIA: Recurso de apelación interpuestos por el representante de la Fiscalía y defensor de uno de los procesados.

PROVIDENCIA: Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESADOS: NORALDO MONTES DÍAZ y MARÍA AUXILIADORA MONTES ALTAMIRANDA.

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto del 27 de mayo de 2022

TIPO PENAL: Estafa, en concurso con emisión y transferencia ilegal de cheque.

DECISION: REVOCAR PARCIALMENTE el auto (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [344](#), [346](#), [536](#), 542 del C.P.P, [267](#) numeral 1° del C.P

TEMA: MODIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN JURÍDICA / DESCUBRIMIENTO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS / CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA O DE MAYOR PUNIBILIDAD.

ASUNTO: (...) Es procedente la imputación del agravante y, en ese sentido, le asiste razón al representante del Ministerio Público en cuanto a que la Fiscalía en forma autónoma puede perfectamente modificar la imputación jurídica inicial, por ser un acto de parte, no susceptible de anulación por no tener la característica de decisión judicial, siempre que tal actuación no afecte ostensiblemente garantías procesales.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Deberá la Sala examinar:

1.1 ¿[S]i es procedente la declaratoria de nulidad propuesta por la defensa, al considerar que la Fiscalía, cuando aclaró los hechos jurídicamente relevantes en la audiencia concentrada, varió el núcleo fáctico de los hechos expuestos en el escrito de acusación dado en traslado a la contraparte?

1.2 ¿[Si] es posible, a partir de dicha aclaración, imputar la circunstancia especial de agravación prevista en el artículo 267 numeral 1° del C.P, como lo pretende el delegado fiscal, teniendo en cuenta que precisó la cuantía en relación con las conductas punibles enrostradas a los procesados.

1.3 ¿[S]e establecerá si hay lugar a rechazar algunos de los elementos probatorios solicitados por la Fiscalía, en razón a su descubrimiento tardío e incompleto.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) en la audiencia concentrada se subsumen dos audiencias relevantes del procedimiento penal ordinario (acusación y preparatoria), por tanto, si se trata de imprecisiones, contradicciones o confusiones advertidas en el escrito de acusación, la audiencia concentrada está prevista para aclararlo, adicionarlo o corregirlo, como en efecto ocurrió. Lo anterior explica que, ante la inconformidad del defensor, la nulidad no puede ser el remedio procesal en este caso, por aquello del principio de subsidiariedad que rige las nulidades. Los hechos jurídicamente relevantes quedaron delimitados en la audiencia donde es admisible hacerlo. Claro está, es un deber de la Fiscalía realizar una adecuación completa al tipo penal respectivo, sobre todo si desde el inicio, como en este caso, contaba con los hechos jurídicamente relevantes que le permitían imputar la agravante especial, prevista para los delitos contra el patrimonio económico, teniendo en cuenta la cuantía (Art. 267-1 del C.P.). Pero ello no quiere decir que si por olvido la Fiscalía pasó por alto en el escrito de acusación una o más circunstancias de agravación punitiva o de mayor punibilidad no lo pueda hacer en la audiencia concentrada. Lo importante es que se garantice a la defensa el derecho de contradicción respecto a dicha corrección.

No es cierto que exista desconocimiento del principio de congruencia, pues desde el traslado del escrito de acusación (entiéndase imputación), se conoce el monto de los dos cheques girados y en desarrollo de la audiencia concentrada el tema fue objeto de aclaración, precisando la Fiscalía que conforme al salario mínimo de aquella época, se fijaba la cuantía para imputar el agravante, es decir, ese hecho relevante - valor de los cheques - se ha mantenido incólume, no es novedoso, ni surgió de manera sorpresiva, la contraparte desde siempre lo ha conocido, por tanto, no se afectó la coherencia que debe mantenerse entre imputación y acusación (...).

(...) contrario a lo afirmado por el delegado fiscal, en cuanto a que su descubrimiento probatorio fue completo, manteniendo intacto el escrito de acusación entregado en traslado, se observa es la aparición de nuevas pruebas en la audiencia concentrada, tales como los testimonios de los señores RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO, ÁLVARO LÓPEZ ARROYO, CARLOS VARGAS GONZÁLEZ e ICARIO JOSÉ

CASTILLO; así como los documentos contenidos en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 70130 3004 2015 00361 00, el formato sobre estudio contable, entrevista del señor AMAURY LÓPEZ ARROYO e informe de Policía Judicial sobre inspección al dicho proceso ejecutivo y un cd que contiene el acta de esa inspección judicial; pues ninguno de estos aparecen relacionados en el escrito de acusación, como lo afirma el recurrente (defensor) en su impugnación.

(...) acierta el representante del Ministerio Público cuando expresa que si el testimonio del señor CARLOS VARGAS GONZÁLEZ fue rechazado por falta de descubrimiento probatorio, siendo esa la tesis de la primera instancia, la misma suerte deben correr todos los demás elementos de prueba que no fueron descubiertos oportunamente por la Fiscalía – art. 346 del C.P.P -. Esa sanción aplica al caso, pues el delegado fiscal tampoco acreditó que estuviera ante a una de las excepciones para descubrir pruebas por fuera del espacio procesal previsto para ello (art. 344 inciso final del C.P.P) simplemente desconoció su obligación, lo cual se constata al revisar el escrito de acusación y su respectivo traslado, pues no hay duda que dichos elementos nunca se relacionaron, por ende, no fueron descubiertos a la contraparte, siendo sorpresiva su aparición ahora en la audiencia concentrada; ello atenta contra el derecho de defensa y debido proceso probatorio.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(...) bueno es precisar que es admisible la imputación de circunstancias especiales de agravación punitiva en desarrollo de la audiencia concentrada (variación de la calificación jurídica), como es el caso, dada la naturaleza objetiva del agravante, sobre todo si en nada se afectan los hechos jurídicamente relevantes, los mismos se mantuvieron iguales; no así, con el descubrimiento probatorio, pues si éste es tardío e incompleto, dando lugar a la aparición de nuevas pruebas en audiencia concentrada, muy seguramente se afecta el núcleo fáctico de la imputación, lo que trasgrede las garantías procesales. Por tal razón, para uno y otro caso, el proceder es distinto, siendo indispensable que se analice cada caso concreto en atención a las particularidades que puedan advertirse.

TUTELAS E INCIDENTES DE DESACATO, HABEAS CORPUS - SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA DE DECISIÓN: Dr. PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500520230014101 F 290/2023 – A 84

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA y FIDUPREVISORA

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia de tutela dictada el 26 de junio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: ADICIONAR el fallo (...).

DERECHO FUNDAMENTAL: Petición.

FUENTE FORMAL: Artículo [14 numeral 2 del CPACA](#), regulado por la Ley 1755, [21](#) de la Ley 1755 de 2015, Ley 715 de 2001 de 2015.

TEMA: DEBER DE CERTIFICAR EL EJERCICIO DE FUNCIONES LABORALES / DERECHO DE PETICIÓN - REMISIÓN DE PETICIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE / RESPUESTA A LA PETICIÓN DE FONDO Y PERTINENTE.

ASUNTO: *“(...) ha de precisarse que el derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, porque mediante él se efectivizan otras garantías constitucionales como: la información, la participación política y la libertad de expresión. Y es que el núcleo esencial de dicha prerrogativa reside en la contestación pronta, clara y precisa acerca de lo requerido, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad, si ésta no responde o se reserva el sentido de lo decidido. Por lo anterior, la satisfacción de esta garantía se encuentra condicionada a que la entidad notifique eficazmente al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.*

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación determinar:

- 1.1 ¿[S]i la Secretaría de Educación Municipal de Montería y Fiduprevisora S.A., emitieron una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas

por la docente accionante, tendientes a obtener copia del acto administrativo mediante el cual le fueron reconocidas sus cesantías en el año 2011?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) Está acreditado que para la fecha en que se presentó la acción de marras, la demandante había recibido respuesta, por parte de las accionadas, sin embargo, consideró la promotora que dicha respuesta no satisfacía su solicitud.

Conforme a lo detallado, se percibe, por un lado, que FIDUPREVISORA S.A., dio contestación al requerimiento de la actora indicando no ser la competente para suministrar dicha documental, en razón a que le compete a los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente, expedientes administrativos de reconocimiento prestacional, la certificación del tiempo, los aportes efectuados al fondo, etc, toda vez que en esa fiducia, no obra archivo físico de hojas de vida de los docentes, por cuanto que, solamente actúa en calidad de administradora de los recursos del FOMAG.

(...) no puede pasar por alto esta Judicatura que una vez revisada la documental aportada por la Secretaría de Educación Municipal de Montería, en el memorial de cumplimiento del fallo, el pantallazo del sistema de consulta de prestaciones de la Fiduprevisora, en el que se determina que el 21 de julio de 2011 a la accionante (...), le pagaron cesantías definitivas, advirtiéndose también de dicha documental que la actora en aquella anualidad contaba con vinculación departamental en la Institución Educativa Nuestra Señora de Fátima del municipio de Buenavista, Córdoba, por lo que, en caso de considerar las accionadas, no ser las competentes para emitir la documentación solicitada, en razón a que al tener una vinculación Departamental, en ese entonces la señora (...), haya sido la Secretaría de Educación Departamental quien haya emitido el acto administrativo solicitado y por ende sea aquella entidad territorial quien cuente con esos archivos y quien deba emitir las copias solicitadas, - situación de la que advierte la Sala no se tiene certeza-, pues, ninguna de las entidades accionadas adujeron aquella, deberán también las enjuiciadas informar dicha situación a la actora dando una respuesta de fondo de esa manera y remitir la solicitud a la entidad territorial en comento.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) si bien las encausadas emitieron una respuesta al requerimiento efectuado por la interesada, lo cierto es que no se observa que dichas contestaciones hayan sido de fondo, pues en cuanto a la respuesta dada por la Secretaría de Educación de Montería, y si bien posteriormente en el informe de cumplimiento del fallo, anexó una impresión de pantalla del sistema de consulta de prestaciones de la Fiduprevisora, en el que se puede observar que en fecha 2011-07-21 a la docente(...), le pagaron

cesantías definitivas, lo cierto es que no se observa una contestación de fondo, pues no puede pasarse por alto que de vieja data la Corte Constitucional, ha enfatizado en que el deber de certificación respecto del ejercicio de funciones y actos derivados de la actividad de una entidad o autoridad pública, no puede truncarse por el descuido administrativo con que ésta mantenga su archivo documental, de todas formas, la responsabilidad de acreditar sobre la ocurrencia de un determinado acto, situación o circunstancia ocurridos durante el cumplimiento de las funciones públicas se mantiene en cabeza de la misma y le compete sólo a ella. (T-116 de 1997), razón por la cual dicha entidad territorial en caso de ser la competente para ello, debe tal y como lo indicó el A quo, realizar una búsqueda exhaustiva de dicha documental y hacer entrega de ella a la actora.

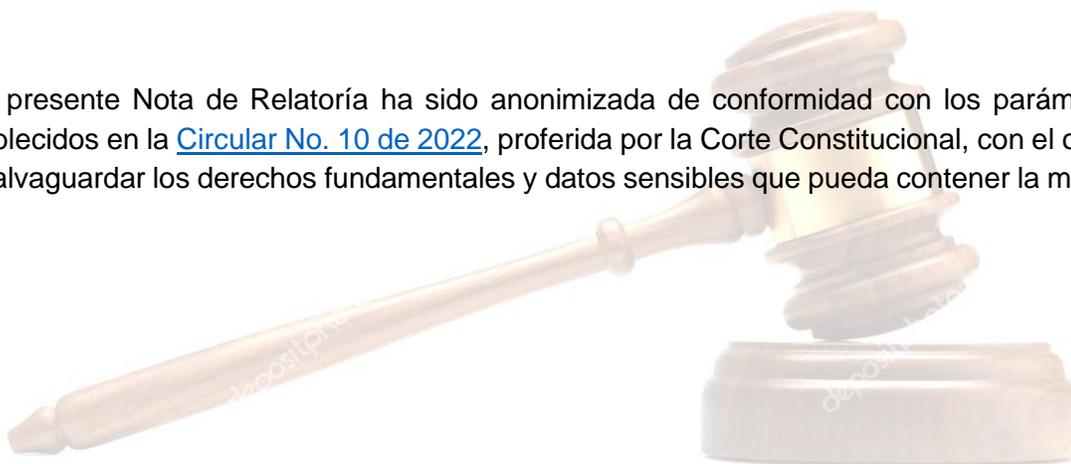
4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - Corte Constitucional, en sentencia [T-206 de 2018](#).

4.1.2 - Corte Constitucional, en sentencia [C-242-2020](#), [T-116 de 1997](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.



[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001312100120231005201 F 279/2023 – A 78

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia de tutela dictada el 20 de junio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

DECISIÓN: CONFIRMAR la sentencia (...).

DERECHO FUNDAMENTAL: Petición.

FUENTE FORMAL: Artículo [14 numeral 2 del CPACA](#), regulado por la Ley 1755, Ley 715 de 2001 de 2015.

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN / PLATAFORMAS DIGITALES - EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS LABORALES / TRAMITE DE PENSIÓN DOCENTE / PLATAFORMA HUMANO EN LÍNEA.

ASUNTO: “(...) “Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”²⁹.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar:

²⁹ Corte Constitucional, en sentencia [T-206 de 2018](#).

1.1 ¿[S]i erró el A Quo al ordenarle al Ministerio de Educación Nacional que respondiera de fondo la petición presentada por el accionante, tendiente a obtener los certificados para tramitar su pensión?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) El Ministerio de Educación Nacional, impugnó, censurando que no tiene competencia para expedir certificados electrónicos de tiempos laborados, no obstante, aseguró que su competencia respecto a la plataforma Humano en Línea, únicamente se limita al soporte técnico. Además, precisó que requirió a la Fiduprevisora para que le informara sobre el trámite de la certificación solicitada, entidad que le manifestó que no existía solicitud alguna a nombre del promotor.

Del material probatorio se extrae que el 20 de abril de 2023, el accionante radicó la solicitud del certificado laboral y tiempo de servicios, necesario para iniciar el trámite de reconocimiento de su pensión. Dicha solicitud la realizó a través de la plataforma Humano en Línea. Igualmente, se extrae de la impresión de pantalla adjunta que, para la precitada fecha, el certificado solicitado se encontraba en trámite de validación por parte del secretario de educación departamental.

Del mismo modo, se puede observar en la impresión de pantalla anexada como prueba que el 27 de marzo de 2023, el Sr. Eliecer Moreno Flórez, inició el trámite para obtener su prestación pensional.

Para la fecha en que se presentó la acción de marras, esto es, el 5/06/2023, según consta en el Acta Individual de Reparto, no obra prueba que el demandante hubiese recibido respuesta.

(...) Conforme a lo expuesto, se considera que si bien el Ministerio de Educación Nacional, no es el competente para emitir la certificación requerida por el docente Eliecer Moreno Flórez, como responsable de la prestación de los servicios de asistencia técnica, mesa de ayuda y capacitación de la plataforma Humano en Línea, es necesario que realice los trámites necesarios para que se superen las dificultades que se presentan en la plataforma y así se pueda dar respuesta de fondo a la certificación requerida por el accionante.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) como el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector público debe ceñirse al cumplimiento de los principios del Estado Social de Derecho, y procurar que no se vulneren los derechos de los ciudadanos destinatarios, con la imposición de barreras que les lesionen sus prerrogativas. Considera la Sala que debe confirmarse el fallo fustigado, en consideración a que el Ministerio de Educación tiene el deber de proporcionar los ajustes técnicos a la plataforma Humano en Línea, para que la Secretaría de Educación de Córdoba proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud del 20 de abril de 2023.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - ¹ Corte Constitucional, en sentencia [T-206 de 2018](#).

4.1.2 - Corte Constitucional, en sentencia [C-242-2020](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.



[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001310500220230015901 F 322/2023 – A 87

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia de tutela dictada el 19 de julio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

DECISIÓN: REVOCAR el fallo (...).

DERECHO FUNDAMENTAL: Petición.

FUENTE FORMAL: Artículo [10](#) del decreto 2591 de 1991.

TEMA: LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA DE PODER / IMPROCEDENCIA ANTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

ASUNTO: *“...la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) **por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso)**; y, (iii) por medio de agente oficioso (C.C. T-878 de 2007).” (Se destaca) ³⁰.*

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[S]i el profesional del derecho Edilso Silva Molina, está legitimado en la causa para accionar en la presente acción constitucional? De ser ello así,

1.2 ¿[E]studiar la procedencia del amparo deprecado?

³⁰ Corte Constitucional, en sentencia [T-878 de 2007](#).

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) En efecto, el abogado (...), no ostenta la calidad de apoderado, ni de agente oficioso del señor (...), dentro de este proceso excepcionalísimo, quien es el titular del derecho reclamado, pues, aunque de los documentos aportados como prueba, se extrae que representó al señor Ardila Moreno, en el trámite administrativo de solicitud de pensión de sobrevivientes ante Colpensiones; no se observa que en esta sede superlativa esté actuando como apoderado especial del citado ciudadano, máxime cuando tampoco allega el poder que le fue conferido para aquel trámite y mucho menos arrió el mandato especial con la impugnación. Por ello, se considera que no está habilitado para impetrar el ruego tuitivo de la especie.

(...) resulta claro que el poder es el instrumento a través del cual se legitima la actuación de la parte que pretende ser representada por un mandatario judicial al interior de la acción constitucional, escrito que debe ser conferido de acuerdo con las formalidades de ley, esto es, que sea otorgado de manera especial para llevar a cabo el trámite ius fundamental y que el destinatario de dicho acto se encuentre habilitado como profesional del derecho, pues el incumplimiento de tales exigencias impide el perfeccionamiento de la legitimación en la causa

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) En el sub examine, anticipa la Sala la improcedencia del resguardo impetrado, comoquiera que el togado (...), carece de legitimación para alegar la vulneración del derecho que acá invoca

(...) si bien la juez constitucional de primer grado negó el amparo; era menester declarar su improcedencia ante la falta de legitimación en la causa por activa del abogado (...), pues no cuenta con la facultad específica para interponer la acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dado que los profesionales del derecho no pueden alegar como propia la vulneración de los derechos en los procesos en que actúa en nombre de otros.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - ¹ Corte Constitucional, en sentencia [T-878 de 2007](#).

4.1.2 - Corte Constitucional, en sentencia [T-206 de 2018](#). [T-020-2016](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

[Descargar providencia](#)

[SALVAMENTO DE VOTO](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23182318400120230007601 F 339/2023 – A 92

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: ICBF- DIRECTOR DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF SEDE NACIONAL DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia dictada el 25 de julio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

DECISION: REVOCAR la sentencia (...) y, en su lugar, NEGAR el amparo (...).

SALVAMENTO DE VOTO: H.M CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

DERECHOS FUNDAMENTALES: Estabilidad laboral reforzada

TEMA: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL vs CONCURSO DE MÉRITOS / ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR OSTENTAR LA CONDICIÓN DE MADRE CABEZA DE FAMILIA / ACCIONES AFIRMATIVAS.

ASUNTO: “(...) tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, **las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas**, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento (...)”³¹.

³¹ Corte Constitucional, en sentencia [T-063-22](#).

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar:

- 1.1 ¿[S]i la presente acción de tutela es procedente, de ser así, dilucidar si el ICBF, vulneró la estabilidad laboral reforzada de la precursora como madre cabeza de hogar, al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad y no realizar acciones positivas tendientes a garantizar su derecho esencial?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) de manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y por razones del servicio, sin embargo, el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, no obstante, su remoción, no procede por la simple voluntad discrecional del nominador. Bajo ese entendido, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos.

(...) cuando el empleado nombrado en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las madres y padres cabeza de familia; de las personas que estaban próximas a pensionarse y de las personas en situación de discapacidad; el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles.

(...) la Sala no puede acceder a lo pedido, pues, se itera, que el nombramiento provisional debe ceder ante los derechos de quienes accedieron a la carrera administrativa por haber superado el concurso de méritos. De otra latitud y respecto a la solicitud de reintegro, la misma tampoco es posible, debido a que, conforme a la jurisprudencia trasuntada, para que se realice el reintegro deben existir vacantes disponibles, lo cual en este caso no ocurre según lo manifestado por el ICBF, máxime que se advierte la realización de medidas afirmativas por parte de la demandada a favor de la actora.

Finalmente, en cuanto a la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se accederá a esta pretensión dado que la situación de debilidad manifiesta de la actora no se deriva de una grave afectación de salud, por lo cual deba mantenerse afiliada al sistema de seguridad social, ni tampoco probó que se le estén realizando tratamientos médicos que requieran continuidad.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) para la Sala es claro que la entidad accionada no desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, destinados a preservar un margen de protección en favor de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, pues demostró el ICBF haber adelantado las acciones necesarias para garantizar el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de la actora.

(...) no puede decirse que la decisión adoptada por el ICBF, obedezca a una actuación arbitraria y con ánimo discriminatorio, sumado a eso, se observa que la demandada desplegó acciones positivas en aras de salvaguardar la estabilidad laboral reforzada que deprecia la accionante, siendo imposible realizar su reintegro ante la inexistencia de vacantes.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - ¹ Corte Constitucional, en sentencia [T-063-22](#).

4.1.2 - Corte Constitucional, en sentencia [T-096-18](#).

5. SALVAMENTO DE VOTO: H.M CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

(...) el amparo no debió negarse, y ello tiene asidero en el precedente mencionado en la sentencia -T063 del 2022-, en el cual, se ampara el derecho fundamental de un padre cabeza de familia, y emite un amparo condicionado, buscando que en caso que en el presente no existan vacantes, se le tenga en consideración a futuro en caso de generarse nuevas vacantes. Es por ello, que el amparo debió concederse en ese sentido (...).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23001312100120231006201 F 315/2023 – A 87

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: NUEVA EPS.

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia de tutela dictada el 11 de julio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

DECISION: CONFIRMAR la sentencia (...).

DERECHOS FUNDAMENTALES: Salud y vida digna.

FUENTE FORMAL: Artículos, [22](#) de la Ley 222 de 1995, [13](#) del Decreto 2591 de 1991, [440, 444](#) Código de Comercio.

TEMA: PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES / ALIMENTACIÓN Y EL ALOJAMIENTO PARA EL USUARIO Y UN ACOMPAÑANTE / BARRERAS ADMINISTRATIVAS DISEÑADAS POR LAS E.P.S.

ASUNTO: “(...) El transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante 21. Respecto a estos servicios, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando: “(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado”³².

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar:

1.1 ¿[S]i erró el A quo al ordenar a Nueva EPS, proporcionar alojamiento y alimentación para la actora y un acompañante; responsabilizar del cumplimiento

³² Corte Constitucional, en sentencia [T-101 de 2021](#).

del fallo al señor José Fernando Cardona, como representante legal de Nueva EPS y, esclarecer la procedencia de recobro al ADRES?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) al solicitarse por la tutelante que la demandada sufrague los gastos de alimentación y alojamiento, al no encontrarse en condiciones económicas para asumirlos, según lo plantea en el escrito inicial, circunstancias que pudieron ser infirmadas por la entidad encausada, sin que hubiera atinado a ello, por lo cual gozan de presunción de veracidad, dándose así la necesidad de que sea esta empresa la que deba cubrirlos, evitando de contera, imponer a los pacientes barreras infranqueables para tener acceso a los servicios de salud.

(...) con respecto al pago de alojamiento y alimentación para acompañante, advierte la Sala que dicha orden se encuentra justificada, ello en razón a que la actora se va a realizar una cirugía, lo que la podría dejar en estado de indefensión y la necesidad de requerir ayuda para realizar sus necesidades básicas, razones por las cuales habrá de confirmarse dicho punto de impugnación.

(...) se establece que las Sociedades Anónimas, como lo es en el sub lite la Nueva EPS S.A., tienen la posibilidad de contar con varios representantes legales, por lo que no es válido el argumento de la accionada en la impugnación, dado que, conforme a la disposición supra, basta con notificar al presidente de la NUEVA EPS S.A., o al gerente de su sucursal, para que el funcionario responsable de dar cumplimiento sea individualizado y notificado en debida forma.

De igual manera, el representante legal de la parte convocada no puede evadir responsabilidades o incurrir en dilaciones justificándose en trámites administrativos internos o alegando delegaciones en otros funcionarios a sabiendas que legalmente le corresponde dar cumplimiento a una orden emanada de un fallo tutelar.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) es evidente la desidia por parte de la NUEVA EPS, en suministrar el servicio pretendido, con el argumento de que el funcionario notificado en el auto admisorio, no es responsable del cumplimiento del fallo, convirtiéndose tal actuar en una barrera de carácter administrativo, la cual no debería justificar la vulneración de las prerrogativas mínimas de los pacientes.

(...) es claro que el Dr. José Fernando Cardona Uribe, representante legal de la EPS demandada, está obligado a cumplir la orden irrogada por el Juzgado de primer nivel, toda vez que la misma se ha impartido directamente al funcionario que presuntamente está vulnerando los derechos invocados. Por tal razón, este Colegiado convalidará la providencia confutada.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 - ¹ Corte Constitucional, en sentencia [T-101 de 2021](#).

4.1.2 - Corte Constitucional, en sentencia [T-322 de 2018](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.



[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

NUMERO DE PROCESO: 23660310300120230011501 F 328/2023 – A 87

MAGISTRADO PONENTE: PABLO JOSÉ ÀLVAREZ CAEZ.

CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: NUEVA EPS.

PROVIDENCIA IMPUGNADA: Sentencia de tutela dictada el 17 de julio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba.

DECISIÓN: **REVOCAR** el fallo de primera instancia y, en su lugar, **AMPARAR** el derecho a la salud (...).

DERECHOS FUNDAMENTALES: Igualdad, vida, salud y seguridad social.

FUENTE FORMAL: *Artículos 8 numeral 6, 26 y 65 de la [Resolución 5857 de 2018](#).*

TEMA: SERVICIO DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA Y/O CUIDADOR / SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR AVANZADA EDAD.

ASUNTO: “(...) 5. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. **Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS**³³.”

1. PROBLEMA JURÍDICO

³³ Corte Constitucional, en sentencia [T-260 de 2020](#).

Corresponde a la Sala analizar:

1.1 ¿[S]i en el caso bajo estudio es menester ordenar el servicio de cuidadora o enfermera a favor de la actora?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) descendiendo al sub lite, se observa que la entidad accionada, aduce que no existen órdenes médicas que prescriban los servicios de salud peticionados, situación que tal y como lo indicó el A quo, se puede evidenciar en la historia clínica del 28 de abril hogano, visible en el plenario, en la cual se dictaminó: “paciente quien presenta patología de base Alzheimer en tratamiento médico (...), no se ingresa al programa de enfermería como tampoco de cuidador”, ya que “El usuario presenta unas escalas de funcionalidad físicas bajas, las cuales hacen que requiera de la supervisión y asistencia de otras personas pero no presenta ningún dispositivo médico que haga complejo el cuidado del paciente”, reflejándose así, la inexistencia de una orden médica o verificación científica específica que evidencie la necesidad de la señora (...) del servicio de enfermería o cuidador emitida por el médico a cargo.

Razón por la cual, a este Tribunal no le es posible acceder a esta pretensión, toda vez que no existe una orden o verificación científica con la cual se acredite la necesidad actual del servicio solicitado, pues, bien es cierto que el juez de tutela se encuentra excluido de prescribir tratamientos para los cuales no se ha acreditado científicamente su necesidad, así lo doctrinó el alto Tribunal en la sentencia T-061 de 2019, en los siguientes términos:

(...) Referente a la imposibilidad material de los familiares, como primeros respondientes en brindar el cuidado a su par, en virtud del principio de solidaridad, se tiene que en el escrito tutelar se adujo y se logra deducir que su hija, la señora (...) (la persona quien se encarga actualmente del cuidado de la señora (...)) es de escasos recursos, afirmación que no fue desvirtuada por la E.P.S. confutada, por lo que en virtud de la inversión de la carga de prueba, dicha afirmación se entenderá probada, igualmente se indica “no tener el tiempo necesario para la atención de su señora madre”. Sin embargo, tal y como se advirtió, no existe una certeza médica sobre la necesidad del servicio.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) no puede desconocer la Sala la afección de salud física y mental que padece la señora (...), su condición de sujeto de especial protección constitucional dada su avanzada edad-71 años-, por lo que en aras de resguardar sus prerrogativas esenciales, en esta providencia se dispondrá lo pertinente, para que nuevamente sea el médico tratante quien en la actualidad determine la naturaleza del servicio, bien de enfermería o de cuidador que necesite la paciente, amén de la intensidad horaria

correspondiente y si así lo hiciere, la E.P.S accionada deberá brindar dicho servicio sin ninguna traba administrativa.

(...) al no acreditarse los presupuestos necesarios para poder acceder excepcionalmente a que se le ordene a la EPS, asumir el servicio de cuidador frente a la imposibilidad material de los familiares de la paciente, esta Corporación no puede conceder el mencionado servicio de cuidador.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 -¹ Corte Constitucional, en sentencia [T-260 de 2020](#).

4.1.2 - Corte Constitucional, en sentencia [T-061 de 2019](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.



TUTELAS: SALA CONSTITUCIONAL TERCERA DE DECISIÓN: CARMELO DEL CRISTO RUIZ

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL. SEDE CONSTITUCIONAL.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

NUMERO DE PROCESO: 23001221400020230014500 F 308-23 A 91

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA EN COMPETENCIA

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia de Primera instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Civil del Circuito de Lorica

PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto adiado veintiocho (28) de junio del año 2023

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (*****)

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA, Y PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA.

DECISIÓN: **CONCEDER** parcialmente la presente solicitud (...).

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS: Debido proceso y defensa

FUENTE LEGAL: Artículo [52](#) del decreto 2591 de 1991

TEMA: TUTELA VS TUTELA / INCIDENTE DE DESCATO / INCUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA / ORDENES DIRIGIDAS AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.

ASUNTO: (...) *Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación*³⁴.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia [SU- 627 de 2015](#).

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Observa la Sala que lo pretendido:

1.1 ¿[E]s se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales estima la accionante, están siendo vulnerados por los despachos judiciales convocados, dentro del trámite de la acción de tutela rad. 23417408900120230006000, lo anterior lleva a concluir que el accionante pretende controvertir decisiones judiciales impartidas al interior del proceso reseñado?

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) la Sala entiende que además de los reclamos anteriores, los cuales se estima han sido zanjados, el accionante acudió a este mecanismo constitucional por estimar quebrantados sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada, en razón del trámite incidental que se originó por virtud del incumplimiento del fallo de tutela de 29 de marzo de 2023. Para efectos de establecer la viabilidad del resguardo constitucional frente a decisiones proferidas al interior de incidentes de desacato, ha de acudirse a las enseñanzas de la jurisprudencia, advirtiendo de entrada que la regla general es la improcedencia del resguardo.

(...) Con los elementos de convicción adosados al expediente, así como los precedentes aplicables, la Sala precisa que al revisarse el contenido del auto de 23 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Civil del Circuito de Lorica confirmó, en sede de consulta, la sanción impuesta al señor(***), en su condición de Director del Centro de Conciliación Fundación Mínimo Vital, no se advierte que el interesado hubiere acreditado que su reproche se encuentre inmerso en alguna de las causales que potencialmente harían procedente este excepcional mecanismo, esto es, i) cuando el juez del desacato se extralimita en el cumplimiento de sus funciones, ii) vulnera el derecho a la defensa de las partes, iii) impone una sanción arbitraria, iv) o en aquellos casos en que se invoca ausencia de notificación del accionado. Ahora bien, el reclamo del accionante se funda en una imposibilidad jurídica de cumplir con las ordenes contenidas en el fallo de tutela de fecha 29 de marzo de 2023, razones que fueron puestas de presente al juez que impuso la sanción, tal como se evidencia en el expediente digital allegado al presente trámite.

Por lo anterior, siendo evidente que la parte querellante con posterioridad a la confirmación de la sanción en sede de consulta, presentó memorial con el propósito de exponer la aludida imposibilidad de cumplimiento al fallo de tutela proferido el 29

de marzo de 2023 y de contera, solicitar la inaplicación de la sanción impuesta el 05 de mayo de 2023, confirmada el 23 de mayo de 2023, solicitud que no ha sido resuelta, pues la actuación que se observa en el expediente digital luego de la presentación del memorial, es que este fue devuelto a su juzgado de origen, quien con posterioridad a su recepción, en fecha 01 de junio de 2023, el juzgado dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De lo expuesto en su escrito por el actor, y conforme la revisión del expediente digital, está demostrado que el 06 de junio de 2023 se incorporó a la plataforma Tyba solicitud que el accionado en aquel trámite de tutela- incidente de desacato- elevó al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, con el que pretende se impartan órdenes dirigidas a dar cumplimiento al fallo de tutela, solicitud que no ha sido resuelta a la fecha, y situación más que suficiente para otorgar la protección al advertir que está de por medio un derecho fundamental como lo es la libertad, y es por ello que se ordenará al funcionario de conocimiento que se pronuncie sobre el particular.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) resulta acertado conceder el resguardo en este sentido, pues se estima que quien actuó como a- quo en el trámite de la tutela es quien debe pronunciarse sobre las vicisitudes acaecidas y puestas de presente por el actor, que conduzca a una salida jurídica a las mismas, del mismo modo, determinar si procede o no la inaplicación de la sanción, conforme las manifestaciones hechas por la parte actora que le han impedido cumplir el fallo. De hacerlo esta Corporación so pretexto de proteger derechos fundamentales, se estaría usurpando la función jurisdiccional de quien por ley está conociendo actualmente del cumplimiento de la orden de tutela.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINAL

4.1.1 - ¹ Corte Constitucional, sentencia [SU- 627 de 2015](#).

4.1.2 – Corte Suprema de Justicia, STC, 29 nov.2006, exp. 01927-01, reiterada, entre otras, en STC5121-2022, 27 abr. 2022, rad. 02043-01

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

TUTELAS: SALA CONSTITUCIONAL QUINTA DE DECISIÓN: Dr: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL- ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL.

NÚMERO DE PROCESO: 23 001 22 14 000 2023 001615 00 F 353-23 Acta 105

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

ACCIONANTE: RAFAEL ORLANDO ZUÑIGA CANCHILLA

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA-CÓRDOBA

DECISIÓN: NEGAR la acción de tutela (...).

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (...).

FUENTE FORMAL: Artículos [25](#) de la Ley Estatutaria 1751 de 2015

TEMA: PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DINEROS DEL S.G.P. / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IRREGULARIDAD PROCESAL.

ASUNTO: (...) *el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora³⁵.*

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar:

1.1 ¿[S]i es procedente o no la acción de tutela contra dicha providencia judicial?

³⁵Corte Constitucional Sentencia [T-052 de 2022](#), M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

2. TESIS DE LA DECISIÓN

(...) 5.2.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal.

El accionante manifestó que, se le vulneró su derecho al debido proceso, ya que, el Juez de Única Instancia, debió percatarse que los recursos de los que se pretende el embargo, esto es, por concepto de venta directa de servicios en salud, corresponden al propio patrimonio de la E.S.E., en tanto los mismos no menoscaban la financiación de los componentes que integran la prestación directa del servicio a la salud. Con todo esto, se observa que se omitió el análisis de las excepciones al principio de inembargabilidad a partir de la jurisprudencia constitucional, en especial, en los casos en que la obligación tiene origen como fuente alguna de las actividades a las cuales están destinadas los recursos del SGP, es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, solo procederá en casos de obligaciones laborales causadas dentro de dicho sector.

(...) es oportuno señalar que, los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, son de destinación específica y tienen categoría de inembargables, por cuanto no se les ha introducido excepción alguna.

(...)En el sub lite, estamos frente a una acreencia laboral que, mediante resolución número 449 de 18 de mayo de 2021 se le reconoció al señor RAFAEL ORLANDO ZUÑIGA CANCHILLA la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (12.435.157) por concepto de prestaciones sociales, debido a que era un ex empleado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, empero, ésta fue concedida mediante acto administrativo, por lo que la actuación del Juez al negar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que cancelan las entidades EPS MUTUAL SER, NUEVA EPS, SALUD TOTAL EPS, EPS FAMILIAR DE COLOMBIA, EPS SURA, EPS SANITAS, CAPITAL SALUD, COMPENSAR EPS, EPS FAMISANAR LTDA, EPS SALUD VIDA S.A, EPS SAVIA SALUD, a la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO, fue razonable, teniendo en cuenta que dicho crédito laboral no fue reconocido mediante sentencia judicial como lo exige la jurisprudencia antes citada, por lo que entonces, no operaría alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad (...).

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) Atendiendo la jurisprudencia antes citada, solo procede el embargo de los dineros de libre destinación y, en caso de que los saldos en dichas cuentas sean insuficientes, procede entonces embargar las que contengan dineros del S.G.P., esto procede única y exclusivamente, cuando el crédito laboral conste en sentencia judicial.

(...) no se avizora ninguna irregularidad procesal que amerite la intervención del Juez Constitucional.

4. MARCO JURÌDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

4.1.1 ¹ Corte Constitucional Sentencia T-052 de 2022, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

4.1.2 Corte Constitucional Sentencia [T-304/20](#).

4.1.3 Corte Constitucional en la Sentencia [C-543 de 2013](#).



TUTELAS SALA PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL

SALA CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN: Dra. LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA DE DECISIÓN

NUMERO DE PROCESO: 23 001 31 04001 2023 00079 01 **ACTA No.** 482

MAGISTRADA PONENTE: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

CLASE Y/O SUBCLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de 22 de agosto de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería

DECISIÓN: PRIMERO: REVOCAR la sentencia (...)

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales (...)

DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADOS: Dignidad Humana, Mínimo Vital, Debido Proceso e inclusión en el Registro Único de Víctimas.

FUENTE LEGAL: Artículo [155](#) de la Ley 1448 de 2011.

TEMA: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS / VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO / SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA / CARGAS DE EVALUACIÓN, INDAGACIÓN Y ARGUMENTACIÓN.

ASUNTO: (...) *en consideración a la vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, esta Corporación ha advertido, en numerosas ocasiones, que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Este razonamiento se justifica en que, por una parte, pese a la*

existencia de otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas; por la otra, debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios para garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional, no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa³⁶.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad Determinar:

1.1 ¿[S]i ha vulnerado la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV los derechos fundamentales al accionante, tras haber negado mediante Resolución 2022- 86578 del 20 de octubre de 2022 su inclusión en el Registro Único de Víctimas por considerar su declaración extemporánea?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) en el presente caso resulta evidente que no se realizó un debido estudio de la situación imprevisible, irresistible y externa, pues si bien es cierto los hechos ocurrieron el 07 de marzo de 2019 y la declaración fue realizada sólo hasta el 12 de agosto de 2022, no puede dejar de lado la Sala que el señor(***), es una persona de avanzada edad con múltiples comorbilidades, que no cuenta con apoyo familiar, que podía desconocer el trámite a seguir respecto al Homicidio de su hijo con ocasión al conflicto armado, y que tenía temor de exponerse al contagio de COVID-19 debido a sus enfermedades de base y a su edad; sin embargo, la entidad accionada se limitó a indicar que no existían evidencias que permitieran vislumbrar la ocurrencia de un evento de fuerza mayor para aceptar la extemporaneidad, sin realizar si quiera una indagación respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos, como tampoco la ocurrencia de una pandemia a nivel mundial, ni las demás situaciones manifestadas por el accionante para emitir el acto administrativo controvertido.

(...) se concluye que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS no efectuó la indagación necesaria para valorar adecuadamente las circunstancias fácticas manifestadas por el peticionario en su solicitud de inclusión en el RUV, por lo tanto al carecer los actos administrativos de

³⁶ Corte Constitucional, sentencia [T 253/2020](#) ponencia de la H.M. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

una motivación precisa, clara y suficiente que sustente el recaudo de la información bajo la cual se negó la solicitud, se avizora una vulneración a los derechos fundamentales alegados.

En consecuencia de lo anterior, cabe aclarar que el juez de tutela no puede entrar a determinar si se incluye o no en el Registro Único de Víctimas al accionante, pues es un estudio que le corresponde exclusivamente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no obstante, de conformidad con el precedente constitucional, en aras de amparar las garantías fundamentales que le asisten al actor se ordenara dejar sin efectos los actos administrativos que negaron la inclusión, a fin de que se expida una nueva decisión bajo los lineamientos antes deprecados, sin que ello implique en modo alguno el sentido de la decisión.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) considera esta Colegiatura que en el presente caso la UARIV no cumplió con las cargas de evaluación, indagación y argumentación que le correspondían al negar la inclusión del accionante en el RUV, pues nótese como el acto administrativo fue basado de forma prevalente en la extemporaneidad de la solicitud, sin tener en cuenta las demás circunstancias manifestadas que pudieron repercutir en la tardanza para presentar su declaración ante el Ministerio Público, por lo tanto se vislumbra que dichas decisiones no establecieron con claridad los elementos probatorios que se estudiaron para determinar que el señor (***) no se enfrentó a ningún impedimento para presentar la requerida declaración

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Constitucional, sentencia [T 253/2020](#) ponencia de la H.M. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, sentencia [T-136 de 2007](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

[Descargar providencia](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA DE DECISIÒN

NUMERO DE PROCESO: 23 660 31 04001 2023 00051 01 **ACTA No.** 427

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: LÍA CRISTINA OJEDA YEPES

CLASE Y/O SUBCLASE DE PROCESO: Acción de Tutela de segunda instancia.

FECHA DE LA PROVIDENCIA: Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés 2023

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACCIONANTE: (***)

ACCIONADO: NUEVA EPS

PROVIDENCIA RECURRIDA: Sentencia de 12 de julio de 2023.

PROCEDENCIA: Juzgado Penal del Circuito de Sahagún –Córdoba

DECISIÒN: PRIMERO: REVOCAR la sentencia (...)

SEGUNDO. – TUTELAR los derechos (...)

DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADOS: Vida, Dignidad Humana y Salud.

FUENTE LEGAL: Artículos [4](#) de la Ley 1953 de 2019, [178](#) de la Ley 100 de 1993.

TEMA: TRATAMIENTOS DE FERTILIDAD / FERTILIZACIÓN IN VITRO- CON CARGO A RECURSOS PÚBLICOS / PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y GASTOS SOPORTABLES.

ASUNTO: (...) *teniendo en cuenta que el Sistema debe garantizar los principios de solidaridad, universalidad, sostenibilidad financiera y eficiencia; y que el acceso a estos tratamientos constituye una ampliación de la faceta prestacional de los derechos reproductivos a través del sistema de salud, la Corte concluyó que aquellos no podían ser financiados en su totalidad con cargo a los recursos del SGSSS, sino solo parcialmente, con cargo a recursos públicos*³⁷.

³⁷ Corte Constitucional, sentencia [SU-074 de 2020](#), con Ponencia de la H.M. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad Determinar:

- 1.1 ¿[S]i es NUEVA EPS, la entidad a la que le corresponde proporcionar el suministro del tratamiento de fertilización in vitro con ocasión a la patología que padece la señora (***), así como los viáticos de transporte vía aérea, transporte urbano, alimentación y alojamiento para ella y su compañero permanente a la ciudad donde sea realizado el procedimiento, y todo el tratamiento integral que llegare a requerir?

2. TESIS DE LA DECISIÓN:

(...) respecto a la edad de la accionante, se observa que la señora(***), tiene 39 años de edad, por lo que, su médico tratante deberá informar la viabilidad del procedimiento, los riesgos relacionados y las complicaciones que se pueden presentar, pues tal como fue indicado por la actora, el Instituto de Fertilidad Humana establece que “la probabilidad de obtener un embarazo con un ciclo de FIV es mayor al 45% en mujeres menores de 35 años (...) para las mujeres, la edad puede ser el factor más influyente porque el número y calidad de los óvulos en los ovarios disminuye drásticamente a partir de los 35 años de edad”.

En lo que atañe a la condición de salud de la accionante, según lo consignado en la historia clínica, fue diagnosticada con infertilidad femenina de origen tubarico, lo que le impide concebir de forma natural, por cuanto las trompas de Falopio se encuentran obstruidas, por lo que la única posibilidad que tiene de quedar en embarazo es a través del procedimiento de fertilización in vitro, el cual fue prescrito por el médico tratante a través del aplicativo MIPRES el día 24 de enero del cursante año, bajo las condiciones que establece el requisito número tres, pues le fue ordenada la cantidad de 1 ciclo, lo que se sujeta al principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Ahora bien, con relación a la falta de capacidad económica de la pareja, la actora manifestó que es una persona de escasos recursos, que devenga un salario mínimo y que no cuenta con vivienda propia; así mismo que debido a que NUEVA EPS no tiene IPS de imágenes diagnosticas en el municipio de Sahagún ha tenido que sufragar con recursos propios los gastos de viáticos hasta la ciudad de Montería, por lo que se ha visto afectada su economía familiar, no obstante de conformidad con lo establecido jurisprudencialmente corresponderá a la ADRES establecer si la accionante cuenta con la capacidad económica para poder asumir los costos derivados del procedimiento de fertilización in vitro.

(...) frente al segundo requisito, ninguna duda surge en cuanto a que si a la señora (***) no le son brindadas las atenciones especializadas que le fueron ordenadas, se agravaría notablemente su salud, por lo que no son muchos los esfuerzos que debe realizar esta Corporación para deducir que la negativa de la entidad accionada en cubrir con los gastos requeridos, atenta contra las garantías constitucionales que le asisten a la accionante, máxime cuando es inaceptable que las entidades de salud limiten la atención médica a ciertos servicios o pretendan que los usuarios soporten con cargas administrativas, que generan retrasos injustificados para la protección de sus derechos a personas que por sus condiciones de salud se encuentran en un estado de debilidad, al igual que por su insolvencia económica.

Igualmente, resulta necesario recordarle a la accionada que la H. Corte Constitucional mediante sentencia SU 508 de 2020, determinó que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud, unificando las reglas sobre el suministro de estos servicios, en el sentido que precisó que cuando un usuario debía desplazarse desde su municipio para acceder a un servicio de salud ambulatorio que está incluido en el PBS y fue ordenado para su prestación por la EPS en una Institución por fuera de la localidad del paciente, la EPS debía asumir el servicio de transporte sin exigir prescripción médica, (...).

(...) atendiendo los postulados que preceden como quiera que se itera la vulneración de los derechos invocados esta Sala REVOCARÁ la sentencia impugnada de naturaleza, fecha y orígenes conocidos, en el sentido que se ordenará a NUEVA EPS para que dentro del término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la sentencia, asigne una cita con el médico tratante de la señora(***), a fin de que se pronuncie sobre la viabilidad del procedimiento solicitado por ésta; dicho concepto deberá rendirse de conformidad con los aspectos necesarios para autorizar el tratamiento de reproducción asistida y dentro del término máximo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de este proveído.

3. RESUMEN DE LA ARGUMENTACION DE LA SENTENCIA

(...) observa este Despacho que la negativa de la EPS de autorizar el procedimiento de fertilización in vitro a la señora(***), ha generado en ella y en su compañero permanente una afectación emocional y psicológica, al punto que la actora fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión, así mismo en lo que concierne al derecho a la igualdad, resulta evidente concluir que la exclusión sin restricciones del POS de los tratamientos de fertilidad impacta de forma desproporcionada a las personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente para sufragar el tratamiento de forma particular, como es el caso de la accionante, pues se itera que ésta es una persona de escasos recursos, la cual devenga un salario mínimo para subsistir.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO JURISPRUDENCIAL

- ¹ Corte Constitucional, sentencia [SU-074 de 2020](#), con Ponencia de la H.M. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional, sentencias [T- 161/2013.](#), [SU 508 de 2020](#), [T - 122 de 2021](#).

* La presente Nota de Relatoría ha sido anonimizada de conformidad con los parámetros establecidos en la [Circular No. 10 de 2022](#), proferida por la Corte Constitucional, con el objeto de salvaguardar los derechos fundamentales y datos sensibles que pueda contener la misma.

